



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 94-2016/CCO-INDECOPI**

**PRESENTADO POR  
WENDY LUISIANA OVIEDO POZO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA - PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

### **Informe Jurídico sobre Expediente N° 94-2016/CCO-INDECOPI**

<b><u>Materia</u></b>	:	<b>INICIO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO</b>
<b><u>Entidad</u></b>	:	<b>INDECOPI</b>
<b><u>Acreedor</u></b>	:	<b>EMPRESA SIDERURGICA DEL PERÚ S.A. A</b>
<b><u>Deudor</u></b>	:	<b>LOGÍSTICA MERCOSUR S.A.C</b>
<b><u>Bachiller</u></b>	:	<b>OVIEDO POZO, WENDY LUISIANA</b>
<b><u>Código</u></b>	:	<b>2011103093</b>

**LIMA – PERÚ**

**2020**

En el presente Informe Jurídico se analiza un expediente administrativo en materia Concursal materializado por una solicitud a pedido de acreedor de parte de la Empresa Siderúrgica Del Perú S.A.A. quien solicitó el Inicio de un Procedimiento Concursal Ordinario de la persona jurídica Logística Mercosur S.A.C. por adeudarle obligaciones ascendente a US\$ 61,917.97 por capital, US\$ 12,773.31 por intereses y US\$ 2,500.00 por gastos, debido a que Logística Mercosur S.A.C. no habría cumplido con entregar la chatarra que se habrían pagado y facturado por adelantado por la Empresa Siderúrgica Del Perú S.A.A. Es así que, la primera instancia, la Comisión de Procedimientos Concursales emitió la primera Resolución que declara INFUNDADA la solicitud interpuesta por la Empresa Siderúrgica Del Perú S.A.A. Por lo que, al no estar de acuerdo Empresa Siderúrgica Del Perú S.A.A. interpone recurso de Reconsideración para lo cual presenta nueva prueba, no obstante, la Comisión de Procedimientos Concursales emitió la segunda Resolución que declara que declara INFUNDADA el recurso de reconsideración. Por lo que, en atención a ello la Empresa Siderúrgica Del Perú S.A.A. interpone recurso de apelación a efectos de que la Sala Especializada Procedimientos Concursales revoque la segunda Resolución emitida por Comisión de Procedimientos Concursales, la cual emitió la primera Resolución que resolvió REVOCAR la segunda resolución emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales y reformándola la declaro FUNDADA, disponiendo que la Comisión de Procedimientos Concursales emita un pronunciamiento tomando en consideración lo estipulado por la segunda instancia. En ese sentido, la Comisión de Procedimientos Concursales emitió la tercera Resolución que emplaza a Logística Mercosur S.A.C., para que esta última se apersona al procedimiento en el plazo establecido por la Ley General del Sistema Concursal, siendo que Logística Mercosur S.A.C. no se apersonó al procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales emitió la cuarta Resolución que declara la situación en concurso de Logística Mercosur S.A.C. Finalmente, mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" se procede a la publicación de la situación en concurso de Logística Mercosur S.A.C. Por todo lo expuesto, se aprecia que se concluyó con la etapa pre-consursal dando pase a la etapa concursal quedando agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

## INDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>2</b>
<b>1.1. Solicitud .....</b>	<b>2</b>
<b>1.2. Resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales que declara infundada la solicitud .....</b>	<b>4</b>
<b>1.3. Recurso de Reconsideración .....</b>	<b>5</b>
<b>1.4. Resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales que resuelve el Recurso de Reconsideración .....</b>	<b>6</b>
<b>1.5. Recurso de Apelación .....</b>	<b>7</b>
<b>1.6. Resolución de la Sala Especializada en Comisión de Procedimientos Concursales que resuelve el Recurso de Apelación .....</b>	<b>8</b>
<b>1.7. Resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales que admite a trámite la solicitud.....</b>	<b>9</b>
<b>1.8. Resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales que declara la Situación en Concurso.....</b>	<b>9</b>
<b>1.9. Publicación de Situación en Concurso .....</b>	<b>10</b>
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>11</b>
<b>2.1. La factura es suficiente para acreditar el pago o no .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2. El pagaré fue sustento o no del crédito puesto a cobro para apertura el procedimiento concursal ordinario y el cobro de gastos .....</b>	<b>12</b>
<b>2.3. ¿Es adecuado el requerimiento inicial ordenada por la Comisión?.....</b>	<b>13</b>
<b>2.4. ¿Correspondía o no admitir el recurso de reconsideración? .....</b>	<b>14</b>
<b>2.5. Vulneración al principio de verdad material .....</b>	<b>16</b>
<b>III.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>18</b>
<b>3.1. La factura es suficiente para acreditar el pago o no .....</b>	<b>18</b>
<b>3.2. El pagaré fue sustento o no del crédito puesto a cobro para apertura el procedimiento concursal ordinario y el cobro de gastos .....</b>	<b>19</b>
<b>3.3. ¿Es adecuado el requerimiento inicial ordenada por la Comisión?.....</b>	<b>19</b>
<b>3.4. ¿Correspondía o no admitir el recurso de reconsideración? .....</b>	<b>20</b>
<b>3.5. Vulneración al principio de verdad material .....</b>	<b>21</b>
<b>IV.CONCLUSIONES.....</b>	<b>29</b>
<b>V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>30</b>
<b>VI. ANEXOS.....</b>	<b>30</b>

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.**

### **SOLICITUD**

Con fecha 22 de setiembre de 2016, la persona jurídica "Empresa Siderúrgica Del Perú S.A.A." (En adelante "Acreedor") solicitó el Inicio de un Procedimiento Concursal Ordinario de la persona jurídica "Logística Mercosur S.A.C." (En adelante "Deudor") por un monto de US\$ 61,917.97 por capital, US\$ 12,773.31 por intereses y US\$ 2,500.00 por gastos.

Su petitorio consistió en lo siguiente:

- Que, se declare la situación de concurso de su deudor, "Logística Mercosur S.A.C."

### **Fundamentos de hecho**

- Que el acreedor, indica que la actividad económica del deudor, es la recuperación de materiales, como consta en la información pública de su R.U.C.
- Que, conforme a los medios probatorios presentados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPÍ (en adelante "Comisión"), este realizó un requerimiento al acreedor para que acredite lo siguiente:
  1. Indicar la actividad económica de su deudor.
  2. Informar, bajo declaración jurada, sobre la existencia o inexistencia de vinculación con el deudor.
  3. Precisar si los créditos invocados se sustentan en las facturas o el pagaré presentado.
  4. En caso los créditos invocados se deriven de las facturas presentadas, deberán informar si realizaron el pago o cancelación de tales documentos, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.
  5. Presentar copia del contrato marco celebrado con su deudor.
  6. Presentar copia legible de las órdenes de compra relativas a las facturas presentadas.

7. Presentar copia de la hoja de apertura y de las fojas legalizadas de su Registro de Ventas, en las cuales se verifique el registro contable de todas las facturas presentadas.

Este requerimiento se realizó a efectos de que la Comisión pueda declarar el Estado de Insolvencia del deudor y se dé el Inicio de su Procedimiento Concursal Ordinario a pedido de acreedor.

- Que, el acreedor absuelve el requerimiento declarando bajo juramento que no guarda relación de vinculación alguna con el deudor.
- Que, sobre el sustento de los créditos invocados, el acreedor manifestó que estos se originan en el negocio que desarrollaba con el deudor: el suministro de chatarra mixta. La forma en la que se desarrolla este negocio puede generar confusión, debido a que las facturas que presentan como sustento de las obligaciones han sido emitidas por el deudor; por ello, el acreedor expuso la forma en que desarrollaban la relación comercial. Siendo que el acreedor adelantaba dinero a los proveedores de chatarra, como el deudor, para que estos se encarguen de la recolección de chatarra y que posteriormente entregaban al acreedor. La entrega de la chatarra recolectada y entregada, por el valor facturado al deudor supone el pago. Esta modalidad comercial en el caso del deudor es recurrente, lo que originó la emisión de diferentes facturas, pagadas por el acreedor; no habiendo el deudor entregado a este último la chatarra indicada en las mencionadas facturas. Asimismo, como parte de la actividad comercial, las partes acordaron con la aceptación y la firma, por parte del deudor, un pagaré incompleto en garantía de las sumas adelantadas y a cambio de las cuales, reitera, el deudor, debía entregar chatarra ferrosa, obligación que incumplió.
- Que, sobre la situación de las tres facturas presentadas por el acreedor como sustento, como se detalla en la carta notarial de fecha 27 de junio de 2016, tales documentos ya fueron pagados por el acreedor.
- Que, respecto del contrato marco celebrado con el deudor, el acreedor señaló que no cuentan con un documento físico que sirva de prueba de ello, no obstante, las partes desarrollan regularmente esa relación comercial hasta que se produjo el incumplimiento que motiva el inicio del presente

procedimiento. En garantía de las operaciones comerciales que se mantenían con el deudor, esta última aceptó un pagaré incompleto.

- Que, el acreedor presentó un Disco Magnético conteniendo los archivos de su Registro de Compras Electrónicas correspondiente a los periodos en que se emitieron las facturas, así como el archivo XPLE solicitado.

#### **Fundamentos de derecho**

- Art. 1220° del Código Civil

#### **Medios probatorios**

- Copia de DNI del Gerente General del acreedor.
- Certificado de Vigencia de Poder de Gerente General del acreedor.
- Certificado Literal de la Partida Electrónica N°11002338 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral N° VII Huaraz de la SUNARP- donde corre inscrita la empresa acreedora. (Págs. 205- 212)
- Pagaré de fecha 9 de diciembre de 2014.
- Carta Notarial de fecha 27 de junio de 2016.
- Liquidación de intereses.
- 03 facturas emitidas por el deudor.
- Consulta R.U.C. del deudor.
- Instrucciones para el llenado de pagaré incompleto legalizadas notarialmente, así como el DNI de su representante: LLANOS SALAZAR VÍCTOR EDUARDO.

### **RESOLUCIÓN N°0332-2017/CCO-INDECOPI DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES**

Mediante Resolución N°0332-2017/CCO-INDECOPI, del 23 de enero de 2017, la Comisión declaró infundada la solicitud interpuesta por el acreedor, argumentando lo siguiente:

- Que, conforme se aprecia de lo presentado y argumentado por el acreedor, los créditos invocados se derivan de la cancelación de las tres (3) facturas emitidas por el deudor a cargo del acreedor por la venta de chatarra. Sin embargo, pese al requerimiento efectuado, el acreedor no ha presentado la documentación que acredite dichas facturas están pagadas.
- Que, al respecto debe tenerse presente que la carga de acreditar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos recae sobre el propio acreedor que solicita el inicio del procedimiento concursal, por lo que los acreedores deben ser especialmente cuidadosos al momento de efectuar sus operaciones económicas para generar pruebas suficientes que acrediten la realidad de dichas operaciones.
- Que atendiendo, a lo expuesto el acreedor, no ha acreditado la legitimidad, existencia y cuantía de los créditos invocados, por lo que corresponde declarar infundada la solicitud presentada.

#### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 0332-2017-CCO-INDECOPI**

Con fecha 08 de febrero de 2017, el acreedor al no encontrarse conforme con la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI emitida por la Comisión de fecha 23 de enero de 2017, interpuso recurso de reconsideración con la finalidad de que la Comisión revoque los extremos de su decisión; en base a los siguientes fundamentos:

Para efectos del presente recurso, vuelven a explicar las características de este negocio siendo así que el acreedor adelanta a chatarreros como el deudor, fondos para que estos se encarguen de la recolección de chatarra que, posteriormente, entregan al acreedor. La entrega de la chatarra por el valor facturado por el deudor supone el pago.

Según lo expuesto, la Comisión considera que el acreedor no ha presentado documentación que acredite la cancelación de las facturas emitidas por el deudor; por tal motivo presentan copia de las constancias de las transferencias efectuadas a la cuenta del deudor con lo que acreditan la cancelación de las facturas emitidas por esta.

#### **NUEVA PRUEBA:**

Copia de las transferencias efectuadas a la cuenta del deudor en las siguientes fechas:

1. Transferencia efectuada el 12 de diciembre de 2014, en la cual se verifica que se cancela la factura 00001- 2
2. Transferencia efectuada el 24 de diciembre de 2014, en la cual se verifica que se cancela la factura 00001-9
3. Transferencia efectuada el 7 de enero de 2015, en la cual se verifica que se cancela la factura 00001-16

## **RESOLUCIÓN N° 2233-2017/CCO-INDECOPI QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Mediante Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI, la Comisión resuelve declarar Infundado el recurso de reconsideración a razón de lo siguiente:

- Que, el acreedor presentó un documento denominado “Relación de cargos y abonos por planilla” emitido el 24 de diciembre de 2014, en el que se indica el pago de la Factura N° 001-000009; sin embargo, dicho documento no tiene mérito suficiente para acreditar el referido pago, toda vez que es un documento unilateral y no una constancia bancaria como los demás documentos aparejados en los que sí se aprecia que el acreedor efectuó los pagos alegados.
- Que, por todo lo actuado en el procedimiento ha quedado acreditado que el acreedor canceló la suma ascendente en conjunto a S/ 116, 348.00 a favor del deudor respecto del monto total facturado.
- Que, el artículo 1234° del Código Civil establece que el pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta ni en cantidad nominal diferente al monto originalmente pactado; en atención a ello, corresponde tener en consideración el monto ascendente a S/ 116,348.00 por capital, para los efectos del presente pronunciamiento.
- Que, de las liquidaciones practicadas por la Secretaria Técnica, cuyos reportes obran en el expediente, considerando los treinta días calendario de antigüedad con los que debe contar las obligaciones invocadas, se verifica la existencia de obligaciones ascendentes a S/ 466.56 por intereses para los efectos del presente pronunciamiento.
- Que, no obstante, a lo descrito, el acreedor no ha cumplido con presentar la

documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por gastos. Por tanto, no corresponde tener en consideración dicho concepto para los efectos del presente pronunciamiento.

- Que, conforme se aprecia de lo expuesto, el acreedor solo ha acreditado mantener frente al deudor, obligaciones pendientes de pago ascendentes a S/ 116,348.00 por capital y S/ 466.56 por intereses.
- Que, sin embargo, dichas obligaciones no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema Concursal a efectos de emplazar al deudor, en tanto que no superan las cincuentas (50) UIT. Por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

### **RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 2233-2017/CCO-INDECOPI**

Con fecha 05 de julio de 2017, el acreedor interpone el recurso de apelación contra la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI, que declara infundada el recurso de reconsideración planteado a efectos de que la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante "La Sala") la revoque y se continúe con el procedimiento concursal en contra del deudor, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, a criterio de la Comisión, el documento denominado "Relación de Cargos y Abonos por Planilla Electrónica" emitido el 24 de diciembre de 2014 no tiene mérito suficiente para acreditar el referido pago toda vez que es un documento unilateral y no una constancia bancaria. Sin embargo, omite sustentar cuáles son los motivos por los cuales concluye que es un documento "unilateral" y no una "constancia bancaria".

Para lo cual el acreedor manifiesta que los documentos denominados "Relación de Cargos y Abonos por Planilla" sí son documentos emitidos por el Banco de Crédito del Perú (en adelante "BCP"), como podrá verificarse en el documento adjunto, observando lo siguiente en la parte superior del mismo: (i) que el reporte es emitido por el BCP; (ii) que corresponde al detalle de la operación de pago masivo realizado por la herramienta web TELECRÉDITO; (iii) que se encuentra detallada la fecha de operación; (iv) que se indica el monto total de la operación o planilla, el usuario quien realizó la operación y la cuenta desde la cual se ordenó el pago. Asimismo, el acreedor indica que, averiguando en el BCP, dicha entidad bancaria ha indicado que el formato del documento

denominado "Relación de Cargos y Abonos por Planilla" corresponde a constancias de operaciones que son consultadas después de 180 días de realizadas las mismas.

En ese sentido, las omisiones y errores descritos llevaron a que no se reconozca el crédito contenido en la factura 001-00009 y a que las obligaciones invocadas en nuestra solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario no superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, requeridas para iniciar el procedimiento solicitado.

**Fundamentos de derecho:**

- Art. 3° del TUO de la Ley 27444° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (principio de verdad material)

**RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI DE LA SALA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES**

Mediante Resolución N° 0012-2018/SCO-INDECOPI de fecha 9 de enero de 2018 la Sala revocó la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI emitida por la Comisión que declaró infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el acreedor y reformándola declaró fundado dicho recurso, disponiéndose que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento respecto de la referida solicitud.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- Que, se ha verificado preliminarmente el origen y la existencia de los créditos derivados de la prestación dineraria a cargo del acreedor por la compraventa de chatarra a la que se refiere a la Factura N° 001- 000009, respecto de la cual el deudor no efectuó la entrega de la referida mercancía, por lo que esos créditos deben ser considerados. En ese sentido, se debe verificar si las obligaciones invocadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 26.1 de la Ley General del Sistema Concursal para admitir a trámite la solicitud, para que se declare la situación en concurso del deudor y su posterior emplazamiento, esto debe efectuarse considerando el total de los créditos invocados respecto de los cuales se ha acreditado su existencia. Disponiendo, que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud, teniendo en cuenta las disipaciones expuestas en la Resolución N° 0012-2018/SCO-INDECOPI.

## **RESOLUCIÓN N° 1594-2018/CCO-INDECOPI DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES**

Mediante Resolución N° 1594-2018/CCO-INDECOPI de fecha 21 de marzo de 2018, la Comisión admite a trámite la solicitud presentada por el acreedor para que se inicie el Procedimiento Concursal Ordinario del deudor.

### **DE LA NOTIFICACIÓN**

Mediante Razón de la Secretaría, obrante a fojas 121, se advierte que el deudor no ha consignado domicilio alguno en el presente procedimiento, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Directiva N° 001- 2013/ TRI- INDECOPI, corresponde notificar a la referida empresa en el domicilio señalado en la ficha del Registro Único de Contribuyente; sin embargo, el mismo que se consigna se encuentra como "no habido", por lo que corresponde efectuar la notificación respectiva por publicaciones.

## **RESOLUCIÓN N° 2111-2018/CCO-INDECOPI DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES QUE DECLARA LA SITUACION EN CONCURSO**

Finalmente, mediante Resolución N° 2111-2018/CCO-INDECOPI de fecha 10 de mayo de 2018, la Comisión declaró la situación de concurso del deudor, por los siguientes fundamentos:

- Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 28.3 de la Ley General del Sistema Concursal, el cual señala que se declarará la situación de concurso de un deudor cuando habiendo sido requerido para que se apersona el procedimiento a fin de manifestar su posición respecto de las obligaciones adeudadas a su acreedor, no se pronuncia sobre alguna de las alternativas previstas en el artículo 28.1 de la misma Ley, siendo lo que sucede en el presente procedimiento.

## **PUBLICACIÓN DE SITUACIÓN EN CONCURSO**

Mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 25 de junio de 2018, se publicó la situación en concurso de La Deudora, de conformidad al artículo 32 de Ley General del Sistema Concursal.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

### CUESTIONES MATERIALES

#### 1. La factura es suficiente para acreditar el pago o no.

##### Identificación:

En el presente caso el acreedor pretendía acreditar inicialmente la existencia de su crédito mediante las facturas 001-000002; 001-000009 y 001-000016, presentando de manera adicional un pagaré.

Es por ello, que la Comisión requirió precisar si su crédito se sustenta en las facturas o el pagaré. Siendo la respuesta, que se sustentó en el negocio que realizaba con el deudor, en el cual dicho deudor le emitía facturas por los pagos adelantados que realizaba el acreedor.

Siendo así, la cuestión problemática es, si: ¿Es suficiente y/o idónea el ofrecimiento de facturas para justificar la existencia de pagos al deudor?

##### Análisis:

La Comisión tiene la facultad de requerir se acredite la existencia de pagos que sustenten una deuda puesta a cobro a fin de admitir una solicitud de procedimiento concursal ordinario.

Así se desprende de una interpretación del artículo 26 inciso 1 de la Ley General del Sistema Concursal (Ley 27809):

“26.1 Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor. El

desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego de emplazado el deudor, no impedirá la continuación del procedimiento.”

Ahora bien, en el caso se tiene a tres facturas como sustento de pagos adelantados que luego generaron una deuda, hecho que originó los créditos puestos a cobro por el acreedor; a lo cual, la Comisión consideró que no se justificó de manera suficiente el pago de la factura 001-000009.

## **2. El pagaré fue sustento o no del crédito puesto a cobro para aperturar el procedimiento concursal ordinario y el cobro de gastos.**

### **Identificación:**

La Comisión requirió precisar en qué se sustenta el crédito del acreedor, dicha empresa señaló en sus escritos (de solicitud y absolución de requerimiento) que no sustentan sus créditos en el pagaré de fecha 09 de diciembre de 2014 con vencimiento 18 de julio de 2016.

Siendo así: ¿El pagaré consistiría sustento o no del crédito alegado por el acreedor?, y en caso fuera negativa la respuesta, ¿Qué importancia tiene en el presente procedimiento dicho pagaré?

### **Análisis:**

El pagaré constituye un título valor que contiene un derecho patrimonial, el mismo que es independiente se exprese su causa para efectuar el cobro del mismo para ejercer la acción cambiaria; dicho título valor se encuentra regulado en la Ley de Títulos Valores.

Sobre el principio de autonomía de los títulos valores Villanueva (2012) consiste en que son independientes de las transacciones que le dieron origen - relación causal. (Pág. 97). En ese sentido los pagarés al ser un título valor no requieren para su satisfacción invocar y acreditar su relación causal.

Siendo así, sí es posible que un pagaré constituya sustento de un crédito puesto a cobro en el procedimiento concursal, más aún si se faculta en el artículo 39.3 de la

Ley 27809 que puede sustentarse por el solo mérito de su presentación, salvo que la comisión requiera su sustento.

El pagaré de acuerdo a la Comisión, buscó acreditar la existencia de gastos, así se entiende que la carga de la prueba en los procedimientos concursales la tiene el acreedor. En el mismo sentido:

“[...]la norma concursal establece que, son los acreedores que invocan el reconocimiento de créditos frente a un deudor concursado y quienes tienen la carga de aportar los medios probatorios que sustenten el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de tales créditos; pues son estos los que tienen interés de obtener, de la autoridad concursal, un pronunciamiento estimatorio de su pretensión”. (Resolución N° 0065-2019/ SCO- INDECOPI, Fundamento 14)

## **CUESTIONES PROCEDIMENTALES**

### **1. ¿Es adecuado el requerimiento inicial ordenada por la Comisión?**

#### **Identificación:**

En el presente caso la Comisión, mediante Requerimiento 4841-2016/CCO-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2016, requirió al acreedor, entre otros, precisar si los créditos invocados se sustentan en las facturas o el pagaré presentado.

Al respecto el acreedor, aunque fuera de plazo (al solicitar prórroga) cumplió con precisar que sus créditos no se sustentan ni en la factura ni en el pagaré sino en el negocio que realizaba con el deudor.

Es así que, si bien el acreedor absolvió dicho requerimiento, lo que debe determinarse es la importancia o no de dicho requerimiento.

#### **Análisis:**

En el presente caso debe tenerse en cuenta que estamos en un procedimiento concursal ordinario a solicitud de acreedor, para lo cual este debe cumplir conforme al artículo 26.1 de la Ley 27809: “Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el

equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor.”

Siendo así, se tiene como requisito para aperturar un Procedimiento Concursal Ordinario que estemos, entre otros requisitos, ante créditos exigibles que no hayan sido pagados.

Sobre la obligación exigible Osterling y Castillo refieren que “Dicha exigibilidad versa, a nuestro modo de ver, en la facultad que asiste al acreedor de requerir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento forzoso de la obligación”. (pág. 5)

## **2. ¿Correspondía o no admitir el recurso de reconsideración?**

### **Identificación:**

El acreedor presentó su solicitud de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario a su deudor; sin embargo, la Comisión en un primer momento mediante Resolución 0332-2017/CCO-INDECOPI declaró infundada la referida solicitud al considerar que no se acreditó el pago contenido en las facturas 000002; 000009 y 000016.

Contra dicho acto, el acreedor interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue admitido mediante la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI; lo que llama la atención, es que al parecer dicha resolución señala de manera escueta que dicho recurso fue admitido al tener prueba nueva, interpuesto dentro del plazo y cumplir con los demás requisitos establecidos en los artículos 114.2 y 115.2 de la Ley General del Sistema Concursal.

Así que, lo que cabe analizar es si en efecto cumplió o no con los requisitos para que el recurso de reconsideración se admitía o no a trámite.

### **Análisis:**

El recurso administrativo constituye un instrumento procedimental por el cual, el administrado puede cuestionar determinadas actuaciones administrativas; sin embargo, existen ordenamientos que limitan la interposición de determinados recursos administrativos, como por ejemplo INDECOPI, que en los procedimientos

de protección al consumidor prohíbe el recurso de reconsideración, imponiendo solo la posibilidad de presentar el recurso de apelación, lo que no ocurre para el caso de los Procedimientos Concursales de conformidad a los artículos 114.2 y 115.2 de la Ley General del Sistema Concursal.

Así, debe tenerse en cuenta que el recurso administrativo se entiende:

"Resulta consustancial a la naturaleza del recurso que sea planteado por el administrado y no por un órgano administrativo, por cuanto para contradecir es necesario sustentar que la decisión ocasiona un agravio al administrado."(Morón 2018, Pág. 198)

Asimismo, sobre el recurso de reconsideración se señala:

"[...] Es la única posibilidad de impugnación en sede administrativa, cuando se trate de resoluciones supremas dictadas inaudita parte (sin dar audiencia al interesado) por el Ejecutivo o de resoluciones que por su propia naturaleza agotan la vía administrativa, emitidos por organismos no sujetos a subordinación jerárquica (Superintendencia de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva, etc.). Como es obvio, en estos casos resulta inviable otro recurso administrativo de alzada, por cuanto la estructura estatal no considera sobre tales autoridades algún superior jerárquico. Eso sí, creemos que no puede exigirse como obligatoria la interposición de la reconsideración, ya que conforme a su naturaleza se trata de un recurso opcional." (Morón 2018, Pág. 254)

La prueba nueva consiste en un medio probatorio que en un inicio la Administración no ha tenido, y que luego en el recurso de reconsideración se inserta para reconsiderar su decisión. Así sobre la prueba señala lo siguiente:

"En general, se considera prueba instrumental a toda aquella que conste en un medio que permita conservar lo que prueba. Un instrumento es un objeto que prueba algo. En consecuencia, son instrumentos no solo los documentos propiamente dichos- que obran, o que puedan obrar, por escrito- sino también los medios audiovisuales, informáticos, artísticos, entre otros." (Napurí 2011, Pág. 549-560)

### 3. Vulneración al principio de verdad material

#### Identificación:

El acreedor señala en su recurso de apelación, que la Comisión no verificó que la impresión presentada ("Relación de cargos y abonos por Planilla") sí es un documento emitido por el BCP por lo que se habría vulnerado el principio de verdad material.

Sobre este hecho la Comisión, al resolver el recurso de reconsideración, consideró que el documento denominado "Relación de cargos y abonos por Planilla" no constituye una constancia emitida por el BCP sino un documento unilateral.

Al respecto la controversia es que, si bien en el fondo se señaló por parte de la Sala que "Relación de cargos y abonos por Planilla" constituye una constancia de pago emitido por el BCP, sin embargo, el conflicto es si se habría o no con ello vulnerado el principio de verdad material por parte de la Comisión.

#### Análisis:

El principio de verdad material constituye un principio del procedimiento administrativo general, el mismo que debe aplicarse de manera supletoria por parte del INDECOPI, sobre todo, para el caso que nos atiende, en los Procedimientos Concursales.

Así, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, establece sobre ese principio:

#### **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Doctrina nacional considera que el principio de verdad material consiste en lo siguiente:

"Así pues, el principio de verdad material establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser el indicado, los documentos presentados por el deben ser auténticos, las invocaciones de hechos deben responder a la realidad, etcétera. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa debe responder únicamente a la verdad." (Jiménez, 2011. Pág. 200)

Asimismo, la jurisprudencia administrativa refiere: "Respecto, contrariamente a lo alegado por la solicitante, la Sala considera que, en aplicación del principio de verdad material que orienta todo procedimiento administrativo, corresponde determinar la cuantía de los créditos respecto de los cuales la señora Molina tiene legitimidad para invocarlos y diferenciarlos de aquellos respecto de los cuales no la tiene, debido a que es deber de la autoridad concursal verificar, entre otros aspectos, la legitimidad de quien solicita el reconocimiento de créditos en un procedimiento concursal, determinando quién es el titular de los mismos para reconocer e incorporar debidamente al concurso créditos a favor de quien ostenta la legitimidad para invocarlos."(Resolución N° 0032-2019/ SCO- INDECOPI, Fundamento 29)

### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

#### A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

##### CUESTIONES MATERIALES

##### 1. La factura es suficiente para acreditar el pago o no.

En el presente caso, si bien en un principio de acuerdo al artículo 5 del *Reglamento de Comprobantes de Pago* aprobada mediante *Resolución de Superintendencia No 007-99/SUNAT*, se podía alegar que sí existe una posible acreditación de pago por disposición de la norma (reglamento), sin embargo a la luz de los antecedentes administrativos (jurisprudencia del Tribunal Fiscal) así como de una interpretación del referido artículo 5, no resulta suficiente las mismas puesto que constituyen documentos que no necesariamente se emiten como consecuencia del pago o cancelación sino también cuando se entregue un o los bienes en el caso de una compraventa de bienes muebles.

*“Reglamento de Comprobantes de Pago -Resolución de Superintendencia No 007-99/SUNAT.*

*Artículo 5.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO*

*Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica:*

*1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero. (...).”*

Es por ello, que considero que además de la presentación de facturas sí es necesario se presenten documentos adicionales que sustenten de manera fehaciente el pago adelantado por chatarra, el mismo que luego ante el incumplimiento por la deudora (vendedora de chatarra - Logística Mercosur) sustentará la existencia de una devolución (deuda) no satisfecha.

**2. El pagaré fue sustento o no del crédito puesto a cobro para aperturar el procedimiento concursal ordinario y el cobro de gastos.**

En el presente caso, es cierto que el acreedor en sus escritos precisó que el crédito se sustenta en los negocios con su deudora, por lo que el pagaré pudiendo ser el sustento de su crédito, conforme se desprende del artículo 39.3 de la Ley 27809; sin embargo, no fue alegado el referido título valor como sustento.

Ahora bien, como el pagaré no sustenta el crédito del acreedor debe señalarse que dicho pagaré se ofreció a fin de sustentar la existencia de los gastos puestos a cobro.

Asimismo, considero que dicho pagaré constituye un indicio (no medio probatorio directo) que acredite la existencia de la deuda que se encontraba vencida, deuda que fue puesta en conocimiento mediante carta notarial de fecha 27 de junio de 2016.

Por tanto, el pagaré no fue sustento del crédito puesto a cobro, pero sí se ofreció como indicio para acreditar la deuda vencida, además para sustentar los gastos puestos a cobro (aunque no de manera suficiente).

## **CUESTIONES PROCEDIMENTALES**

**1. ¿Es adecuado el requerimiento inicial ordenada por la Comisión?**

En el presente caso, el requerimiento efectuado por la Comisión se encuentra justificada, ello en la medida que, si correspondía se solicite al acreedor que precise en qué se sustentaba los créditos alegados, a fin de que se haga una evaluación de la existencia de dichos créditos.

Ahora bien, cabe resaltar que el acreedor señaló que sus créditos no se sustentan en el pagaré sino en los negocios comerciales con la deudora; sin embargo, lo cierto es que la empresa acreedora pudo sustentar su crédito en el pagaré, lo cual, no alegó.

Es importante recalcar que la Comisión efectuó el requerimiento de señalar en qué se sustenta el crédito del acreedor puesto que existía ambigüedad en si se sustentaba en las facturas, pagaré o negocios comerciales. Por lo que, se encuentra justificado el requerimiento referido por la Comisión.

## **2. ¿Correspondía o no admitir el recurso de reconsideración?**

Siendo que, el caso constituye verificar si el recurso de reconsideración debió o no ser admitida por la Comisión; lo cierto es que, en el presente caso, se verifica que en la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI, se admite pero no existe sustentación de cuáles son los medios probatorios nuevos por los que se admitió el recurso.

Así, debe entenderse que los medios probatorios nuevos como sustento y requisito para la admisión del recurso de reconsideración tienen que ser sobre medios probatorios que en un inicio la Comisión no ha tenido para revisión y valoración; y es que, con los medios probatorios nuevos se genera una posibilidad que la misma autoridad (Comisión) pueda cambiar de decisión. Cabe advertir que prueba nueva no hace referencia a medios probatorios referidos a hechos nuevos sino a medios probatorios que no se presentaron con anterioridad.

Siendo así, se puede verificar que el acreedor sí presentó medios probatorios nuevos (no necesariamente referido a hechos nuevos) como son la "Relación de cargos y abonos por Planilla" respecto de la factura 001-000009 y "detalle de operación-planilla de proveedores" respecto de las facturas 001-000002 y 001-000016.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior de acuerdo al artículo 115.2 de la Ley N° 27809: Los recursos de reconsideración deberán sustentarse en nueva prueba, la misma que debe ser presentada necesariamente al momento de interponerse el recurso.

En consecuencia, sí correspondía admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesta por el acreedor, advirtiendo que la Resolución que la admitió no señaló qué medios probatorios nuevos justificaron la admisión del recurso. En ese sentido, el error que considero es que la Resolución 2233-2017/CCO-INDECOPI no justificó cuáles son los medios probatorios nuevos, sin embargo, ello no genera la nulidad de dicha resolución puesto que no constituye un vicio trascendente que amerite dejarla sin efectos.

### **3. Vulneración al principio de verdad material**

Siendo que, el caso constituye verificar una adecuada aplicación de los principios del procedimiento administrativo, se tiene que en el presente caso el acreedor en su recurso de apelación, entre otras afectaciones, alega vulneración al principio de verdad material puesto que señaló que la Comisión al resolver su recurso de reconsideración consideró que la impresión presentada ("Relación de cargos y abonos por Planilla") no es un documento emitido por el BCP sino unilateral.

Al respecto, fuera del hecho que en efecto nos encontramos de acuerdo que el documento denominado "Relación de cargos y abonos por Planilla" sí sustenta ser un documento emitido por el BCP, mas no un documento unilateral, lo cierto es que darle distinto mérito a un medio probatorio como unilateral o no, constituye un problema de valoración de la prueba.

Es así que, no puede confundirse la inadecuada valoración de la prueba con la vulneración al principio de verdad material; puesto que, este último constituye un deber de la Administración de acreditar los hechos que sustentan su decisión. Es decir, dicho principio está abocado a la indagación de medios probatorios (búsqueda) por parte de la Administración.

Lo que no ha ocurrido por parte de la Comisión al resolver el recurso de reconsideración; puesto que, no es que no haya buscado por su cuenta mayores medios probatorios para resolver el caso, sino que le ha dado un valor probatorio distinto a la que le dio la Sala, lo que constituye una vulneración al derecho a la debida valoración de las pruebas contenido este al derecho y principio del debido procedimiento administrativo.

En ese sentido, la comisión al darle un valor probatorio como documento unilateral a la "Relación de cargos y abonos por Planilla" no ha vulnerado el principio de verdad material como erróneamente lo alega el acreedor, sino que con ello se vulnera el derecho a la prueba en su faz del derecho, a la adecuada valoración de las pruebas.

## **B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

La controversia en el presente expediente constituye si debe o no darse el inicio al procedimiento concursal a solicitud del acreedor respecto del deudor.

El acreedor solicitó el inicio del procedimiento concursal ordinario de su deudor, así alega que a la fecha de presentación de la solicitud, esta le adeuda la suma de US\$ 61, 917.97 por concepto capital, US\$ 12,773.31 por concepto de intereses y US\$ 2,500.00 por concepto gastos. Asimismo, el Acreedor ofrece como medios probatorios tres (3) facturas emitidas por el deudor, así como un pagaré emitido por el mismo.

Siendo así, la Comisión al efectuar un análisis de si la solicitud cumple o no con los requisitos para admitir a trámite el procedimiento concursal señala que no se ha acreditado la cancelación de dichas facturas por lo que se declara infundada la solicitud al no superarse el monto mínimo de 50 UIT.

Ante dicha resolución el acreedor interpone recurso de reconsideración mediante la cual adjunta como nuevo medio probatorio las transferencias efectuadas a su deudor; sin embargo, la Comisión vuelve a denegarle la solicitud en la medida que al valorar los nuevos medios probatorios considera que no se acreditó de manera suficiente la cancelación de una de las tres (3) facturas, al existir un documento denominado "relación de cargos y abonos por planilla" el cual ellos consideran que este es un documento unilateral y no constancia de pago.

Asimismo, la Comisión consideró que el pago de una moneda no puede ser exigida en el equivalente a otro tipo de moneda, además se estableció que los intereses no ascienden a la suma de US\$ 12,773.31 sino de S/ 466.56; por último, la deuda por los gastos que ascendía a US\$ 2,500.00 no se tomaron en cuenta al no ser acreditado suficientemente según la Comisión. En consecuencia, no se cumplió con acreditar el monto mínimo para iniciar un procedimiento concursal ordinario.

Atendiendo a lo expuesto, es necesario tener en cuenta lo siguiente a efectos de brindar una opinión sobre el presente expediente administrativo:

1. Los procedimientos concursales ya sea ordinario o preventivo tienen etapas generales como son: Postulación del procedimiento, difusión del procedimiento, reconocimiento de créditos y convocatoria a instalación de Junta de Acreedores.
2. Siendo que en el presente caso (Procedimiento Concursal Ordinario) se encuentra en la primera etapa el mismo que es iniciado a solicitud del acreedor, por lo que es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos de admisibilidad: (i) Cesación de pagos por acción del acreedor (es), en el que se precisan requisitos de admisibilidad como son la exigibilidad; (ii) Vencimiento (30 días calendarios para el presente caso); y, (iii) Cuantía (superen el equivalente a 50 UIT) de los créditos invocados por los acreedores para iniciar el procedimiento.

Tal y como se señala en el Artículo N° 26, de la Ley General del Sistema Concursal:

***“Artículo 26.- Inicio del procedimiento a solicitud de acreedores***

*26.1 Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor. El desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego de emplazado el deudor, no impedirá la continuación del procedimiento. (...).”*

3. Por lo que, cabe evaluar cada uno de los requisitos a los que hace referencia la norma antes citada.
4. Es así que, en cuanto a los créditos exigibles vencidos:

El Acreedor presentó tres (3) facturas (Facturas 001-000002; 001-000009 y 001-000016) los mismos que tienen como valor un mismo monto ascendente a S/ 68,440.00, lo que juntas suman un monto total de S/ 205,320.00, monto que según refiere el acreedor dieron origen a un pagaré por el monto en su equivalente a US\$ 61,917.97.

Preliminarmente cabe señalar que, el acreedor señala que su deudor no ha cumplido con entregar los bienes a que se refieren el concepto de las tres (3) facturas; por lo

que, al no cumplirse con ello, se hizo efectivo y se procedió al llenado de un pagaré incompleto.

Así mismo, debe señalarse que del expediente se puede desprender dicho pagaré (obrante a fojas 14 del expediente) así como de las "instrucciones para el llenado del pagaré incompleto" (obrante a fojas 34 del expediente) guarda relación con las facturas 001-000002; 001-000009 y 001-000016.

Es así que, la Comisión debe efectuar una evaluación sobre la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos en la etapa de reconocimiento de créditos<sup>1</sup>, no obstante, es necesario señalar que en efecto también puede evaluar dicha situación en la etapa de verificación de admisión de solicitud del procedimiento concursal.

**a) Sobre la acreditación de la cancelación de las facturas.**

Sobre este aspecto, se puede señalar que en principio el deudor acredita la cancelación de las facturas mediante documentos de transferencia; sin embargo, la Comisión acepta, al resolver el recurso de reconsideración, que se acreditó la cancelación de las facturas 001-000002 y 001-000016, mas no de la factura 001-000009.

Ello pues constituye una inadecuada valoración de las pruebas puesto que en efecto La Comisión consideró como insuficiente el documento obrante a fojas 59 del expediente ("relación de cargos y abonos por planilla") cuando de una verificación de la parte superior izquierda se aprecia que es un documento emitido por el BCP respecto de la factura 001-000009.

Por lo que me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Sala sobre este extremo quien advirtió dicho hecho y dispuso revocar la resolución de La Comisión.

---

**<sup>1</sup> Artículo 38.- Procedimiento de reconocimiento de créditos**

(...)

38.6 En los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquéllos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá la resolución respectiva.

Al respecto, cabe agregar que en principio se podría alegar que la factura es suficiente para acreditar la cancelación del monto consignado en la factura.

El Artículo N° 5 del *Reglamento de Comprobantes de Pago -Resolución de Superintendencia No 007-99/SUNAT*:

*"REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO -RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA No 007-99/SUNAT.*

*Artículo 5.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO*

*Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica:*

*1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero. (...)"*.

No obstante a ello, consideramos que en efecto no es suficiente que el pago solo se acredite con las facturas presentadas por el acreedor, sino que además corresponde presentar documentación adicional que acredite el pago consignado en las facturas, ello en la medida que si bien la factura constituye un comprobante de pago que podría acreditar el pago, lo cierto que ello no genera suficiente fehaciencia del gasto (pago).

Así se puede verificar que el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones N° 1218-5-2002, N° 03025-5-2004 y N° 00886-5-2005, señaló que el contribuyente para sustentar la deducción de gastos o costos en forma fehaciente, no basta con los comprobantes de pago, sino que en efecto estos (pagos o gastos) se hayan realizado mediante medios probatorios adicionales.

Por lo que, en el presente caso considero que para efectos del procedimiento concursal correspondía que el acreedor acredite suficientemente que había efectuado el pago que se consignó en las facturas.

**b) Sobre el llenado del pagaré sobre el monto en moneda distinta.**

Al respecto, la Comisión al resolver el recurso de reconsideración ha señalado que el pagaré fue llenado en moneda distinta a lo pactado, por lo que de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 1234 del Código Civil no se puede exigir el pago en moneda distinta a lo contraído.

No obstante, la Sala revisora señala que en efecto la Comisión no ha tenido en cuenta que en el presente caso se debe aplicar el artículo 1235 del Código Civil toda vez que: *“Logística Mercosur al momento de emitir el Pagaré dejó constancia expresa que el importe (...) sería en dólares de Estados Unidos (...).”* Siendo que pactó expresamente -considera la Sala- se debe aplicar el artículo 1235 del Código Civil y el artículo VII del Código Procesal Civil respecto al principio de congruencia procesal.

Por lo que, debo advertir cuestionamientos sobre este extremo de la Resolución de la Sala, ello en cuanto a su motivación y objeto pues si bien estoy de acuerdo con la decisión de que el acreedor sí podía completar el pagaré en moneda de distinta (Dólares de Estados Unidos), este aspecto no fue cuestionado en el recurso de apelación pues en dicho recurso se cuestionó el hecho del sustento o no del pago efectuado en la factura 001-00009.

En ese sentido, podría vulnerarse el principio de congruencia, así como de motivación incongruente, puesto que se ha pronunciado la Sala sobre un extremo que no fue cuestionado en el recurso de apelación.

Así dicho principio refiere:

**“Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del derecho procesal, en la vía administrativa es posible la flexibilización del principio de congruencia procesal de acuerdo al artículo 5 del TUO de la Ley 27444 (aprobado por D.S. 004-2019-JUS).

**“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, **pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

En conclusión, en el presente caso sí se puede flexibilizar el principio de congruencia referido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que a resolución de la Sala sobre este extremo sí se ha emitido de conformidad al ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de ello, considero que sobre los intereses, la deudora sí señaló que la cantidad adeudada será equivalente a todas las sumas que se adeude a El acreedor, ello se puede verificar del documento denominado “Instrucciones para el llenado de pagaré incompleto” a fojas 34 del expediente.

“SEGUNDO (...)

d) La **cantidad adeudada que se pagará** por la EMISORA y que SIDERPERU deberá consignar en el documento **será equivalente a todas aquellas sumas** que según los términos antes indicados se adeuden a SIDERPERU, incluidos los intereses respectivos a la tasa establecida en el Pagaré (...)” Subrayado y negrita agregado.

En ese sentido, dándole una interpretación que favorezca el tráfico comercial así como la regla de la buena fe en la interpretación del acto jurídico (artículo 168 del Código Civil) debe entenderse que la finalidad de las partes era la de garantizar el posible incumplimiento de lo pagado en las facturas por lo que la idea es que dicha garantía cumpla su finalidad del pago en dólares pero en monto equivalente a los soles adeudados, interpretar lo contrario sería poner una barrera al sistema del procedimiento concursal.

Por tanto, considero que el pagaré sí fue completado conforme a lo pactado por las partes en las “Instrucciones para el llenado de pagaré incompleto”.

**c) Sobre los gastos referidos al monto de US\$ 2,500.00.**

Sobre este extremo debe considerarse el argumento anterior puesto que este extremo tampoco fue invocado en el recurso de apelación, por lo que en segunda instancia no se ha emitido pronunciamiento sobre el mismo.

En cuanto al tema de fondo debe tenerse en cuenta que no basta que el acreedor señale la existencia de gastos ascendientes a la suma de US\$ 2,500.00, sino que es necesario que lo acrediten, lo cual no hizo el acreedor, por lo que en este extremo me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la comisión tanto al resolver el recurso de reconsideración, así como al emitir nuevo pronunciamiento por orden de la Sala.

**d) Sobre el cálculo de los intereses.**

Cabe tener en cuenta que según la Comisión al resolver el recurso de reconsideración consideró que las partes no habían pactado el devengo de intereses compensatorios y moratorios por lo que, debe abonarse un interés legal, al respecto cabe tener presente que las partes sí pactaron dichos intereses ello se puede verificar del pagaré obrante a fojas 14 del expediente, por lo que en este extremo me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Sala y la nueva resolución de la Comisión, toda vez que corresponde aplicar los intereses desde el día siguiente del vencimiento del pagaré hasta 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para el cálculo de los 50 UIT, interés que asciende a US\$ 753.12.

Siendo que, el pagaré venció el 18 de julio de 2016 y a la fecha de la solicitud (22 de septiembre de 2016) ya transcurrieron más de 30 días calendarios y que además los créditos son exigibles y ascienden a la suma de US\$ 61,917.97 por capital y US\$ 753.12 por intereses, monto que excede a los 50 UITs (S/ 197 500), por tanto, corresponde admitir a trámite la solicitud para que se inicie el trámite del procedimiento concursal ordinario de Logística Mercosur S.A.C.

En ese sentido, corresponde admitir la solicitud presentada por el acreedor iniciando el procedimiento concursal ordinario de su Deudora.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- Me encuentro de acuerdo con la Resolución de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, puesto que valoró los medios probatorios de manera adecuada.
- Si bien, la Sala se pronunció sobre un aspecto no señalado en el recurso de apelación, este fue justificado al ser más favorable para el administrado y atendiendo a la flexibilidad de la congruencia en el ámbito administrativo.
- La Comisión de Procedimientos Concursales no valoró adecuadamente el medio probatorio "Instrucciones para el llenado de pagaré incompleto" sobre el acuerdo de intereses entre Siderúrgica del Perú S.A.A. y Logística Mercosur S.A.C.
- La Comisión de Procedimientos Concursales no valoró adecuadamente el medio probatorio "relación de cargos y abonos por planilla" cuando de una verificación de la parte superior izquierda se aprecia que es un documento emitido por el BCP respecto de la factura 001-000009.
- La factura no es suficiente para acreditar el pago puesto que puede ser emitido y entregado aun en el caso que no se realice el pago de conformidad al Reglamento de Comprobantes de Pago.
- No existió vulneración al principio de verdad material por parte de la Comisión Procedimientos Concursales.
- La empresa pudo sustentar su crédito en base al pagaré, sin embargo, la Comisión podría requerir sustentación del crédito.

## V. REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

- Moron Urbina, J. C. (2018) "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*". Décimo Tercera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Guzmán Napurí, C. (2011). "*Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*". Lima, Perú: Ediciones Caballero Bustamante.
- Osterling Parodi, F. & Castillo Freyre, M. "LA COMPENSACIÓN". Disponible en: [http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/141\\_142\\_Compensacion\\_FOP\\_MCF.pdf](http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/141_142_Compensacion_FOP_MCF.pdf)

### Fuentes hemerográficas:

- Villanueva Haro, B. (2012). "*Los Títulos Valores en el Perú*". Mercatoria. 11 (2), 90-145.
- Jiménez Murillo, R. (2011). "*Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo*". Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho. 67, 189-206.

### Jurisprudencia:

- Resolución N° 0065-2019/ SCO- INDECOPI- 19 de febrero de 2019. Expediente N° 4-2017 SCO- Sala Especializada en Procedimientos Concursales.
- Resolución N° 0032-2019/ SCO- INDECOPI- 29 de enero de 2019. Expediente N° 103-2016 SCO- Sala Especializada en Procedimientos Concursales

## VI. ANEXOS

- A. Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal a pedido de Acreedor.
- B. Resolución de la Primera Instancia Administrativa.
- C. Recurso de Reconsideración.
- D. Recurso de Apelación.
- E. Resolución de la Segunda Instancia Administrativa.
- F. Resolución de la Primera Instancia Administrativa que cumple con lo dispuesto por la Segunda Instancia Administrativa.
- G. Resolución de la Primera Instancia Administrativa que Declara la Situación de Concurso.
- H. Publicación de la Situación de Concurso de la deudora.

**A. SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL A PEDIDO  
DE ACREEDOR.**

 **Banco de la Nación**

00 01

BANCO DE LA NACION  
SERVICIO RECAUDACION

21/09/2016

COMPROBANTE DE PAGO  
INDECOPI-ARANCEL

 Indecopi

CODIGO : 303000756  
PROCEDIM. CONCURSAL ORDINARIO/SOLICITUD ACREEDOR  
DOCUMENTO: RUC 2040280549  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.  
CANT. DOC.: 0001  
COD. BANCO: 09 SCOTIABANK PERU S.A.A.  
NO. CHEQUE: 07800961  
ARAN PROF: S/. \*\*\*\*\*1,915.20  
DETRACC.: S/. \*\*\*\*\*0.00  
TOTAL  
A PAGAR : S/. \*\*\*\*\*1,915.20

SEP 22 AM 11:58

RECEBIDO

2291336 0000000 337900530 9120 0046 16:17:43  
7E167EE

CLIENTE

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

09250912-5-A  Banco de la Nación  Banco de la Nación

22 SEP 2016

RECIBIDO

Indecopi

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

00 02



**SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO  
 (A PEDIDO DEL ACREEDOR)**

131975

**1. IDENTIFICACION DEL DEUDOR**

**Persona Jurídica**

LOGISTICA MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Información no obligatoria: 20566472954

**Persona Natural**

Apellido Paterno: \_\_\_\_\_

Apellido Materno: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Otro: \_\_\_\_\_ (Especificar)

Nº Doc. Identidad: \_\_\_\_\_

**2. INFORMACION DEL DEUDOR**

**Domicilio Procesal**

AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 271, DPTO. 301 PERU

Via (Calle, Jirón, Avenida, etc.) / Número: \_\_\_\_\_ País: \_\_\_\_\_

LIMA LIMA LIMA

Departamento: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Distrito: \_\_\_\_\_

**Actividad**

3830 RECUPERACION DE MATERIALES

Código CIIU: \_\_\_\_\_ Descripción Actividad: \_\_\_\_\_

**Domicilio Real**

AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 271, DPTO. 301 PERU

Via (Calle, Jirón, Avenida, etc.) / Número: \_\_\_\_\_ País: \_\_\_\_\_

LIMA LIMA LIMA

Departamento: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Distrito: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Email: \_\_\_\_\_

**3. MONTO DE LA DEUDA**

Móneda	Capital	Interés	Gastos
Nuevos Soles S/.			
Dólar Americano US\$	US\$ 61,917.97	US\$ 12,773.31	US\$2500

**4. IDENTIFICACIÓN DEL ACREEDOR N°1**

**Persona Jurídica**

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERU S.A.A. 20402885549

Razón Social: \_\_\_\_\_ R.U.C.: \_\_\_\_\_

**Persona Natural**

Apellido Paterno: \_\_\_\_\_

Apellido Materno: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Otro: \_\_\_\_\_ (Especificar)

Nº Doc. Identidad: \_\_\_\_\_

5. INFORMACION DEL ACREEDOR N°1

<b>Domicilio Procesal</b>		
JR. PARAMONGA 311, INTERIOR 401		PERU
Vía (Calle, Jirón, Avenida, etc.) / Número		País
LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO
Departamento	Provincia	Distrito
<b>Domicilio Real</b>		
AV. LOS ROSALES N° 245		PERU
Vía (Calle, Jirón, Avenida, etc.) / Número		País
LIMA	LIMA	SANTA ANITA
Departamento	Provincia	Distrito
Fijo: 3441006		- <a href="mailto:ricardo@rrsac.com">ricardo@rrsac.com</a> - <a href="mailto:german@glbabogados.com">german@glbabogados.com</a>
Teléfono	Fax	E-mail

6. IDENTIFICACIÓN DEL ACREEDOR N2

Persona Jurídica

Persona Natural

Apellido Paterno: \_\_\_\_\_ Apellido Materno: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI  Otro: \_\_\_\_\_ (Especificar)

Tipo de Identidad: \_\_\_\_\_ Número de Identidad: \_\_\_\_\_

7. INFORMACION DEL ACREEDOR N°2

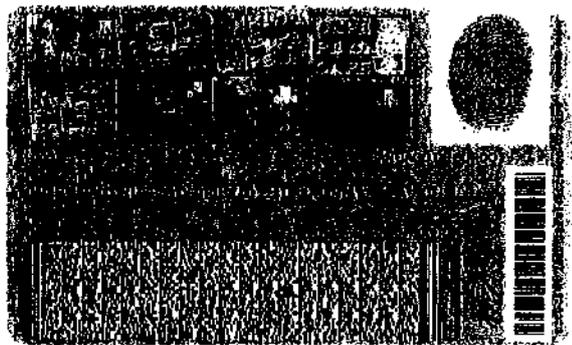
<b>Domicilio Procesal</b>		
_____		_____
Vía (Calle, Jirón, Avenida, etc.) / Número		País
_____	_____	_____
Departamento	Provincia	Distrito
<b>Domicilio Real</b>		
_____		_____
Vía (Calle, Jirón, Avenida, etc.) / Número		País
_____	_____	_____
Departamento	Provincia	Distrito
_____	_____	_____
Teléfono	Fax	E-mail

Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
SIDERPERU

Dr. ANDRÉS BALTA CHIRINOS

Firma del Acreedor o Apoderado

00 04



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

**CERTIFICADO DE VIGENCIA**

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11002338 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de BALTA CHIRINOS ANDRES MARTIN, identificado con D.N.I N° 29241933, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** C00041  
**CARGO:** GERENTE LEGAL

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**  
POR ACTA DE SESION NO PRESENCIAL DEL DIRECTORIO DE FECHA 13.07.2015.

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**  
NINGUNO.

**III. TITULOS PENDIENTES:**  
NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**  
NINGUNO.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**  
205-212

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados S/. 24.00 Recibo: 2016-320-00011135  
Total de Derechos: S/. 24.00

Verificado y expedido por ORLANDO VALERA MORALES, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de CHIMBOTE, a las 15:02:15 horas del 12 de Septiembre del 2016.



Orlando Robin Valera Morales  
Abogado Certificador  
Oficina Registral de Chimbote  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00041

Por Acta de Sesión No Presencial del Directorio de fecha 13/07/2015, se acordó por unanimidad lo siguiente:

**1. Sobre designaciones de representantes legales:**

- Nombrar como **Director Ejecutivo y Gerente General** a **Juan Pablo García Bayce**, con carné de extranjería N° 000931724.

**2. Sobre nombramientos de Gerente de Área:**

- **Gerente Industrial:** Nivaldo Bernabé Aguilera Cares, con carné de extranjería N° 000746579.
- **Gerente Comercial:** Carlos Daniel Martínez Mesinas, con DNI N° 07540127.
- **Gerente de Finanzas:** Diogo Espellet Dockhorn, con carné de extranjería N° 000947001.
- **Gerente de Logística:** Juan Enrique Greibe Kohn, con carné de extranjería N° 000761128.
- **Gerente Legal:** Andrés Martín Balta Chirinos, con DNI N° 20241933.

**3. Sobre designaciones de representantes voluntarios y otorgamiento de poderes:**

**3.1. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce**, con carné de extranjería N° 000931724; **Nibaldo Bernabé Aguilera Cares**, con carné de extranjería N° 000746579; **Carlos Daniel Martínez Mesinas**, con D.N.I. N° 07540127; **Diogo Espellet Dockhorn**, con carné de extranjería N° 000947001; **Juan Enrique Greibe Kohn**, con carné de extranjería N° 000761128; y **Andrés Martín Balta Chirinos**, con D.N.I. N° 20241933, para que indistintamente dos (2) cualesquiera de ellos ejerzan las facultades contenidas en los puntos 1, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 15 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

**3.2. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce, Nivaldo Bernabé Aguilera Cares y Andrés Martín Balta Chirinos** para que indistintamente dos (2) cualesquiera de ellos ejerzan la facultad contenida en el punto 4 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

**3.3. Nombrar a las personas de Carolina Vanessa Quevedo Zuloeta**, con D.N.I. N° 32986936; **Henrique Ramos Cavalcanti de Lima**, con carné de extranjería N° 000579834; **Pedro Gonzalo Mercado Velásquez**, con D.N.I. N° 06659492 y **Alvaro Alfredo Zavaleta Odar**, con D.N.I. N° 16791627 para que uno cualquiera de ellos con una cualquiera de las personas indicadas en el punto 3.1) que antecede ejerzan las facultades contenidas en los puntos 10, 11 y 12 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

**3.4. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce; Nivaldo Bernabé Aguilera Cares; Carlos Daniel Martínez Mesinas; Diogo Espellet Dockhorn; Juan Enrique Greibe Kohn y Andrés Martín Balta Chirinos**, para que indistintamente uno cualquiera de ellos ejerza a sola firma las facultades de los puntos 2, 7, 8, 9, 13 y 14 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

*Orlando Robin Valera Morales*  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz



ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
N° Partida: 11002338

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

3.5. Nombrar a Pedro Gonzalo Mercado Velásquez y Alvaro Alfredo Zavaleta Odar, y Francesca D'onofrio Pareja, con D.N.I. N° 41044332; Aldo Tapia Castillo, con D.N.I. N° 29708182; Carlos Manuel Cámero Taboada, con D.N.I. N° 25593578; Moisés Oswaldo Rojas López, con D.N.I. N° 07934072 y Renzo Gianmarco Romero Salazar, con D.N.I. N° 42683367, para que ejerzan a sola firma las facultades de los puntos 2 y 7 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES DEL RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

3.6. Nombrar a las personas de Henrique Ramos Cavalcanti de Lima, y Christian Alberto Gálvez Silva, con D.N.I. N° 18162257; Alicia del Pilar Rojas Ortega, con D.N.I. N° 32941706; Jorge Roberto Serquén Haaker, con D.N.I. N° 08216331, y Mariana Lourdes Alcázar Carrasco, con D.N.I. N° 29245906, para que indistintamente uno cualquiera de ellos ejerza a sola firma las facultades de los puntos 2, 7, 8 y 9 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES DEL RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

3.7. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce, Nivaldo Bernabé Aguilera Cares; Carlos Daniel Martínez Mesinas; Diogo Espellet Dockhorn, Juan Enrique Greibe Kohn; Henrique Ramos Cavalcanti de Lima; Moisés Oswaldo Rojas López, y Andrés Martín Balta Chirinos, para que, actuando indistintamente dos (2) cualesquiera de ellos, o bien uno cualquiera de ellos actuando conjuntamente con uno cualquiera de Aldo Tapia Castillo, Francesca D'onofrio Pareja, Renzo Gianmarco Romero Salazar, Alicia del Pilar Rojas Ortega, Pedro Gonzalo Mercado Velásquez, y Christian Alberto Gálvez Silva, ejerzan las facultades contenidas en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES BANCARIAS A DOBLE FIRMA DEL RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

3.8. Nombrar a Francesca D'onofrio Pareja y Renzo Gianmarco Romero Salazar, para que ambos o uno cualquiera de ellos actuando conjuntamente con uno cualquiera de Alicia del Pilar Rojas Ortega, Pedro Gonzalo Mercado Velásquez, Aldo Tapia Castillo, o Christian Alberto Gálvez Silva, ejerzan las facultades contenidas en los puntos 2, 9 y 11 del denominado ACÁPITE II: FACULTADES BANCARIAS A DOBLE FIRMA DEL RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

3.9. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce, Nivaldo Bernabé Aguilera Cares, Carlos Daniel Martínez Mesinas, Diogo Espellet Dockhorn, Juan Enrique Greibe Kohn, Henrique Ramos Cavalcanti de Lima, Moisés Oswaldo Rojas López, Andrés Martín Balta Chirinos, Francesca D'onofrio Pareja, Renzo Gianmarco Romero Salazar, Alicia del Pilar Rojas Ortega, Pedro Gonzalo Mercado Velásquez, Aldo Tapia Castillo o Christian Alberto Gálvez Silva, para que, actuando indistintamente dos (2) cualesquiera de ellos ejerzan la facultad contenida en el punto 10 del denominado ACÁPITE II: FACULTADES BANCARIAS A DOBLE FIRMA DEL RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

3.10. Nombrar a las personas cuyos datos se indican a continuación:

N°	NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD
1	Juan Pablo García Bayce	C.E. N° 000931724
2	Nivaldo Bernabé Aguilera Cares	C.E. N° 000746579
3	Carlos Daniel Martínez Mesinas	D.N.I. N° 07540127

Página Número 2

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Orlinda Robin Valera Morales  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

4	Diogo Espellet Dockhorn	C.E. N° 000947001
5	Carlos Manuel Cámero Taboada	D.N.I. N° 25593578
6	Juan Enrique Greibe Kohn	C.E. N° 000761128
7	Henrique Ramos Cavalcanti de Lima	C.E. N° 000579834
8	Andrés Martín Balta Chirinos	D.N.I. N° 29241933
9	Pedro Gonzalo Mercado Velásquez	D.N.I. N° 06659192
10	Aldo Tapia Castillo	D.N.I. N° 29708182
11	Diego Angel Pedro Rojas Mendizabal	D.N.I. N° 42213989
12	Alicia del Pilar Rojas Ortega	D.N.I. N° 32941703
13	Mariana Lourdes Alcázar Carrasco	D.N.I. N° 29245906
14	Hugo Ferdinando Choque Alegre	D.N.I. N° 29554796
15	Ricardo Alfredo Rossel Romaña	D.N.I. N° 18141578
16	Victor Alfredo Salinas Guerra	D.N.I. N° 18127254
17	Luis Bernardo Cubas Becerra	D.N.I. N° 18029909
18	Jorge Javier Agapito Guevara	D.N.I. N° 10025312
19	Norvil Pompeyo Revilla Caceres	D.N.I. N° 08605072
20	Manuel Omar Díaz Rodríguez	D.N.I. N° 18126229
21	Calimiro Dionicio Rodríguez Solano	D.N.I. N° 32542245
22	Carlos Francisco Melgarejo Pereira	D.N.I. N° 18120429
23	Christian Alberto Gálvez Silva	D.N.I. N° 18162257
24	Francesca Danofrio Pareja	D.N.I. N° 41044332
25	Renzo Gianmarco Romero Salazar	D.N.I. N° 42688367
26	Jorge Roberto Serquén Haaker	D.N.I. N° 08216331
27	Segundo Francisco Sarrileto Castillo	D.N.I. N° 18148301
28	José Antonio Acevedo Niñostraza	D.N.I. N° 18190679
29	Marlon Javier Alegre Lara	D.N.I. N° 40213844
30	Carlos Manuel Altuna Obeso	D.N.I. N° 18207215
31	Jorge Alberto Castillo Espejo	D.N.I. N° 32961161
32	Julio César De La Cruz Borjono	D.N.I. N° 18099956
33	Luis Alejandro Vidalio Valle Chirinos	D.N.I. N° 29227920
34	Miguel Guillermo González Sánchez	D.N.I. N° 16679452
35	Guillermo Arturo Martínez Arboleda	D.N.I. N° 41518307
36	Rafael Esteban Mejía Portilla	D.N.I. N° 32990730
37	Oscar Leonardo Guidino Suárez	D.N.I. N° 42386393
38	Roberto Carlos Paredes Silva	D.N.I. N° 18178673
39	Juan Carlos Rodas León	D.N.I. N° 40699066
40	Carlos Héctor Santisteban Alvarado	D.N.I. N° 18888624
41	Christian Sastre Novoa	D.N.I. N° 40634865
42	Zulema Keyko Sato Endo	D.N.I. N° 32813106
43	Ricardo Felix Falla Cruzado	D.N.I. N° 43864162
44	Fernando Torres Vásquez	D.N.I. N° 18215742

No hay que pagar tasas. 8:00 AM. CANCELACION DE DOCUMENTOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN AL LITERO

**ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ**  
**OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE**  
N° Partida: 11002338

**sunarp**  
Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS**  
**EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

45	José Orlando Ucañay Yupton	D.N.I. N° 80509912
46	Luis Raul Ugarte Franco	D.N.I. N° 80507862
47	Alejandro Martín Ulloa Tristán	D.N.I. N° 808881410
48	Marcos Antonio Gonzales Guevara	D.N.I. N° 16617947
49	Christian Jairo Salcedo Trelles	D.N.I. N° 40302945
50	Luis Santiago Rengifo Bardales	D.N.I. N° 18079501
51	Wesley Adolfo Oliva Cuevas	D.N.I. N° 80397145
52	Carolina Vanessa Quevedo Zuloeta	D.N.I. N° 32986936
53	María del Carmen Saavedra Jiménez	D.N.I. N° 42407755
54	David Marcial Bayona Uscachi	D.N.I. N° 84007728
55	Moisés Oswaldo Rojas López	D.N.I. N° 07934072
56	Odor Alberto Castillo Ruiz	D.N.I. N° 32973488
57	Angel Rapahel Quispe Laguna	D.N.I. N° 09977888
58	Christian Fernando Vásquez Cerdán	D.N.I. N° 42646958
59	Ivan Tadeo Loayza Díaz	D.N.I. N° 40760831
60	Daniel Richard Cortez Molero	D.N.I. N° 32990319
61	Alvaro Alfredo Zavaleta Odar	D.N.I. N° 16791627
62	Oscar Antonio Ortiz Bunsen	D.N.I. N° 32955059
63	Romulo Augusto Morales Castillo	D.N.I. N° 32957982
64	Sintia Lorena Rojas Chávez	D.N.I. N° 41861938
65	Rafael Cosme Peña Quispe	D.N.I. N° 40730066
66	Hans Daniel Rojas Mendoza	D.N.I. N° 42684734
67	Nivia Roberto Tapia	D.N.I. N° 43086041
68	Francisco Albino Francisco Sanchez	C.E. N° 1123642
69	Richard Williams Lerna Westas	D.N.I. N° 40888359
70	Javier Gustavo Fernandez Basurto	D.N.I. N° 06969324
71	Gustavo Pacheco Peter	C.E. N° 1253663

Para que indistintamente uno cualquiera de ellos ejerza la facultad del punto 17 del denominado **ACÁPITE D FACULTADES GENERALES** del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

**3.11. Nombrar a las personas de Gary Rizzo Díaz Romero y, Christian Fernando Vásquez Cerdán,** para que indistintamente uno cualquiera de ellos, a sola firma, ejerza la facultad del punto 18 del denominado **ACÁPITE D FACULTADES GENERALES** del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

El Directorio acuerda por unanimidad y deja constancia expresa que:

- Todos los nombramientos y otorgamientos de poderes efectuados por la sociedad, que están actualmente vigentes e inscritos en la Partida Registral de la empresa mantendrán su plena vigencia hasta el día 20 de septiembre de 2015, tal como expresamente se estableció al conferirse los mismos; y,

Página Número - 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

*Orlando Robin Valeca Morales*  
**ABOGADO CERTIFICADOR**  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz



**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

- Como consecuencia de lo indicado en los puntos que anteceden, todos los nombramientos y otorgamientos de poderes de los rubros "1) Sobre designación de representantes legales"; "2) Sobre nombramientos de Gerentes de Área" y "3) Sobre designaciones de representantes voluntarios y otorgamiento de poderes" que anteceden, tendrán vigencia e iniciarán sus efectos desde el día 21 de septiembre de 2015 y tendrán un plazo de vigencia de un (1) año calendario, contado desde dicha fecha, sin perjuicio de la excepción señalada en el párrafo inmediato siguiente.

El Directorio acuerda por unanimidad y deja constancia expresa que las Facultades Generales de los numerales 7, 8 y 9 del denominado ACAPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la presente sesión de Directorio otorgadas a las personas antes mencionadas y señaladas en documentos registrados o presentados en expedientes de procedimientos o procesos administrativos, judiciales o arbitrales, se considerarán prorrogadas indefinidamente por el plazo que duren dichos procedimientos o procesos siempre que los documentos que las contengan se encuentren vigentes a la fecha de su presentación ante la autoridad administrativa, judicial o arbitral que fuere del caso.

El Directorio aprueba por unanimidad el RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN contenido en el acta de la presente sesión de Directorio, dejando constancia que el mismo iniciará sus efectos desde el día 21 de septiembre de 2015 y tendrá un plazo de vigencia de un (1) año calendario, contado desde dicha fecha, sin perjuicio de la excepción señalada en el párrafo inmediato precedente.

**RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN:  
ACAPITE I: FACULTADES GENERALES**

- 1) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Directorio y dirigir y controlar cada uno de los negocios y actividades de la sociedad, determinando sus gastos.
- 2) Llevar y firmar la correspondencia social.
- 3) Cuidar los bienes y fondos sociales, cautelando que la contabilidad esté al día e inspeccionar los libros, documentos y operaciones de las oficinas, dictando las disposiciones para el correcto funcionamiento de las mismas.
- 4) Nombrar y remover a los empleados y servidores hasta el nivel de apoderados y fijarles sus atribuciones y beneficios.
- 5) Contratar profesionales independientes y asesores y celebrar contratos de locación de servicios.
- 6) Celebrar los contratos y transacciones necesarios o convenientes para el objeto social.
- 7) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, policiales, administrativas, judiciales, regionales, municipales, empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado, empresas de economía mixta, organismos públicos y autoridades, así como ante toda clase de personas naturales y jurídicas.
- 8) Sostener en juicio o fuera de él, los derechos de la sociedad con las facultades generales y especiales del mandato señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, estando en consecuencia plenamente facultados para ejercer la representación judicial de la sociedad, ejerciendo las atribuciones y potestades generales que corresponden a la sociedad, sin limitación alguna, pudiendo interponer todo tipo de recursos, excepciones, oposiciones, recursos impugnatorios y todos los actos procesales que resulten necesarios para la debida defensa de la sociedad en cualquier proceso, de

**Orlando Robín Valera Motaes**  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

No hay finiquito sin inscripción al Poder Judicial  
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendedos  
 IMPRESION: 12/09/2016 13:41:05 Página 209 de 277  
 KUTRIL LA0403



ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
N° Partida: 11002338

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

cualquier naturaleza y vía procedimental ante autoridades judiciales de cualquier jerarquía, jurisdicción y competencia, incluyendo sus facultades las de ejecutar sentencias y cobrar costas y costos.

Asimismo, ejercerán sin limitación alguna, las facultades especiales establecidas por el Art. 75 del Código Procesal Civil, pudiendo en consecuencia realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, conciliar, transigir, allanarse o reconocer demandas, otorgar contracautela personal, adjudicarse bienes muebles e inmuebles en pago, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas, sustituir y/o delegar la representación procesal y cualquier otro acto procesal especial que resulte necesario para la adecuada y completa defensa de los intereses de la sociedad.

9) Representar a la sociedad para efectos laborales ante el Poder Judicial y las autoridades administrativas de trabajo, de manera irrestricta e ilimitada con las facultades de los artículos 8 y 10 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, artículos 48 y 49 del Decreto Ley 25593 y artículo 37 del Decreto Supremo 011-92-TR; intervenir en representación de la sociedad en negociaciones colectivas, lo que incluye participar en la negociación directa y conciliación, practicando todos los actos procesales propios de éstas, suscribiendo cualquier acuerdo llegado el caso, la convención colectiva de trabajo; asimismo, de ser el caso, podrán someter a cualquier diferendo a arbitraje; atender los reclamos laborales y suscribir los contratos y correspondencia de índole laboral. Participar en las inspecciones de las autoridades laborales, pudiendo suscribir las actas correspondientes o impugnarlas, conforme a lo establecido por el artículo 29 del Decreto Legislativo 910 y a los artículos 40, 41 y 43 del Decreto Supremo 020-2001-TR, así como representar a la sociedad en las diligencias de conciliación a las que pudiera citar la Autoridad Administrativa de Trabajo.

10) Participar en toda clase de concursos de precios y/o licitaciones convocadas por entidades públicas o privadas, el gobierno central, regional o local, poderes del Estado, organismos descentralizados, empresas de derecho público, empresas de accionariado difundido del Estado y demás personas jurídicas firmando las propuestas e interviniendo en los actos de licitación, suscribiendo los documentos a que hubiere lugar y, en especial suscribiendo los contratos resultantes del otorgamiento de la buena pro de dichas licitaciones y/o concursos de precios.

11) Comprar, vender, donar, gravar y desgravar activos negociables, dinero, productos y mercaderías del giro social, importar, exportar, ofertar, enajenar, comprar, vender, dar y recibir en pago, dar y recibir en comodato, usufructo y uso; gravar, por en fideicomiso, dar en garantía, realizar promesa de compraventa y/o opciones sobre, efectuar operaciones de reporte, forward y swap sobre, ceder derechos y posición contractual sobre, y permutar toda clase de bienes muebles y dinero, incluyendo acciones, bonos y demás valores mobiliarios y mercaderías en general, excepto respecto de aquellos bienes del activo fijo de naturaleza fundamental para el desarrollo de la sociedad.

12) Celebrar, activa o pasivamente toda clase de contratos comerciales y civiles en cualquier forma o modalidad, incluyendo contratos de arrendamiento, prestación de servicios y arrendamientos financieros y retro-arrendamiento financiero con empresas del país o del extranjero.

13) Informar y rendir cuentas al Directorio de los negocios y proyectos de la sociedad, de las cobranzas y fondos disponibles y demás reportes señalados en el Estatuto Social.

14) Emitir recibos y cancelaciones.

15) Intervenir en juntas o reuniones de acreedores convocadas por los deudores de la sociedad, suscribiendo la reestructuración empresarial, o liquidación extrajudicial para otorgamiento de plazos o de renuncia o donación de parte o el total de acreencias de la sociedad.

Página Número 6

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

*Orlando Robín Valera Morales*  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

- 16) Comprar bienes y contratar prestación de servicios hasta por un monto máximo de US\$ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- 17) Realizar labores administrativas de información en lo concerniente a relaciones laborales.
- 18) Suscribir cartas porte y otros documentos relacionados con las exportaciones de mercadería que realice la sociedad desde el departamento de Arequipa.

**ACAPITE II: FACULTADES BANCARIAS A DOBLE FIRMA**

- 1) Efectuar toda clase de operaciones bancarias en especial, abrir, depositar y transferir fondos a cuentas de la sociedad y abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro o a plazo en moneda nacional o extranjera; así como acordar la validez de las transferencias electrónicas de fondos por facsimil u otros medios similares, entre cuentas propias o a favor de terceros.
- 2) Efectuar toda clase de operaciones bancarias en especial, abrir, depositar y transferir fondos a cuentas de la sociedad y abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro o a plazo en moneda nacional o extranjera; así como acordar la validez de las transferencias electrónicas de fondos por facsimil u otros medios similares, entre cuentas propias o a favor de terceros, por montos que individualmente sean iguales o inferiores a US\$ 1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda nacional (Nuevos Soles) al tipo de cambio venta publicado en el diario oficial El Peruano el día hábil anterior de la fecha de la operación.
- 3) Girar, emitir, aceptar, reaceptar, endosar, protestar, negociar, renovar, descontar y cobrar toda clase de vales, cheques, letras, pagarés y demás documentos o títulos de crédito, inclusive certificados de consignación.
- 4) Solicitar toda clase de créditos, pudiendo al efecto celebrar contratos de crédito en general, ya sea crédito en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos, mutuos, advance account, factoring, de avances de cuenta corriente y/o con garantía de cobranzas y otros que constituyan créditos directos o indirectos bajo cualquier otra modalidad, tanto en moneda nacional como extranjera; así como ceder derechos y créditos y girar cartas de crédito.
- 5) (i) Obtener hipotecas, fianzas simples o solidarias, pólizas de caución, avales u otras formas de garantías en favor de la sociedad, sean éstas personales o reales y autorizar su levantamiento cuando lo estimen oportuno; (ii) Obtener de terceros hipotecas, fianzas simples o solidarias, pólizas de caución, avales u otras formas de garantías en favor de terceros, respaldando a la sociedad, sean éstas personales o reales.
- 6) Celebrar contratos de Advance Account y préstamos con bancos del exterior y otras formas de préstamos externos, con o sin garantía real, este último en concordancia con el punto 11 del denominado **ACAPITE I: FACULTADES GENERALES** del presente RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN.
- 7) Abrir y cerrar cajas de seguridad.
- 8) Adquirir, negociar, vender y endosar conocimientos, pólizas, warrants, certificados de depósito y demás documentos de comercio.
- 9) Adquirir, negociar, vender y endosar conocimientos, pólizas, warrants, certificados de depósito y demás documentos de comercio por montos que individualmente sean iguales o inferiores a US\$ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda nacional (Nuevos Soles) al tipo de cambio venta publicado en el diario oficial El Peruano el día hábil anterior de la fecha de la operación.
- 10) Transferir fondos entre cuentas de la sociedad.
- 11) Girar, endosar, protestar, negociar, renovar, descontar y cobrar, en calidad acreedora, toda clase de letras; endosar, protestar, negociar, renovar, descontar y cobrar, en calidad acreedora, toda clase de pagarés; y ordenar cheques de gerencia por montos que individualmente sean iguales o inferiores a

Página Número 7

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Orlando Robin Valera Morales  
Abogado Certificador  
Oficina Registral de Chimbote  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz



ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
N° Partida: 11002338

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

US\$.600,000.00 (SEISCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda nacional (Nuevos Soles) al tipo de cambio venta publicado en el diario oficial El Peruano el día hábil anterior de la fecha de la operación.

Finalmente, el Directorio acuerda por unanimidad y deja constancia expresa, al amparo del Artículo 174 de la Ley General de Sociedades, que dos cualesquiera de los miembros del Directorio podrán revocar los nombramientos y otorgamientos de poderes de los rubros "2) Sobre nombramientos de Gerentes de Área" y "3) Sobre designaciones de representantes voluntarios y otorgamiento de poderes" que anteceden y que esta delegación de facultades tendrá vigencia desde la fecha de la presente sesión de Directorio hasta el 20 de septiembre de 2016.

Tercer Libro de Actas de Directorio, folios 04 al 12, legalizado por Notario de Chimbo de Guillermo Cam Carranza, con fecha 30/04/2015, bajo el número 0442-15. Así consta en la COPIA CERTIFICADA del 13/07/2015 otorgada ante NOTARIO JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ en la ciudad de LIMA.

El título fue presentado el 16/07/2015 a las 09:14:10 AM horas, bajo el N° 2015-00016875 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/.1,877.00 nuevos soles, con Recibo(s) Número(s) 00007411-09 y 00008596-09.-CHIMBOTE, 13 de Agosto de 2015.

Isabel Victoria Benites Beltran  
Registrador Público (P)  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

**Certificado**  
**Sin Inscripción al Dorsal**  
**No hay Títulos Suspendidos o Pendientes**  
**A Horas : 8:00 AM**

*Orlinda Robin Valera Morales*  
**ABOGADO CERTIFICADOR**  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

PAGARÉ

Importe: US \$ 61,917.97

Vence el 18 de Julio de 2016

Debemos y pagaremos solidariamente en la fecha de vencimiento indicada, a la orden de Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante SIDERPERU), en sus oficinas en esta ciudad ubicadas en avenida Los Rosales N° 245, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima - Perú), o en el lugar en que se nos presente a cobro, la cantidad de: -----

US \$ 61,917.97 (Seenta y un mil novecientos diecisiete y 97 /100 dólares de los Estados Unidos de América), suma adeudada por nuestra parte a SIDERPERU por obligaciones contraídas a nuestra entera satisfacción, producto de la compraventa de chatarra ferrosa, sin lugar a reclamo de ninguna especie, para cuyo fiel y exacto cumplimiento obligamos todos nuestros bienes habidos y por haber, en la mejor forma de derecho.-----

En adición al principal del monto de este Pagaré, a la fecha de vencimiento de este Pagaré, de no haberse producido el pago, nos obligamos a abonar un interés compensatorio a la tasa máxima admitida por la legislación peruana sobre la suma adeudada, más tributos, comisiones y gastos a que hubiere lugar, que se devengará desde la fecha de vencimiento de este Pagaré hasta su total cancelación.-----

La tasa de interés compensatorio antes indicada será calculada sobre la base de un año de 360 días calendario, calculándose tales intereses sobre el monto remanente del principal.-----

Asimismo, en caso de no ser pagado el monto debido bajo este Pagaré en la fecha de su vencimiento, nos obligamos a abonar los intereses moratorios a la tasa máxima admitida por la legislación peruana, sobre los días efectivamente transcurridos, sobre la base de un año de 360 días. El interés moratorio se aplicará adicionalmente a la tasa de interés compensatorio antes señalada, que se devengará automáticamente desde la fecha de vencimiento de este Pagaré hasta el día de su pago total. Asimismo, nos obligamos a pagar a SIDERPERU los gastos notariales, costos y costas judiciales y extrajudiciales incurridos por SIDERPERU en razón de nuestro incumplimiento.-----

Los impuestos y derechos que se originen de la obligación representada por este Pagaré, salvo los que correspondan a SIDERPERU conforme a Ley, serán por nuestro cargo y cuenta.-----

Cualquier referencia en este Pagaré a SIDERPERU deberá entenderse efectuada a cualquier tenedor del mismo, sea que lo adquiera por endoso o de otro modo.-----

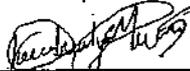
Este Pagaré se devolverá a la cancelación total de la obligación. Queda expresamente establecido que nuestro domicilio es el indicado al plé de este documento, lugar a donde se dirigirán todas las comunicaciones y notificaciones derivadas de este Pagaré.-----

El presente Pagaré es de naturaleza mercantil y está sujeto a las disposiciones de la Ley de Títulos Valores, y demás normas que le sean de aplicación.-----

Para efectos de ejecución de este Pagaré nos sometemos a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales del Distrito Judicial del Cercado de Lima, a cuyo efecto renunciarnos al fuero que por nuestro domicilio pudiese correspondernos.-----

Lima, 09 de diciembre de 2014

Por la EMISORA del presente Pagaré:

  
(Firma)



EMISORA: LOGISTICA MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Domicilio: AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 271 DPTO. 301 URB. CERCADO DE LIMA

R.U.C. N°: 20566472954

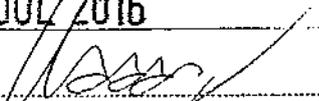
Nombre/s de el/los representante/s de la Emisora: LLANOS SALAZAR VICTOR EDUARDO

D.N.I. N°: 48164918

DOCUMENTO PROTESTADO

FECHA DE NOTIFICACION 22 JUL 2016

LIMA, 25 JUL 2016

  
OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA  
NOTARIO DE LIMA

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

# CARGO

00 15

CARTA NOTARIAL  
No. 005294-16  
27 JUN. 2016  
NOTARIA DEL POZO VALDEZ

## CARTA NOTARIAL

Lima, 27 de junio de 2016.

SEÑORES:

**Logística Mercosur S.A.C.**

Avenida República de Chile N° 271, Dpto. 301, Urb. Cercado de Lima

Lima

Presente. -

De nuestra consideración:

Por intermedio de la presente, que le será entregada por conducto notarial, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Logística Mercosur S.A.C. mantiene una obligación pendiente de pago frente a Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante SIDERPERU), proveniente de las órdenes de compra que generaron las facturas emitidas por Logística Mercosur S.A.C., que a continuación se detallan, las mismas que fueron oportunamente pagadas por SIDERPERU, no habiendo recibido esta última, ni los bienes facturados ni la devolución del valor de dichos bienes en dinero:

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

Orden de Compra	Factura	Fecha Factura	Importe S/. (sin I.G.V.)
4503186110	001-000002	10/12/2014	58,000.00
4503225369	001-000009	17/12/2014	58,000.00
4503280824	001-000016	05/01/2015	58,000.00

SIDERPERU  
Alvaro Zavaleta Odar  
Suministros Metalúrgicos

**Importe total**

**S/. 174,000.00**

(Son ciento setenta y cuatro mil y 00/100) Soles

Dicho monto no incluye el I.G.V., el cual ha sido pagado por SIDERPERU con las referidas facturas, impuesto que asciende a un monto de S/. 31,320.00 (Treinta y un mil trescientos veinte y 00/100 Soles.)

A  
J.

V7B°  
SIDERPERU  
LEGALIMAC

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 237 - 245  
Teléfono : 207-3030 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

Como consecuencia de ello, se tiene que Logística Mercosur S.A.C. se encuentra adeudando a SIDERPERU la cantidad total de S/. 205,320.00 (Doscientos cinco mil trescientos veinte y 00/100 Soles), incluido el I.G.V., el cual a un tipo de cambio de S/. 3.316 soles por dólar, da la cantidad total de US \$ 61,917.97 (Sesenta y un mil novecientos diecisiete y 97/100 Dólares Americanos), que vuestra empresa está adeudando a la fecha.

Del mismo modo, les adjuntamos a la presente la liquidación de intereses devengados a la fecha de la remisión de la presente carta notarial, a la cual se le está aplicando la Tasa de Interés Activa Promedio de Mercado Efectiva en Moneda Nacional (TAMN), permitida por la legislación peruana; dichos intereses se vienen devengando desde la fecha de su incumplimiento, ello sin perjuicio de los que se sigan devengando al momento que el pago se haga efectivo.

Cabe recordarles que las obligaciones descritas en los párrafos precedentes se originaron por cuanto Logística Mercosur S.A.C. no entregó a SIDERPERU el material descrito en las facturas cuyos importes son materia de cobranza, generando con ello la obligación de entregar a SIDERPERU los bienes descritos en cada una de dichas facturas o devolver a esta última el pago de los importes de las mencionadas facturas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 1219 del Código Civil, establece que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

En tal sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 22 días hábiles, para la entrega de los bienes que figuran en las facturas antes señaladas, según consta en las instrucciones para el llenado del pagaré incompleto emitido por Logística Mercosur S.A.C. y no habiendo efectuado la entrega a SIDERPERU de los bienes descritos en cada una de las facturas antes mencionadas ni la devolución del dinero que SIDERPERU pagó por dichas facturas, SIDERPERU da por vencidos todos los plazos para el pago de la deuda generada y, como consecuencia de ello, procede al llenado del pagaré incompleto, emitido por Logística Mercosur S.A.C., con vencimiento a la vista, hasta por la suma de \$ 61,917.97, (capital sin incluir intereses), el cual será debidamente protestado en el término de ley, en caso Logística Mercosur S.A.C. prosiga con el incumplimiento de su obligación pendiente de pago, dejando constancia que SIDERPERU podrá iniciar las acciones legales pertinentes a fin de recuperar su acreencia.

Sin otro en particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
SIDERPERU


J.





00 17

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

DATOS GENERALES

TAMN 16.19% (al 27/06/2016)  
Fecha Fin 27-jun-16

LOGISTICA MERCOSUR SAC

Fecha Inicio	Factura ref	Monto	Dias	Interes	Capital + Intereses
10/01/2015	001-000002	58,000.00	534	14,459.44	72,459.44
17/01/2015	001-000009	58,000.00	527	14,248.33	72,248.33
06/02/2015	001-000016	58,000.00	507	13,648.54	71,648.54
<b>TOTAL</b>		<b>174,000.00</b>		<b>42,356.30</b>	<b>216,356.30</b>

Total Intereses convertido a dólares americanos (T.C. 3.316): US\$ 12,773.31

Total deuda (capital + Intereses) convertido a dólares americanos (T.C. 3.316): US\$ 65,246.17

A.

*Francisca D'Onofrio*

Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
Francisca D'Onofrio Pareja  
JEFE DE FINANZAS

Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
SIDERPERU

*Alvaro Zavaleta*





# LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.

COMRA Y VENTA DE RESIDUOS SÓLIDOS METÁLICOS Y NO METÁLICOS  
AL POR MAYOR Y MENOR ENTRE ELLOS  
HIERRO, COBRE, PAPELES, PLÁSTICOS EN GENERAL

Av. República de Chile N° 271 int. 301 Urb. Cercada De Lima  
Lima - Lima - Lima

**R.U.C. 20566472954**  
**FACTURA**  
001 - N° 000002

Senor(es): Empresa Siderperu S.A. del Grupo S.A.

R.U.C. N° 20402825749

Dirección: Av. Ancon 2 De Mayolo 70 Cercada de Ramisón

Lima, 10 de Diciembre del 20 14

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
100	CHARRANO ALTA	570.00	57000.00
	OC de los libros	9503186110	
<p>DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIONES INDUSTRIALES DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIONES INDUSTRIALES DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIONES INDUSTRIALES</p> <p>SIDERPERU PRD. FISCAL</p> <p>10 DIC 2014</p> <p>13.34 HORA</p>			

Son: ochenta mil quinientos ochenta y cinco con 00/100

SIDERPERU S.A.  
R.U.C. 20402825749  
SRES. OFICIA 101 AL 100  
V. AUN-1100003002 E. AUN-1100003014

Limá, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 20\_\_

LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.

TOTAL	58000.00
IVA 18%	10440.00
TOTAL	68440.00

ADQUIRIENTE O USUARIO



**LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.**

COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS MERCOSUR S.A.C.

R. P. DE MANAUTA MERCOSUR S.A.C.

AV. REPUBLICA DE CHILE N° 2711 y J. 101 1000 - Cercado de Lima

Lima, Perú - Lima

**R.U.C. 20566472954**

**FACTURA**

001- No. 0000000

Beneficiario: EMPRESA AGROPECUARIA DEL PERU S.A.C.

R.U.C. N°: 20001975709

Lima, 12 de NOVIEMBRE del 20 14

Dirección: AV. REPUBLICA DE CHILE N° 2711 Cercado de Lima

Ciudad de Remisión:

CANT.	DESCRIPCION	P. UNID.	IMPORTE
100.00	MANANA ALMA	5000	5000.00
	EX de ed. No. 150322569		
	PRODUCCION SUJETA AL SISTEMA FISCAL DE VALORES AGREGADOS CON EL GOBIERNO CENTRAL		
	SIDERRIA PERUANA DE LINAS FRONT. INDUSTRIAL		
	18 DIC 2014 17 DIC 2014		
	HORA: 11:50 AM		
	RECIBIDO		

Item: Sechuro y OCHO ml. Cachañabos Consultar con el cliente

Subtotal: 58000.00

IGV 18%: 10440.00

TOTAL: 68440.00

REGISTRADO  
N° 230-20091  
MERCADO  
COMERCIAL  
LIMA

CANCELADO  
Lima, de de 2014

LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.

ADQUIRIENTE O USUARIO

# LOGISTICA MERCOSUR S.A.C

Organismo Integrado de Aduanas del MERCOSUR  
Instituto Registral y Catastral  
Calle 10 de Julio 1011140 - Correo Central de Lima

Destinatario: **FAVORELA S.A.**  
RUC: **20566472954**

Operador: **MAVITA S.A.**  
RUC: **20566472954**

**R.U.C. 20566472954**  
**FACTURA**  
**001**  
**Nº 000010**

Lima, 05 de **Octubre** del 20**12**

Operador: **MAVITA S.A.**  
RUC: **20566472954**

## REQUERIMIENTO N° 4841-2016/CCO-INDECOPI

Lima, 14 de noviembre de 2016

Exp. N° 094-2016/CCO-INDECOPI

Señores

**EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.**

Jr. Paramonga N° 311, Interior N° 401

Santiago de Surco.-

INDECOPI-UCI



2016-CCO-0006882

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en atención al escrito de fecha 22 de septiembre de 2016, mediante el cual solicitan el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur S.A.C.

Sobre el particular, a efectos de concluir con la evaluación de su solicitud, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente requerimiento, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Indicar la actividad económica de su deudora.
2. Informar, bajo declaración jurada, sobre la existencia o inexistencia de vinculación con la deudora, de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal.
3. Precisar si los créditos invocados se sustentan en las facturas o el pagaré presentado.
4. En caso los créditos invocados se deriven de las facturas presentadas, deberán informar si realizaron el pago o cancelación de tales documentos, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.
5. Presentar copia del contrato marco celebrado con su deudora que habría originado la emisión de las facturas materia de su solicitud.
6. Presentar copia legible de las órdenes de compra relativas a las facturas presentadas.
7. Presentar copia de la hoja de apertura y de las fojas legalizadas de su Registro de Ventas, en las cuales se verifique el registro contable de todas las facturas presentadas. En caso de hallarse obligada a presentar libros electrónicos, deberá presentar en un medio magnético los archivos TXT del Registro de Ventas Electrónico correspondiente a los períodos en que se



Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur  
Anexos 2601-2611

emitieron las facturas, así como el archivo XPLE de las constancias de presentación del referido libro electrónico correspondiente a los períodos en los que se registraron dichas facturas.

Adicionalmente, deberán precisar el código único de operación de cada uno de los registros e identificar exactamente cuáles corresponden a los créditos invocados, resaltando o subrayando los respectivos asientos o mediante otro medio que permita su correcta identificación.

8. Presentar copia de la documentación relativa al acuerdo para el llenado del pagaré incompleto emitido por la deudora a su favor.
9. Presentar una liquidación de intereses en donde se precise el período de cálculo utilizado (inicial y final), el tipo de interés (compensatorio y/o moratorio) y las tasas de interés aplicadas por cada uno de los conceptos invocados.

Si los intereses invocados son compensatorios, deberán acreditar el pacto que pruebe el devengo de dichos intereses y si son moratorios, deberán acreditar el pacto de las partes que pruebe el devengo de dichos intereses de manera automática; caso contrario, deberán acreditar que requirieron a la concursada el pago de las obligaciones por capital, de conformidad con el artículo 1333 del Código Civil. En cualquier supuesto, deberán acreditar el pacto de las tasas de interés utilizadas en su liquidación.

9. Presentar copia de la documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por concepto de gastos, ascendentes a US\$ 2 500,00.

Finalmente, deberán presentar una copia adicional de la documentación requerida.

Atentamente,

  
**JAIME GAVIÑO SAGÁSTEGUI**  
Secretario Técnico  
JCQ/CSV

 Indecopi  
Nombre: Daniela  
Cargo: Secretaria Concursos  
Firma: [Firma]  
N°: 41205007  
Cargo: Secretaria  
Fecha: 16/11/16 12.15  
LA PERÚ  
ELABORADO POR: [Firma]

165487 00 22

2016 Nov 26 PM 12:23

cl.

Expediente : 094-2016/CCO-INDECOPI  
Sumilla : Solicitamos ampliación de plazo

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIMA SUR:**

**EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.**, representada por su Gerente Legal, Andres Balta Chirinos, en nuestra solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario de LOGISTICA MERCOSUR S.A.C., decimos:

A efectos de cumplir con la presentación de información y documentación solicitada en el Requerimiento 4841-2016/CCO-INDECOPI, tomando en consideración el volumen y complejidad de la documentación requerida, solicitamos una ampliación de tres (3) días adicionales al plazo de tres (3) días originalmente concedido.

**POR TANTO:**

A la Comisión, solicitamos tener presente lo solicitado.

Lima, 22 de noviembre del 2016.

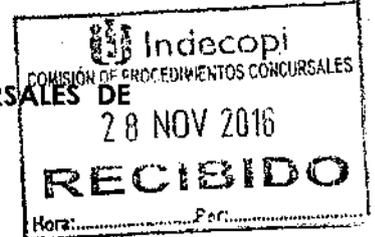
Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
SIDERPELU

  
Dr. ANDRES BALTA CHIRINOS  
Gerente Legal

2016 NOV 28 PM 2:37

Expediente : 094-2016/CCO-INDECOPÍ RECIBIDO  
Escrito : 002 MESA DE PARTES  
Sumilla : Absolvemos requerimiento

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIMA SUR:**



**EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.**, representada por su Gerente Legal, Andrés Balta Chirinos, en la solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario de LOGISTICA MERCOSUR S.A.C., en adelante LA DEUDORA, decimos:

Dentro del término concedido, cumplimos con absolver vuestro Requerimiento 4841-2016/CCO-INDECOPÍ, en los términos que siguen:

1. La actividad económica de LA DEUDORA es la recuperación de materiales, como consta en la información pública de su RUC, cuya copia adjuntamos.
2. Declaramos bajo juramento que no guardamos relación de vinculación alguna con LA DEUDORA, conforme a los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal.
3. Sobre el sustento de los créditos invocados, manifestamos que éstos se originan en el negocio que LA DEUDORA desarrollaba con nuestra empresa: el suministro de chatarra mixta. La forma en que se desarrolla este negocio puede generar confusión, debido a que las facturas que presentamos como sustento de nuestro crédito han sido emitidas por LA DEUDORA; por ello, es necesario que expongamos la forma en que desarrollamos nuestra relación comercial.



Nuestra empresa adelanta dinero a proveedores de chatarra, como LA DEUDORA, para que éstos se encarguen de la recolección de chatarra que, posteriormente entregan a nuestra empresa. La entrega de la chatarra por el valor facturado por LA DEUDORA, supone el pago en los términos previstos en el artículo 1220<sup>1</sup> del Código Civil.

Esta modalidad comercial, en el caso de LA DEUDORA, era recurrente, lo que originó la emisión de diferentes facturas, pagadas por nuestra empresa; no habiendo LA DEUDORA entregado a nuestra empresa la chatarra indicada en las mencionadas facturas.

Como parte de la actividad comercial, convinimos en la aceptación y la firma, por parte de LA DEUDORA, de un pagaré incompleto en garantía de las sumas adelantadas y a cambio de las cuales, reiteramos, LA DEUDORA debía entregar chatarra ferrosa, obligación que incumplió.

4. Sobre la situación de las facturas presentadas. Como expusimos en nuestra carta notarial de fecha 27 de junio de 2016, que presentamos con nuestra solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario, tales documentos ya fueron pagados por nuestra empresa, siendo que LA DEUDORA incumplió con entregar los bienes detallados en las facturas.
5. Respecto del contrato marco celebrado con LA DEUDORA, señalamos que no contamos con un documento físico que sirva de prueba de ello, no obstante, las partes desarrollamos regularmente nuestra relación comercial hasta que se produjo el incumplimiento que motiva el inicio del presente procedimiento. En garantía de las operaciones comerciales que se mantenían con LA DEUDORA, esta última aceptó un pagaré incompleto.



Artículo 1220.- Concepto

Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

6. Sobre las órdenes de compra. Adjuntamos copia legible de las órdenes de compra que originaron las facturas, conforme al siguiente detalle:

FACTURA	ORDEN DE COMPRA
001-000002	4503186110
001-000009	4503225369
001-000016	4503280824

7. Respecto del requerimiento relativo al registro de ventas. Como hemos expuesto, las facturas que sustentan el crédito invocado no fueron emitidas por nuestra empresa, por lo que resulta imposible que se encuentren registradas en nuestro Registro de Ventas. Sin embargo, presentamos un CD conteniendo los archivos de nuestro Registro de Compras Electrónico correspondiente a los períodos en que se emitieron las facturas, así como el archivo XPLE solicitado.
8. Sobre el acuerdo para el llenado del pagaré incompleto emitido por LA DEUDORA. Adjuntamos copia de las instrucciones para el llenado de Pagaré Incompleto, debidamente firmadas por el representante de LA DEUDORA.
9. Respecto de la liquidación de intereses. La liquidación presentada con nuestra solicitud, y que volvemos a presentar, contiene la liquidación de intereses compensatorios, a la cual se le aplicó la Tasa de Interés Activa Promedio de Mercado Efectiva en Moneda Nacional (TAMN), permitida por la legislación vigente, la que se encuentra dentro de lo establecido en el pagaré que presentamos como parte de nuestra solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario. Se deja constancia que en la liquidación de intereses se hizo la conversión respectiva a moneda extranjera, considerando que las facturas fueron emitidas en soles y el pagaré fue emitido en dólares americanos.
10. Finalmente, sobre la copia de la documentación que acredite la existencia de y cuantía de los créditos invocados por concepto de



gastos, solicitamos tener presente que el Pagaré que presentamos, obliga a LA DEUDORA a pagar los gastos, costos y costas extrajudiciales incurridos por nuestra empresa en razón de su incumplimiento.

**POR TANTO:**

A la Comisión, solicitamos tener presente lo expuesto y proseguir con la tramitación de nuestra solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario.

**ANEXOS**

- 01 RUC de LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.
- 02 Copia de las siguientes facturas y órdenes de compra que originaron a las primeras:

FACTURA	ORDEN DE COMPRA
001-000002	4503186110
001-000009	4503225369
001-000016	4503280824

- 03 CD conteniendo la información del Libro Electrónico de Compras.
- 04 Copia de las instrucciones para el llenado de Pagaré Incompleto, debidamente firmadas por el representante de LA DEUDORA.
- 05 Liquidación de intereses.

Lima, 28 de noviembre del 2016.



Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
 SIDERPERU  
 DE ANDRÉS GALTA CHIRINOS  
 Gerente Legal

## Consulta RUC

[Volver](#)

00 17

## Resultado de la Búsqueda

**IMPORTANTE:** Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de **BAJA DE OFICIO**

**RUC:**  
20566472954 - LOGISTICA MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

**Tipo Contribuyente:**  
SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

**Nombre Comercial:**  
-

**Fecha de Inscripción:**  
02/12/2014

**Estado:**  
BAJA DE OFICIO  
Fecha de Baja: 05/08/2016

**Condición:**  
NO HABIDO  
Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.

**Domicilio Fiscal:**  
AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 271 DPTO. 301 URB. CERCADO DE LIMA (ALQUILADO) LIMA - LIMA - LIMA

**Actividad(es) Económica(s):**  
Principal - CIU 37100 - RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.

**Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):**

FACTURA

NOTA DE CREDITO

GUIA DE REMISION - REMITENTE

**Sistema de Emisión Electrónica:**  
-

**Afiliado al PLE desde:**  
01/01/2016

**Padrones:**  
NINGUNO

**IMPORTANTE:** Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de **BAJA DE OFICIO**

Fecha consulta: 25/11/2016 19:01

[Volver](#)

**ZME PO Metalicos 4503186110 creado por CARLOS EDUARDO LEON CRUZ**

Resumen documento activo  Mensajes  Visualización de impresión: Mensajes  Paramatrz.personal

100397125 LOGISTICA MERCOS\_ Fecha doc. 10.12.2014

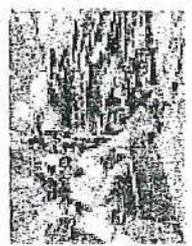
Cabecera  
 Pos: I P Material: Ttxt.brv. Ctd.pedido: 100.000 U... Fe.entrega: D 11.12.2014 Prc.neto: 580.000 Mon... por: T CPP.Grupo art.: Ce. Almacén: Patic Chatarre  
 10 5000008E MIXTA

Planificacab:

Posición: [ 10 ] 50000088 MIXTA  
 Datos del material: Caudales/Pesos Repartos Entrega Factura Condiciones Brasil (Servicio) Imputación Historial de pedido Textos Direcc...

Txt.brv.	CMV	Documento	Pos	Fe.contab.	Referencia	Cantidad UIMP	Importe ML	ML	PE	Cantidad en UMPP	Ctd.CIA.e	U.	Lote
RE-L		5110326204	1	11.12.2014		100.000	58.000,00	ML	PE	100.000	0.000	T	
						100.000	58.000,00	ML	PE	100.000	0.000	T	

Activ. Recepción facturas



# LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.

COMPRA Y VENTA DE RESISTIDOS SÓLIDOS METÁLICOS Y NO METÁLICOS  
AL POR MAYOR Y MENOR ENTRE ELLOS  
HIERRO, COQUE, PAPELES, PLÁSTICOS EN GENERAL

Av. República de Chile N° 271 Int. 301 Urb. Cercado De Lima  
Lima - Lima - Lima

## R.U.C. 20566472954

### FACTURA

001- N° 000002

Señores: Empresa Siderúrgica del Perú S.A.  
R.U.C. N° 20402885549 Lima, 10 de Diciembre del 2014  
Dirección: Av. Antonio De Muro 700 C/ta de Remisión:

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
100	CERAMBA ALTA	580.00	58000.00
	OC de Abolono: 45-03186/110		
	OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGOS DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL.		
SIDERPERU PROG. FISCAL 11 DIC 2014		SIDERPERU PROG. FISCAL 10 DIC 2014	
HORA: <u>12:45</u>		HORA: <u>12:45</u>	
FIRMA: <u>[Firma]</u>		FIRMA: <u>[Firma]</u>	

SUBTOTAL	58000.00
I.G.V. 18%	10440.00
TOTAL	68440.00

Son: Seiscientos y ocho mil Cientos cuarenta y cinco con 00/100 Centésimas con 00/100 Milésimas

LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.

LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.  
R.U.C. 20566472954  
AV. REPUBLICA DE CHILE 271  
INT. 301 URB. CERCADE DE LIMA  
LIMA - PERU

CANCELADO  
Lima, de del 20

ADQUIRIENTE O USUARIO

ZME PO Metalicos 4503225369 creado por LAURA DEL CARMEN AGUILAR

Resumen documento activo Mensajes Parametrez-personal

100397125 LOGISTICA MERCOS Fecha doc. 17.12.2014

Proveedor

ZME PO Metalicos 4503225369

Cabeecera

S... Pos 10 Material 30000038 Txt.brv. MIXTA

U... T; Fe.entrega 30.12.2014 Ctd.pedido 100.000 T D 30.12.2014

Mon...:por 588.00 PEN 1 T CPP/grupo art. Ce. CHA OBSOL. PE-MIL-Chimboite

Almacén Pabó Chataira

POST: PREG. AJC.

Posición [ 10 ] 50000088, MIXTA

Datos del material Cantidad/Pesos Reparatos Entrega Factura Condiciones Brasil (Servicio) Imputación Historial de pedido Textos Diracc...

Txt.brv.	CMV Documento	Pos	Fe.contab.	Referencia	Cantidad UMP	Importe MIL	ML	PE	Cantidad en UMPP	Ctd.CIA e.	U.	Lote
RE-L	5110446734	1	22.12.2014		100.000 T	58.000.00	PEN		100.000	0.000	T	
					100.000 T	58.000.00	PEN		100.000		T	

Activ. Recepción facturas

**LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.**

COMERCIALIZADORA DE MATERIAS PLÁSTICAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS  
AL POR MAYOR Y MENOR EN PERÚ  
PERÚ COMSAE PAPELES PLÁSTICOS INYECTADA

Av. República de Chile N° 721 esq. 301 Urb. Cercado de Lima  
Lima - Perú - Lima

**R.U.C. 20566472954**

**FACTURA**

001- N° 000109

Sedes: Lima Sra. Avenida del Perú S.A. Lima, 17 de Diciembre del 20 14

R.U.C. N° 200198517

Dirección Alameda De Haya y Pisco Chiriquí Guía de Remisión:

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNID.	IMPORTE
100.00	CHATAWA ALUMIA	S8000	58000.00
<p>DC de abdo. 133 450225369</p> <p>ORACIÓN SINDICATEL PASOS DEL MINISTERIO SINDICATO CON EL GOBIERNO PERUANO</p> <p>PROCESADORA SIDERUR SIDERURU - LIMA PUNTA DE PINTOS 17 DIC. 2014 HORA: 11:10 RECIBIDORA</p>			

SOL: <u>Selva y Paco Mil Gerentes Comercio Co. S.A.</u>		SUB-TOTAL	58000.00
CARGOS		IGV 18%	10440.00
CARGOS		TOTAL	68440.00

ALCORANTE O USUARIO

CANCELADO  
Lima, 24 del 20 14

CARGOS  
310-3691  
Lima, Perú

P. 100010000000000000

**ZME PO Metalicos 4503280824 creado por LAURA DEL CARMEN AGUILAR**

Resumen documento activo | Mensajes | Paramétriz. personal

Visualización de impresión | 100397125 LOGISTICA MERCOS | Fecha doc. 05.01.2015

S. Pos |  Material |  Ctd. pedido |  Txt. brv. |  Prc. neto |  U. |  Fe. entrega |  Mon. |  por |  CPP | Grupo art. |  Ca. |  Almacén  
 10 | 50000038 | 100.000 MDXTA | 580.00 T | D 03.02.2015 PEN 1 | T | CHA OBSOL. PE-MIL-Chimbote | Pabio Chatarra

Planif. recabdo.

Posición | 10 | 50000088 | MDXTA |  Datos del material |  Cantidades/Pesos |  Repartos |  Entrega |  Factura |  Condiciones |  Brasil (Servicio) |  Imputación |  Historial de pedido |  Textos |  Direcc...

Txt. brv.	Cmf. Documento	Pos	Fe. contab.	Referencia	Cantidad UMP	Importe ML	ML	Cantidad en UMPP	Ctd. CIA e	U.	Lote
RE-L	5110539222	1	06.01.2015		100.000 T	58.000.00 PEN	PEN	100.000	0.000	T	C
RE-L	5110539219	1	06.01.2015		100.000 T	58.000.00 PEN	PEN	100.000	0.000	T	
RE-L	5110539218	1	06.01.2015		100.000 T	58.000.00 PEN	PEN	100.000	0.000	T	
Activ. Recepción facturas					100.000 T	58.000.00 PEN	PEN	100.000		T	

# LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.

Av. República de Chile N° 2711, Urb. Cayash de Lima  
Lima - Perú - Lima

Señores:

R.M.C. N°

Director:

CARTEL

000-00

Empresa Sarmiento del Perú S.A.  
Lima - Perú - Lima

March 20 MARSH TO CHURCH  
PREFABRICACION  
CHURCH

AC de abasto INDUSTRIAL

UNIDAD DE LÍQUIDA  
DE LOS PRODUCTOS

R.U.C. 20566472954

## FACTURA

001-

N° 000016

Lima, 02 de Mayo del 20

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.  
R.M.C. N° 000016

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

05.05.2015

ABASTO DE USUARIO

Avila-Gala  
Rto-Lima

00 21

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE PAGARÉ INCOMPLETO**

LOGISTICA MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante

"EMISORA") llevará a cabo con Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante SIDERPERU) una serie de transacciones para adquisición de chatarra ferrosa por esta última, a ser entregada al crédito, habiéndose acordado una obligación de entrega con vencimiento a los veintidós (22) días hábiles contados desde el adelanto de dinero, suscribiendo un (1) Pagaré incompleto a favor de SIDERPERU, por lo que mediante la firma de la EMISORA en el presente documento autoriza de manera expresa e irrevocable para que SIDERPERU o a quien ésta hubiera transferido el Pagaré incompleto proceda al llenado del mencionado Pagaré incompleto en los siguientes términos y condiciones: -----

**PRIMERO.**- SIDERPERU podrá considerar vencidos todos los plazos y proceder al cobro del íntegro de lo adeudado ejecutando el Pagaré mencionado en uno cualquiera de los siguientes casos: -----

- a) Si la EMISORA dejase de efectuar una o más entrega/s de chatarra ferrosa, en el/los plazo/s establecido/s; -----
- b) Si la EMISORA, de un modo general, dejara de cumplir una cualquiera de las obligaciones contraídas con SIDERPERU. -----

**SEGUNDO.**- Las instrucciones para el llenado del Pagaré incompleto son las siguientes: -----

- a) La oportunidad a partir de la cual SIDERPERU podrá proceder a llenar el Pagaré será aquella en que se produzca cualquiera de los eventos señalados en la Cláusula Primera del presente documento. -----
- b) La fecha de vencimiento del respectivo Pagaré que SIDERPERU deberán estampar será la del día de la fecha en que SIDERPERU de por vencidos todos los plazos de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Primera. -----
- c) La cantidad adeudada que se pagará por la EMISORA y que SIDERPERU deberá consignar en el documento será equivalente a todas aquellas sumas que según los términos antes indicados se adeuden a SIDERPERU, incluidos los intereses respectivos a la tasa establecida en el Pagaré, incrementadas con el correspondiente tributo si fuere el caso que grave el Pagaré antes referido. -----
- d) Las partes establecen que cualquier tributo que pueda gravar la emisión y pago del Pagaré descritos en el presente documento será de cargo de la EMISORA. -----
- e) El importe total del saldo deudor a cargo de la EMISORA incluye, a criterio de SIDERPERU, intereses y gastos, y todos los demás conceptos aplicables y exigibles al momento de realizado el llenado del Pagaré respectivo. -----

El presente documento constituye el acuerdo entre la EMISORA y SIDERPERU, al amparo del Artículo 10º de la Ley de Títulos Valores (Ley 27287). -----

**TERCERO.**- La EMISORA deja expresa constancia que ha recibido de SIDERPERU copia del Pagaré incompleto suscrito por la EMISORA en el momento en que SIDERPERU recibió el mencionado Pagaré incompleto. -----

**CUARTO.**- La EMISORA renuncia expresamente a la inclusión de una cláusula que impida o limite la libre negociación del Pagaré incompleto. -----

Lima, 09 de diciembre de 2014

Por la EMISORA del presente Pagaré:

  
 \_\_\_\_\_  
 (Firma)



EMISORA: LOGISTICA MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

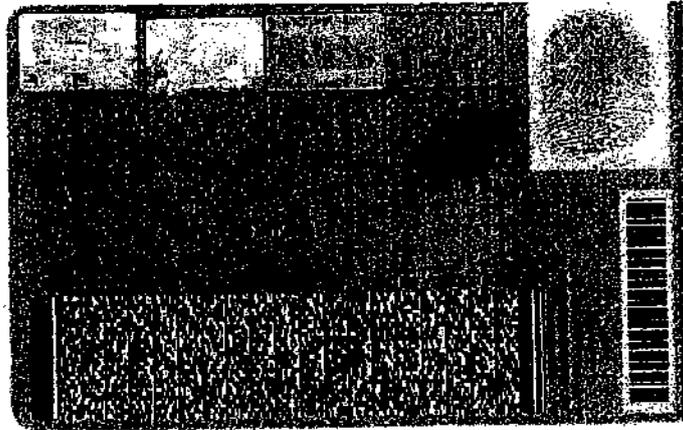
Domicilio: AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 271 DPTO. 301 URB. CERCADO DE LIMA

R.U.C. N°: 20566472954

Nombre/s de el/los representante/s de la Emisora: LLANOS SALAZAR VICTOR EDUARDO

D.N.I. N°: 48164918

**LEGALIZACION  
A LA VUELTA →**



CERTIFICO: Que la presente copia  
fotostática es igual al original que  
he tenido a la vista.

09 DIC. 2014

*[Signature]*  
Rubén Darío Soldevilla Gala  
Abogado - Notario de Lima



00 00

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

DATOS GENERALES

TAMN 16.19% (al 27/06/2016)  
 Fecha Fin 27-jun-16

LOGISTICA MERCOSUR SAC

Fecha Inicio	Factura ref.	Monto	Días	Interes	Capital + Intereses
10/01/2015	001-000002	58,000.00	534	14,459.44	72,459.44
17/01/2015	001-000009	58,000.00	527	14,248.33	72,248.33
06/02/2015	001-000016	56,000.00	507	13,648.54	71,648.54
<b>TOTAL</b>		<b>174,000.00</b>		<b>42,356.30</b>	<b>216,356.30</b>

Total intereses convertido a dólares americanos (T.C. 3.316): US\$ 12,773.31

Total deuda (capital + intereses) convertido a dólares americanos (T.C. 3.316): US\$ 65,246.17

*A.*

*Francisco D'Onofrio*

Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
 Francisco D'Onofrio Pareja  
 JEFE DE FINANZAS

Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
 SIDERPERU

*Alvaro Zavaleta Odar*



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**CARGO**

**CARTA N° 1940-2016/CCO-INDECOPI**

Lima, 25 de noviembre de 2016

29 NOV 2016

**Exp. N° 094-2016/CCO-INDECOPI**

Señores  
**EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.**  
Jr. Paramonga N° 311, Interior N° 401  
Santiago de Surco.-



De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en atención a su escrito del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual solicitaron un plazo adicional para absolver el Requerimiento N° 4841-2016/CCO-INDECOPI.

Sobre el particular, cumplo con informarles que, de conformidad con el artículo 136 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se les otorga por única vez una prórroga de dos (2) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente comunicación.

Atentamente,

**JAIME GAVIÑO SAGÁSTEGUI**  
Secretario Técnico  
JCO

Indecopi  
Darius  
Salazar Caniano  
Dues  
41205007  
Secretaria  
29/11/16 18:20

**B. RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

00 40

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

RESOLUCIÓN N° 0332-2017/CCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

**DEUDOR** : LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.  
(LOGISTICA MERCOSUR)

**ACREEDOR** : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.  
(SIDERPERÚ)

**MATERIA** : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO A  
SOLICITUD DE ACREEDOR  
DENEGATORIA DE LA SOLICITUD

Lima, 23 de enero de 2017

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2016, complementado el 28 de noviembre del mismo año, Siderperú solicitó el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur por adeudarle obligaciones ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital y US\$ 12 773,31 por intereses y US\$ 2 500,00 por gastos, para la cual presentó la documentación que se detalla posteriormente.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la solicitud presentada por Siderperú cumple con los requisitos para ser admitida a trámite y, de ser así, emplazar a Logística Mercosur para que se apersona al procedimiento en aplicación de la Ley General del Sistema Concursal.

### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.1 de la Ley General del Sistema Concursal, uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor.

En el presente caso, Siderperú invocó la existencia de obligaciones impagas ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital, US\$ 12 773,31 por intereses y US\$ 2 500,00 por gastos, para lo cual presentó copia de la siguiente documentación:

- 1) Tres (3) facturas emitidas por Logística Mercosur a cargo de Siderperú por la venta de chatarra mixta. El detalle de dichas facturas es el siguiente:

N°	Factura	Fecha de emisión	Monto
1	001-000002	10/12/14	68 440,00
2	001-000009	06/08/14	68 440,00
3	001-000016	13/08/14	68 440,00
TOTAL S/			205 320,00



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



00 41

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

- 2) Carta cursada notarialmente con fecha 28 de junio de 2016, por la cual Siderperú informa a Logística Mercosur que, al no haber pagado las obligaciones que mantiene pendientes de pago a su favor, ascendentes a S/ 205 320,00, equivalentes a US\$ 61 917,97, derivadas de la cancelación de las facturas referidas en el numeral 1) precedente, sin que la solicitante haya recibido los bienes facturados ni la devolución del valor los mismos, iba a proceder a llenar el pagaré incompleto emitido por la empresa deudora.
- 3) Pagaré emitido por Logística Mercosur a la orden de Siderperú con fecha 9 de diciembre de 2014 y vencimiento al 18 de julio de 2016 por el monto ascendente a US\$ 61 917,97. Cabe indicar que dicho pagaré cuenta con la constancia de protesto por falta de pago.
- 4) Liquidación de intereses al 27 de junio de 2016, correspondiente a las facturas antes referidas.

Por Requerimiento N° 4841-2016/CCO-INDECOPI notificado el 16 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a Siderperú que cumpla con lo siguiente:

1. Precisar si los créditos invocados se sustentan en las facturas o en el pagaré presentado.
2. Presentar la documentación que acredite la cancelación de las facturas presentadas.
3. Presentar copia de la documentación relativa al acuerdo para el llenado del pagaré incompleto emitido por la deudora a su favor.
4. Presentar una liquidación de intereses en donde se precise el período de cálculo utilizado (inicial y final), el tipo de interés (compensatorio y/o moratorio) y las tasas de interés aplicadas por cada uno de los conceptos invocados.
5. Presentar copia de la documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por concepto de gastos, ascendentes a US\$ 2 500,00.

Mediante escrito del 28 de noviembre de 2016, Siderperú manifestó que la relación comercial que originó los créditos invocados, consistía en que adelantaba dinero a Logística Mercosur para que esta se encargue de la recolección de chatarra y se la entregue posteriormente. Por tanto, la entrega de la chatarra por el valor facturado por Logística Mercosur suponía el pago.

Asimismo, indicó que había pagado las facturas presentadas, sin que la deudora haya cumplido con su obligación de entregar la chatarra, tal como fue señalado en la carta notarial de fecha 28 de junio de 2016.

Adicionalmente, la solicitante presentó copia del documento denominado "Instrucciones para el llenado del Pagaré Incompleto" emitido por Logística Mercosur con fecha 9 de diciembre de 2014. En dicho documento, se indica que se podrá ejecutar el pagaré cuando Logística



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

00 42

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

Mercosur deje de entregar la chatarra ferrosa en los plazos establecidos, entre otros eventos.

De otro lado, Siderperú presentó una liquidación de intereses al 27 de junio de 2016, correspondiente a las facturas presentadas.

Finalmente, con relación a la documentación sustentatoria de los gastos invocados, la solicitante manifestó que la emisión del pagaré obliga a la deudora a pagar los gastos, costas y costos incurridos por su incumplimiento.

Conforme se aprecia de lo expuesto anteriormente, los créditos invocados por Siderperú se derivan de la cancelación de las tres (3) facturas emitidas por Logística Mercosur a cargo de la solicitante por la venta de chatarra. Sin embargo, pese al requerimiento efectuado, Siderperú no ha presentado la documentación que acredite dicha cancelación.

Al respecto, debe tenerse presente que la carga de acreditar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos recae sobre el propio acreedor que solicita el inicio del procedimiento concursal, por lo que los acreedores deben ser especialmente cuidadosos al momento de efectuar sus operaciones económicas para generar pruebas suficientes que acrediten la realidad de dichas operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, de la revisión de las facturas presentadas, no se aprecia ninguna constancia de cancelación por parte de Siderperú.

Atendiendo a lo expuesto, y a que Siderperú no ha acreditado la existencia y cuantía de los créditos invocados, corresponde declarar infundada la solicitud presentada.

### IV. RESOLUCIÓN

Declarar infundada la solicitud presentada por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. para el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur S.A.C.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez Escalante, Pablo Fernando Sarria Arenas, Carmen Robles Moreno y Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.



AMANDA VELÁSQUEZ ESCALANTE  
Presidenta

01 FEB 2017

**INMEDIATO** 00 43

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Notificación N° 901-2017/CCO-INDECOPI

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Lima, 26 de enero del 2017

**Expediente N° 94-2016/CCO-INDECOPI**

Señor(a)(es)

**EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.**  
JR. PARAMONGA N° 311, INTERIOR N° 401  
SANTIAGO DE SURCO.-

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de Enero del 2017, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Sur.

Atentamente,

**JAIME GAVIÑO SAGASTEGUI**  
Secretario Técnico



-La(s) resolución(es) adjunta(s) a la presente surte(n) efectos el día de su notificación.

-Contra la resolución adjunta a la presente puede interponerse los recursos impugnativos previstos en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, los mismos que deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días Hábiles siguientes a la presente notificación ante esta autoridad administrativa.

**APELLIDO Y NOMBRES:** Saldana Canario Dennis Lovell

**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** 41205007

**FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:** 01/2/17 15:30

**FIRMA**

**VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:** Secretaria

**C. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

018978

20

0044

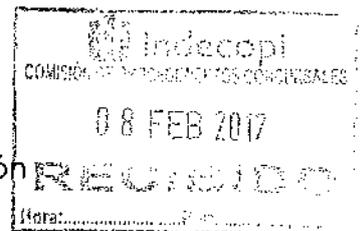
003-073-3 FN 12:50

RECIBIDO  
COMISIÓN DE FIANZAS

Expediente : 094-2016/CCO-INDECOPI

Escrito : 003

Sumilla : Recurso de reconsideración



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI LIMA SUR:**

**EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. - SIDERPERU**, representada por su apoderada, Mariana Lourdes Alcázar Carrasco, según poder inscrito en el asiento C 00045 de la partida electrónica 11002338 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, en la solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario de LOGISTICA MERCOSUR S.A.C., en adelante LA DEUDORA, decimos:

Con fecha 1 de febrero de 2017, recibimos la notificación de la resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI, de fecha 23 de enero de 2017, la misma que, resolviendo nuestra solicitud, declaró INFUNDADA nuestra pretensión de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de LA DEUDORA. Al no encontrar arreglada a los hechos ni a Derecho la mencionada resolución, dentro del plazo previsto en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, presentamos recurso de RECONSIDERACIÓN contra la misma, por los fundamentos que seguidamente exponemos:

#### RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. Nuestra empresa solicitó el inicio de procedimiento concursal ordinario de LA DEUDORA en razón de que ésta mantiene con nuestra empresa, obligaciones vencidas y exigibles que ascienden a US\$ 61 917,97 por capital, US\$ 12 773,31 por intereses y US\$ 2 500,00 por gastos.
2. Como sustento de nuestra solicitud, presentamos:

- a. Tres (3) facturas emitidas por LA DEUDORA por la venta de chatarra mixta.
  - b. Carta notarial del 28 de junio de 2016, en que notificamos a LA DEUDORA que, ante su incumplimiento procederíamos a llenar el pagaré incompleto emitido por LA DEUDORA.
  - c. Pagaré emitido por LA DEUDORA a la orden de SIDERPERU, con fecha 9 de diciembre de 2014 con vencimiento al 18 de julio de 2016, por un importe de US\$ 61 917,97, con la constancia de protesto por falta de pago.
  - d. Liquidación de intereses devengados de las tres (3) facturas presentadas.
3. Posteriormente, la Comisión nos notificó el Requerimiento 4841-2016/CCO-INDECOPI, el mismo que fue oportunamente absuelto.
  4. En los fundamentos de la resolución impugnada, la Comisión señaló "(...) los créditos invocados por Siderperú se derivan de la cancelación de las tres (03) facturas emitidas por Logística Mercosur a cargo de la solicitante por la venta de la chatarra. Sin embargo, pese al requerimiento efectuado, Siderperu no ha presentado la documentación que acredite dicha cancelación".
  5. Sobre el sustento de los créditos invocados, reiteramos lo expuesto en nuestro escrito de absolución del Requerimiento 4841-2016/CCO-INDECOPI: el crédito se origina en el negocio que LA DEUDORA desarrollaba con nuestra empresa: el suministro de chatarra mixta. La forma en que se desarrolla este negocio pudo generar confusión a LA COMISIÓN, debido a que las facturas que presentamos como sustento de nuestro crédito fueron emitidas por LA DEUDORA y, como tal, están anotados en el Registro de Compras que cuya copia presentamos en el presente procedimiento.
  6. Para efectos del presente recurso, volvemos a explicar las características de este negocio: Nuestra empresa adelanta a



chatarreros, como LA DEUDORA, fondos para que éstos se encarguen de la recolección de chatarra que, posteriormente, entregan a nuestra empresa. La entrega de la chatarra por el valor facturado por LA DEUDORA, supone el pago en los términos previstos en el artículo 1220<sup>1</sup> del Código Civil.

7. Como hemos expuesto, en la resolución impugnada la Comisión considera que nuestra empresa no ha presentado documentación que acredite la cancelación de las facturas emitidas por LA DEUDORA; por tal motivo, presentamos copia de las constancias de transferencias efectuadas por nuestra empresa a la cuenta de LA DEUDORA con lo que acreditamos la cancelación de las facturas emitidas por ésta.

#### NUEVA PRUEBA INSTRUMENTAL

De conformidad con el artículo 115.2 presentamos como nueva prueba instrumental, copia de las transferencias efectuadas a la cuenta de LA DEUDORA en las siguientes fechas:

1. 12 de diciembre de 2014, cancela la factura 00001-2
2. 24 de diciembre de 2014, cancela la factura 00001-9
3. 7 de enero de 2015, cancela la factura 00001-16

Con la nueva prueba instrumental que presentamos, acreditamos que las facturas que presentamos con nuestra solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario, ya fueron cancelados por nuestra empresa.

#### **POR TANTO:**

A la Comisión, solicitamos tener por presentado el presente recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> Artículo 1220.- Concepto

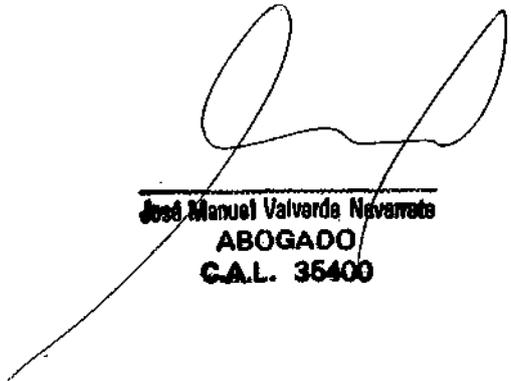
Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.



## ANEXOS

- 01 Copia del DNI de la apoderada que suscribe el presente escrito.
- 02 Copia de la vigencia de poder de la apoderada que suscribe el presente escrito.
- 03 Copia de las siguientes constancias de operación de transferencia a cuenta bancaria de LA DEUDORA:
  - a. 12 de diciembre de 2014, cancela la factura 00001-2
  - b. 24 de diciembre de 2014, cancela la factura 00001-9
  - c. 7 de enero de 2015, cancela la factura 00001-16

Lima, 6 de febrero de 2017.



José Manuel Valverde Navarrete  
ABOGADO  
C.A.L. 35400

Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
SIDERPERU  
  
Mariana Lourdes Alcazar Carrasco  
ApoDERADA

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

**CERTIFICADO DE VIGENCIA**

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11002338 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de **ALCAZAR CARRASCO MARIANA LOURDES**, identificado con D.N.I N° 29245906, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** C000045  
**CARGO:** APODERADO

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**  
POR ACTA DE SESION DE DIRECTORIO DE FECHA 14/07/2016.

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**  
NINGUNO.

**III. TITULOS PENDIENTES:**

<u>N° Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1 2017-00082543	12/01/2017	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA
2 2017-00125635	18/01/2017	NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO DE SOCIEDAD ANONIMA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL TERCER PÁRRAFO DEL ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**  
NINGUNO.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**  
PAG. 220-227.

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados S/. 24,00 Recibo: 2017-320-00001230  
Total de Derechos: S/. 24,00

Verificado y expedido por **ORLANDO VALERA MORALES**, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de CHIMBOTE, a las 14:15:54 horas del 19 de Enero del 2017.



Orlando Robin Valera Morales  
Abogado Certificador  
Oficina Registral de Chimbote  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz



ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
N° Partida: 11002338

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00045

Por Acta de Sesión de Directorio de fecha 14/07/2016, se acordó por unanimidad lo siguiente:

**1. Sobre designaciones de representantes legales:**

- **Nombrar como Director Ejecutivo y Gerente General a Juan Pablo García Bayce**, con carné de extranjería N° 000931724.

**2. Sobre nombramientos de Gerente de Área:**

- **Gerente Industrial:** Nivaldo Bernabé Aguilera Cares, con carné de extranjería N° 000746579.
- **Gerente Comercial:** Carlos Daniel Martínez Mesinas, con D.N.I. N° 07540127.
- **Gerente de Personas:** Christian Alberto Gálvez Silva, con D.N.I. N° 18162257.
- **Gerente de Logística:** Juan Enrique Greibe Kohn, con carné de extranjería N° 000761128.
- **Gerente Legal:** Andrés Martín Balta Chirinos, con D.N.I. N° 29241933.

**3. Sobre designaciones de representantes voluntarios y otorgamiento de poderes:**

**3.1. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce**, con carné de extranjería N° 000931724; **Nibaldo Bernabé Aguilera Cares**, con carné de extranjería N° 000746579; **Carlos Daniel Martínez Mesinas**, con D.N.I. N° 07540127; **Juan Enrique Greibe Kohn**, con carné de extranjería N° 000761128; **Christian Alberto Gálvez Silva**, con D.N.I. N° 18162257; **Gustavo Pacheco Peter**, con carné de extranjería N° 000253663; y **Andrés Martín Balta Chirinos**, D.N.I. N° 29241933, para que indistintamente dos (2) cualesquiera de ellos ejerzan las facultades contenidas en los puntos 1, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 15 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

**3.2. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce, Nivaldo Bernabé Aguilera Cares, Christian Alberto Gálvez Silva y Andrés Martín Balta Chirinos** para que indistintamente dos (2) cualesquiera de ellos ejerzan la facultad contenida en el punto 4 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

**3.3. Nombrar a las personas de Carolina Vanessa Quevedo Zuloeta**, D.N.I. N° 32986936; **Henrique Ramos Cavalcanti de Lima**, con carné de extranjería N° 000579834; **Pedro Gonzalo Mercado Velásquez**, D.N.I. N° 06659192; **Carlos Manuel Cámero Taboada**, con D.N.I. N° 25593578; y **Alvaro Alfredo Zavaleta Odar**, con D.N.I. N° 16791627 para que uno cualquiera de ellos con una cualquiera de las personas indicadas en el punto 3.1) que antecede ejerzan las facultades contenidas en los puntos 10, 11 y 12 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

**3.4. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce; Nivaldo Bernabé Aguilera Cares; Carlos Daniel Martínez Mesinas; Juan Enrique Greibe Kohn; Christian Alberto Gálvez Silva, Gustavo Pacheco Peter y Andrés Martín Balta Chirinos**, para que indistintamente uno cualquiera de ellos ejerza a sola firma las facultades de los puntos 2, 7, 8, 9, 13 y 14 del denominado

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

*Andrés Fabian Valera Morales*  
ASISTENTE CERTIFICADOR  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<b>ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ</b> <b>OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE</b> <b>N° Partida: 11002338</b>
	<b>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS</b> <b>EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.</b>

**ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN** de la sociedad, contenido líneas abajo.

**3.5. Nombrar a Pedro Gonzalo Mercado Velásquez, Carlos Manuel Sánchez Taboada y Alvaro Alfredo Zavaleta Odar; Francesca D'onofrio Pareja, con D.N.I. N° 41044332; Aldo Tapia Castillo, con D.N.I. N° 29708182 y Moisés Oswaldo Rojas López, con D.N.I. N° 07934072, para que ejerzan a sola firma las facultades de los puntos 2 y 7 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.**

**3.6. Nombrar a las personas de Henrique Ramos Cavalcanti de Lima; Alicia del Pilar Rojas Ortega, con D.N.I. N° 32941703; Jorge Roberto Serquén Haaker, D.N.I. N° 08210831, y, Mariana Lourdes Alcázar Carrasco, con D.N.I. N° 29249106, para que indistintamente uno cualquiera de ellos ejerza a sola firma las facultades de los puntos 2, 7, 8 y 9 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.**

**3.7. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce; Nivaldo Bernabé Aguilera Cares; Carlos Daniel Martínez Mesinas; Juan Enrique Greibe Kohn; Henrique Ramos Cavalcanti de Lima; Moisés Oswaldo Rojas López, Christian Alberto Gálvez Silva, Gustavo Pacheco Peter y Andrés Martín Balta Chirinos, para que actuando indistintamente dos (2) cualesquiera de ellos, o bien uno cualquiera de ellos actuando conjuntamente con uno cualquiera de Aldo Tapia Castillo, Francesca D'onofrio Pareja, Alicia del Pilar Rojas Ortega y Pedro Gonzalo Mercado Velásquez, ejerzan las facultades contenidas en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del denominado ACÁPITE II: FACULTADES BANCARIAS A DOBLE FIRMA DEL RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.**

**3.8. Nombrar a Francesca D'onofrio Pareja, para que actuando conjuntamente con uno cualquiera de Alicia del Pilar Rojas Ortega, Pedro Gonzalo Mercado Velásquez, o Aldo Tapia Castillo, ejerzan las facultades contenidas en los puntos 2, 9 y 11 del denominado ACÁPITE II: FACULTADES BANCARIAS A DOBLE FIRMA DEL RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.**

**3.9. Nombrar a las personas de Juan Pablo García Bayce, Nivaldo Bernabé Aguilera Cares, Carlos Daniel Martínez Mesinas, Juan Enrique Greibe Kohn, Henrique Ramos Cavalcanti de Lima, Moisés Oswaldo Rojas López, Christian Alberto Gálvez Silva, Gustavo Pacheco Peter, Andrés Martín Balta Chirinos, Francesca D'onofrio Pareja, Alicia del Pilar Rojas Ortega, Pedro Gonzalo Mercado Velásquez o Aldo Tapia Castillo, para que, actuando indistintamente dos (2) cualesquiera de ellos ejerzan la facultad contenida en el punto 10 del denominado ACÁPITE II: FACULTADES BANCARIAS A DOBLE FIRMA DEL RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.**

**3.10. Nombrar a las personas cuyos datos se indican a continuación:**

N°	NOMBRE	NACIONALIDAD	DOC. DE IDENTIDAD
1	Juan Pablo García Bayce	Uruguay	CE 000931724
2	Nivaldo Bernabé Aguilera Cares	Chilena	CE 000746579

		ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE N° Partida: 11002338	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.			
3	Carlos Daniel Martínez Mesinas	Peruana	DNI 07540127
4	Carlos Manuel Cámero Taboada	Peruana	DNI 25593578
5	Juan Enrique Greibe Kohn	Chilena	CE 000761128
6	Henrique Ramos Cavalcanti de Lima	Brasileña	CE.000579834
7	Andrés Martín Balta Chirinos	Peruana	DNI 29241933
8	Pedro Gonzalo Mercado Velásquez	Peruana	DNI 06659192
9	Aldo Tapia Castillo	Peruana	DNI 29708185
10	Diego Angel Pedro Rojas Mendizabal	Peruana	DNI 42213985
11	Alicia del Pilar Rojas Ortega	Peruana	DNI 32917703
12	Mariana Lourdes Alcázar Carrasco	Peruana	DNI 28745906
13	Hugo Ferdinando Choque Alegre	Peruana	DNI 29554733
14	Ricardo Alfredo Rossel Romaña	Peruana	DNI 18141573
15	Victor Alfredo Salinas Guerra	Peruana	DNI 18124254
16	Luis Bernardo Cubas Becerra	Peruana	DNI 18029909
17	Jorge Javier Agapito Guevara	Peruana	DNI 10025312
18	Norvil Pompeyo Revilla Goicochea	Peruana	DNI 08605072
19	Manuel Omar Diaz Rodríguez	Peruana	DNI 18126229
20	Calimirió Dionicio Rodríguez Solano	Peruana	DNI 32542245
21	Carlos Francisco Delgado Pereira	Peruana	DNI 18120429
22	Christian Alberto Gálvez Silva	Peruana	DNI 18162257
23	Francesca D'onofrio Pareda	Peruana	DNI 41044332
24	Jorge Roberto Sorquín Hauer	Peruana	DNI 08216331
25	Segundo Francisco Sarmiento Castillo	Peruana	DNI 18148301
26	José Antonio Aavedo Vinosroza	Peruana	DNI 18190679
27	Marlon Javier Alegre Lara	Peruana	DNI 40213844
28	Carlos Manuel Amara Obeso	Peruana	DNI 18207215
29	Jorge Alberto Castillo Espejo	Peruana	DNI 32961161
30	Julio César De La Cruz Bolgono	Peruana	DNI 18099956
31	Luis Mejías Vidallo Valle Chirinos	Peruana	DNI 29227920
32	Miguel Guillermo Gonzales Sánchez	Peruana	DNI 16679452
33	Guillermo Arturo Martínez Arboleda	Peruana	DNI 41518307
34	Rafael Esteban Mejía Portilla	Peruana	DNI 32990730
35	Oscar Leonardo Guidino Suárez	Peruana	DNI 42386393
36	Roberto Carlos Paredes Silva	Peruana	DNI 18178673
37	Juan Carlos Rodas León	Peruana	DNI 40699066
38	Christian Sastre Novoa	Peruana	DNI 40634865
39	Zulema Keyko Soto Endo	Peruana	DNI 32813106
40	Ricardo Félix Palla Cruzado	Peruana	DNI 43864162
41	Fernando Torres Vásquez	Peruana	DNI 18215742
42	José Orlando Ucañay Yupton	Peruana	DNI 80509912
43	Luis Raúl Ugarte Franco	Peruana	DNI 03507862

**sunarp**  
Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
N° Partida: 11002338

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

44	Alejandro Martín Ulloa Tristán	Peruana	DNI 08881410
45	Marcos Antonio Gonzales Guevara	Peruana	DNI 16617947
46	Christian Jairo Salcedo Trelles	Peruana	DNI 40302945
47	Luis Santiago Rengifo Bardales	Peruana	DNI 18079501
48	Wesley Adolfo Oliva Cuevas	Peruana	DNI 80397145
49	Carolina Vanessa Quevedo Zuloeta	Peruana	DNI 32986936
50	María del Carmen Saavedra Jiménez	Peruana	DNI 42407755
51	Moisés Oswaldo Rojas López	Peruana	DNI 07934072
52	Angel Rapahel Quispe Laguna	Peruana	DNI 09971988
53	Christian Fernando Vasquez Cerdan	Peruana	DNI 42076958
54	Ivan Tadeo Loayza Diaz	Peruana	DNI 10160831
55	Daniel Richard Cortez Montero	Peruana	DNI 32990319
56	Alvaro Alfredo Zavaleta Odar	Peruana	DNI 16791627
57	Oscar Antonio Ortiz Bunsen	Peruana	DNI 32955059
58	Romulo Augusto Morales Castillo	Peruana	DNI 32957982
59	Sintia Lorena Rojas Chavez	Peruana	DNI 41861938
60	Hans Daniel Rojas Mendoza	Peruana	DNI 42684734
61	Nivia Escobedo Tapia	Peruana	DNI 43086041
62	Javier Gustavo Fernandez Baruri	Peruana	DNI 06969324
63	Gustavo Pacheco Peter	Brasileña	CE 1253663
64	Heidy Josefa Zelada Cornejo	Peruana	DNI 41328118
65	Loida Tamayo Vera	Peruana	DNI 43906630
66	Cesar Enrique Cerna Concepcion	Peruana	DNI 43659366
67	Rafael Jesus Luna Victoria Ruiz	Peruana	DNI 44218433
68	Eduardo Rogando Gonzales Salazar	Peruana	DNI 41129776
69	Luis Santiago Moreno Lector	Peruana	DNI 42245043
70	Sergio Miguel Navarro Luna Moreira	Peruana	DNI 43314230
71	Milagros Frescia Salas Ortiz	Peruana	DNI 43870350
72	Luis Fernando Bianchi Diaz	Peruana	DNI 45608206

Para que indistintamente uno cualquiera de ellos ejerza la facultad del punto 17 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

3.11. Nombrar a las personas de Gary Renzo Díaz Romero, D.N.I. N° 43023138; y, Christian Fernando Vásquez Cerdán, D.N.I. 42076958, para que indistintamente uno cualquiera de ellos, a sola firma, ejerza la facultad del punto 18 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la sociedad, contenido líneas abajo.

El Directorio acuerda por unanimidad y deja constancia expresa que:

- Todos los nombramientos y otorgamientos de poderes efectuados por la sociedad, que están actualmente vigentes e inscritos en la Partida Registral de la sociedad mantendrán



ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
N° Partida: 11002338

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

su plena vigencia hasta el día 20 de septiembre de 2016, tal como expresamente se estableció al conferirse los mismos; y,

- Como consecuencia de lo indicado en los puntos que anteceden, **todos los nombramientos y otorgamientos de poderes de los rubros "1) Sobre designación de representantes legales"; "2) Sobre nombramientos de Gerentes de Área" y "3) Sobre designaciones de representantes voluntarios y otorgamiento de poderes" que anteceden, tendrán vigencia e iniciarán sus efectos desde el día 21 de septiembre de 2016 y tendrán un plazo de vigencia de un (1) año calendario, contado desde dicha fecha, sin perjuicio de la excepción señalada en el párrafo inmediato siguiente.**

El Directorio acuerda por unanimidad y deja constancia expresa que las Facultades Generales de los numerales 7, 8 y 9 del denominado ACÁPITE I: FACULTADES GENERALES del REGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN de la presente sesión de Directorio, otorgadas a las personas antes mencionadas y señaladas en documentos registrados o presentados en expedientes de procedimientos o procesos administrativos, judiciales o arbitrales, se considerarán prorrogadas indefinidamente por el plazo que duren dichos procedimientos o procesos, siempre que los documentos que las contengan se encuentren vigentes a la fecha de su presentación ante la autoridad administrativa, judicial o arbitral que fuere del caso.

El Directorio aprueba por unanimidad el REGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN, dejando constancia que el mismo iniciará sus efectos desde el día 21 de septiembre de 2016 y tendrá un plazo de vigencia de un (1) año calendario, contado desde dicha fecha, sin perjuicio de la excepción señalada en el párrafo inmediato precedente.

**RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN:**

**ACAPITE I: FACULTADES GENERALES**

- 1) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Directorio y dirigir y controlar cada uno de los negocios o actividades de la sociedad, determinando sus gastos.
- 2) Llevar y firmar la correspondencia social.
- 3) Cuidar los bienes y fondos sociales, controlando que la contabilidad esté al día e inspeccionar los libros, documentos y operaciones de las oficinas, dictando las disposiciones para el correcto funcionamiento de las mismas.
- 4) Nombrar y remover a los empleados y servidores hasta el nivel de apoderados y fijarles sus retribuciones y beneficios.
- 5) Contratar profesionales independientes y asesores y celebrar contratos de locación de servicios.
- 6) Ejecutar los contratos y transacciones necesarios o convenientes para el objeto social.
- 7) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, policiales, administrativas, judiciales, regionales, municipales, empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado, empresas de economía mixta, organismos públicos y autoridades, así como ante toda clase de personas naturales y jurídicas.
- 8) Sustener en juicio o fuera de él, los derechos de la sociedad con las facultades generales y especiales del mandato señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, estando en consecuencia plenamente facultados para ejercer la representación judicial de la sociedad, ejerciendo las atribuciones y potestades generales que corresponden a la sociedad, sin limitación alguna, pudiendo interponer todo tipo de recursos, excepciones, oposiciones, recursos impugnatorios y todos los actos procesales que resulten necesarios para la debida defensa de la

Página Número 5

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

*Arlando Robin Valera Morales*  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz



ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
 OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
 N° Partida: 11002338

0054

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
 EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

sociedad en cualquier proceso, de cualquier naturaleza y vía procedimental ante autoridades judiciales de cualquier jerarquía, jurisdicción y competencia, incluyendo sus facultades las de ejecutar sentencias y cobrar costas y costos.

Asimismo, ejercerán sin limitación alguna, las facultades especiales establecidas por el Art. 75 del Código Procesal Civil, pudiendo en consecuencia realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, conciliar, transigir, allanarse o reconocer demandas, ofrecer contracautela personal, adjudicarse bienes muebles e inmuebles en pago, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas, sustituir y/o delegar la representación procesal y cualquier otro acto procesal especial que resulte necesario para la adecuada y completa defensa de los intereses de la sociedad.

- 9) Representar a la sociedad para efectos laborales ante el Poder Judicial y las autoridades administrativas de trabajo, de manera irrestricta e ilimitada con las facultades de los artículos 8 y 10 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, artículos 46 y 49 del Decreto Ley 26793 y artículo 37 del Decreto Supremo 011-92-TR; intervenir en representación de la sociedad en negociaciones colectivas, lo que incluye participar en la negociación directa y conciliación practicando todos los actos procesales propios de éstas, suscribir o cualquier acuerdo y, llegado el caso, la convención colectiva de trabajo; asimismo, de ser el caso, podrán someter cualquier diferendo a arbitraje; atender los reclamos laborales y suscribir los contratos y correspondencia de índole laboral. Participar en las inspecciones de las autoridades laborales, pudiendo suscribir las actas correspondientes o impugnarlos, conforme a lo establecido por el artículo 29 del Decreto Legislativo 910 y a los artículos 40, 41 y 43 del Decreto Supremo 020-2001-TR, así como representar a la sociedad en las diligencias de conciliación a las que pudiera citar la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- 10) Participar en toda clase de concursos de precios y/o licitaciones convocadas por entidades públicas o privadas, el gobierno central, regional o local, poderes del Estado, organismos descentralizados, empresas de derecho público, empresas de accionariado difundido del Estado y demás personas jurídicas firmando las propuestas e interviniendo en los actos de licitación, suscribiendo los documentos a que hubiere lugar y, en especial suscribiendo los contratos resultantes del otorgamiento de la buena pro de dichas licitaciones y/o concursos de precios.
- 11) Comprar, vender, donar, gravar y desgravar activos negociables, dinero, productos y mercaderías del giro social; importar, exportar, ofertar, enajenar, comprar, vender, dar y recibir en pago, dar y recibir en comodato, usufructo y uso, gravar, dar en fideicomiso, dar en garantía, realizar promesa de compraventa y/o opciones sobre, efectuar operaciones de reporte, forward y swap sobre, ceder derechos y posición contractual sobre y permutar toda clase de bienes muebles y dinero, incluyendo acciones, bonos y demás valores mobiliarios y mercaderías en general, excepto respecto de aquellos bienes del activo fijo de naturaleza fundamental para el desarrollo de la sociedad.
- 12) Celebrar, activa o pasivamente toda clase de contratos comerciales y civiles en cualquier forma o modalidad, incluyendo contratos de arrendamiento, prestación de servicios y arrendamientos financieros y retro-arrendamiento financiero con empresas del país o del extranjero.
- 13) Informar y rendir cuentas al Directorio de los negocios y proyectos de la sociedad, de las cobranzas y fondos disponibles y demás reportes señalados en el Estatuto Social.
- 14) Emitir recibos y cancelaciones.
- 15) Intervenir en juntas o reuniones de acreedores convocadas por los deudores de la sociedad, suscribiendo la reestructuración empresarial, o liquidación extrajudicial para otorgamiento de plazos o de renuncia o condonación de parte o el total de acreencias de la sociedad.

Página Número 6

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

*Roberto Valero Ancochea*  
 ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
 Oficina Registral N° VII - Huaraz

**sunarp**Superintendencia Nacional  
de los Registros PúblicosZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
N° Partida: 11002338**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

- 16) Comprar bienes y contratar prestación de servicios hasta por un monto máximo de US\$ 15,000.00 (QUINCE MIL Y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- 17) Realizar labores administrativas de información en lo concerniente a pensiones laborales.
- 18) Suscribir cartas porte y otros documentos relacionados con las exportaciones de mercadería que realice la sociedad desde el departamento de Arequipa.

**ACAPITE II: FACULTADES BANCARIAS A DOBLE FIRMA**

- 1) Efectuar toda clase de operaciones bancarias en especial, abrir, depositar y transferir fondos a cuentas de la sociedad y abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro o a plazo en moneda nacional o extranjera; así como acordar la validez de las transferencias electrónicas de fondos por facsimil u otros medios similares, entre cuentas propias o a favor de terceros.
- 2) Efectuar toda clase de operaciones bancarias en especial, abrir, depositar y transferir fondos a cuentas de la sociedad y abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro o a plazo en moneda nacional o extranjera; así como acordar la validez de las transferencias electrónicas de fondos por facsimil u otros medios similares, entre cuentas propias o a favor de terceros, por montos que individualmente sean iguales o inferiores a US\$ 1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda nacional (Soles) al tipo de cambio venta publicado en el diario oficial El Peruano el día hábil anterior de la fecha de la operación.
- 3) Girar, emitir, aceptar, reacceptar, endosar, protestar, negociar, renovar, descontar y cobrar toda clase de vales, cheques, letras, pagarés y demás documentos o títulos de crédito, inclusive certificados de consignación.
- 4) Solicitar toda clase de créditos, pudiendo al efecto celebrar contratos de crédito en general, ya sea crédito en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos, mutuos, advance account, factoring, de avances de cuenta corriente y/o con garantía de cobranzas y otros que constituyan créditos directos o indirectos bajo cualquier otra modalidad (tanto en moneda nacional como extranjera; así como ceder derechos y créditos y abrir cartas de crédito.
  - (i) Obtener hipotecas, fianzas simples o solidarias, pólizas de caución, avales u otras formas de garantías en favor de la sociedad, sean éstas personales o reales y autorizar su levantamiento cuando les estimen oportuno; y, (ii) Obtener de terceros hipotecas, fianzas simples o solidarias, pólizas de caución, avales u otras formas de garantías en favor de terceros, respaldando a la sociedad, sean éstas personales o reales.
- 5) Celebrar contratos de "Advance Account" y préstamos con bancos del exterior y otras formas de préstamos externos, con o sin garantía real, esto último en concordancia con el punto 11 del denominado ACAPITE I: FACULTADES GENERALES del presente RÉGIMEN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN.
  - 6) Abrir y cerrar cajas de seguridad.
  - 7) Adquirir, negociar, vender y endosar conocimientos, pólizas, warrants, certificados de depósito y demás documentos de comercio.
  - 8) Adquirir, negociar, vender y endosar conocimientos, pólizas, warrants, certificados de depósito y demás documentos de comercio por montos que individualmente sean iguales o inferiores a US\$ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda nacional (Soles) al tipo de cambio venta publicado en el diario oficial El Peruano el día hábil anterior de la fecha de la operación.
  - 9) Transferir fondos entre cuentas de la sociedad.
  - 10) Girar, endosar, protestar, negociar, renovar, descontar y cobrar, en calidad acreedora, toda clase de letras; endosar, protestar, negociar, renovar, descontar y cobrar, en calidad acreedora, toda

Página Número 7

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

*Elvinda Robin Valera Martínez*  
ABOGADO CERRILADOR  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz



ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE  
N° Partida: 11002338

0056

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**

clase de pagarés; y ordenar cheques de gerencia por montos que individualmente sean iguales o inferiores a US\$ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda nacional (Soles) al tipo de cambio venta publicado en el diario oficial El Peruano el día hábil anterior de la fecha de la operación.

Finalmente, el Directorio acuerda por unanimidad y deja constancia expresa, al amparo del Artículo 174 de la Ley General de Sociedades, que dos cualesquiera de los miembros del Directorio podrán revocar los nombramientos y otorgamientos de poderes de los miembros "2) Sobre nombramientos de Gerentes de Área" y "3) Sobre designaciones de representantes voluntarios y otorgamiento de poderes" que anteceden y que esta delegación de facultades tendrá vigencia desde la fecha de la presente sesión de Directorio hasta el 20 de septiembre de 2017.

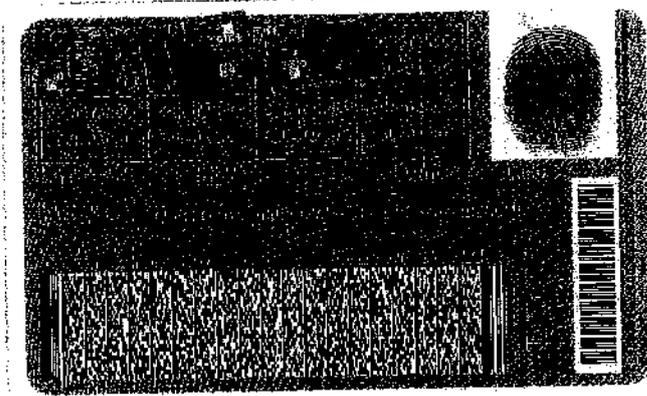
(Tercer) Libro de Actas del Directorio, folio 43 al 50, certificado por notario de Chimbote Guillermo Cam Carranza con fecha 30/04/2015, bajo el número 0442-15. Así constan en la COPIA CERTIFICADA del 15/07/2016 otorgada ante NOTARIO JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ en la ciudad de LIMA.-El título fue presentado el 26/07/2016 a las 02:09:35 PM horas, bajo el N° 2016-01244874 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/ 1,771.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00000264-566 00009325-306.- CHIMBOTE, 26 de Agosto de 2016.-las

Ramiro Guadalupe Moreno Silva  
Registrador Público  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

**Certificado al Poso Pendientes de Inscripción**  
**Existen Títulos Sin Inscripción al Poso Pendientes de Inscripción**  
**Suspendidos**  
**A Horas: 2:00 AM**

Antonio Robles Valera  
Asesor de Gestión  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

SLAGUILA/0403 IMPRESION: 19/01/2017 12:51:56 Página 227 de 231  
Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2017-00092543 ; 2017-00125635



BCP

## Detalle de operación - planilla de proveedores

Datos generales:

Tipo de operación: Proveedores

N° planilla: 019290

Fecha de proceso: 12/12/2014

Referencia de planilla: PET09

Planilla exonerada de ITF: No

Cuenta de origen: 193-1748451-0-20 - S/. - EMPRESA  
SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.Empresa pagadora: EMPRESA SIDERURGICA DEL  
PERU S.A.A.

Firmada por: RENZO ROMERO SALAZAR / FRANCESCA D ONOFRIO PAREJA

## Resumen de pagos

N° registros:	39	Monto total:	S/. 393,034.30
N° registros procesados:	39	Monto registros procesados:	S/. 393,034.30
N° registros rechazados:	0	Monto registros rechazados:	S/. 0.00

## Detalle de la planilla

Beneficiario	Nombre	Documento	Monto	T/C	Monto abonado	Cuenta		Estado	Observación
						T	M		
<input type="checkbox"/> 1	DEPOSITO ASUNCION E I R L	RUC 20109989054	S/. 12,887.45			C	S/. 194-1806669-0-80	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2721	S/. 12,887.45						
<input type="checkbox"/> 2	J J INDUSTRIAS METALICAS SAC	RUC 20524886562	S/. 1,046.22			C	S/. 191-1852677-0-07	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-660	S/. 1,046.22						
<input type="checkbox"/> 3	J J INDUSTRIAS METALICAS SAC	RUC 20524886562	S/. 19,760.77			C	S/. 191-1852677-0-07	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-661	S/. 19,760.77						
<input type="checkbox"/> 4	FERRO CONSTRUNORTE S A C	RUC 20531885319	S/. 2,977.90			C	S/. 310-2140985-0-32	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000002-103	S/. 2,977.90						
<input type="checkbox"/> 5	TECNOLOGICA DE ALIMENTOS SA	RUC 20100971772	S/. 7,788.64			C	S/. 191-0803280-0-38	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000F253-105	S/. 7,788.64						
<input type="checkbox"/> 6	TRILCE EIRL	RUC 20276559711	S/. 279.51			C	S/. 455-1849380-0-64	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2630	S/. 279.51						
<input type="checkbox"/> 7	NEGOCIOS METALICOS ALDAIR SAC	RUC 20549422578	S/. 3,384.44			C	S/. 191-2213687-0-73	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-294	S/. 3,384.44						
<input type="checkbox"/> 8	RECICLADORA PEREZ S C R L	RUC 20494049211	S/. 18,126.05			C	S/. 550-1999538-0-05	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-314	S/. 18,126.05						
<input type="checkbox"/> 9	PUCALLPA IMPORT SAC	RUC 20393851717	S/. 13,562.72			C	S/. 480-2049084-0-01	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000003-108	S/. 13,562.72						
<input type="checkbox"/> 10	EMPRESA DE TRANSPORTES SALMITA JYA	RUC 20568358229	S/. 12,393.38			C	S/. 355-1998860-0-81	Procesada	Ninguna

	Factura del proveedor	0000000001-468	S/. 12,333.38			
11	COMERCIALIZADORA ANTHONY CESPEDES	RUC 20554845409	S/. 9,806.75	C S/.	194-2105031-0-39	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-173	S/. 9,806.75			
12	EMPRENEDORES DEL RECICLAJE EIRL	RUC 20559744540	S/. 1,782.65	C S/.	570-2182071-0-95	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-47	S/. 1,782.65			
13	COMERCIAL CHAVITO EIRL	RUC 20517820467	S/. 489.60	C S/.	192-2140711-0-42	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-49	S/. 489.60			
14	COMERCIAL CHAVITO EIRL	RUC 20517820467	S/. 351.00	C S/.	192-2140711-0-42	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-47	S/. 351.00			
15	AQUILIND CHUQUIMANGO E I R L	RUC 20559852784	S/. 18,176.72	C S/.	570-2164502-0-30	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-100	S/. 16,176.72			
16	SERVICIOS DE RESIDUOS SOLIDOS	RUC 20529609834	S/. 201.00	A S/.	245-28798996-0-19	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-96	S/. 201.00			
17	SERVICIOS DE RESIDUOS SOLIDOS	RUC 20529609834	S/. 1,985.63	A S/.	245-28798996-0-19	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-99	S/. 1,985.63			
18	SERVICIOS DE RESIDUOS SOLIDOS	RUC 20529609834	S/. 15,285.02	A S/.	245-28798996-0-19	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-100	S/. 15,285.02			
19	CORPORACION METALICA EDVAL SAC	RUC 20557213784	S/. 2,609.24	C S/.	191-2171963-0-18	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-74	S/. 2,609.24			
20	INVERSIONES QUINA EIRL	RUC 20557771795	S/. 2,628.19	C S/.	191-2166684-0-95	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-65	S/. 2,628.19			
21	CORPORACION GUALV EIRL	RUC 20557315510	S/. 3,368.42	C S/.	191-2166694-0-96	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-28	S/. 3,368.42			
22	RECICLAJE SOSTENIBLE E I R L	RUC 20559741877	S/. 20,245.65	C S/.	570-2198806-0-54	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-40	S/. 20,245.65			
23	ARELLANO TRONCOS FIORELLA DEL PILAR	RUC 10450142935	S/. 28,084.00	A S/.	191-29997587-0-90	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000002-22	S/. 28,084.00			
24	ARELLANO TRONCOS FIORELLA DEL PILAR	RUC 10450142935	S/. 1,679.79	A S/.	191-29997587-0-90	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000002-23	S/. 1,679.79			
25	ARELLANO TRONCOS FIORELLA DEL PILAR	RUC 10450142935	S/. 1,164.57	A S/.	191-29997587-0-90	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000002-21	S/. 1,164.57			
26	COMERCIAL TOBIAS FABIAN EIRL	RUC 20567276121	S/. 16,692.98	C S/.	390-2197589-0-59	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-15	S/. 16,692.98			
27	PLASTICOS METALES Y FIERROS HAYDEE	RUC 20565792491	S/. 16,572.49	C S/.	191-2197361-0-64	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-46	S/. 16,572.49			
28	PLASTICOS METALES Y FIERROS HAYDEE	RUC 20565792491	S/. 16,740.08	C S/.	191-2197361-0-64	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-47	S/. 16,740.08			
29	INDUSTRIAL UCE BEL EIRL	RUC 20556625716	S/. 20,612.00	C S/.	191-2185377-0-13	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-29	S/. 20,612.00			
30	EUROCICLAX SOCIEDAD COMERCIAL DE RE	RUC 20516647281	S/. 14,337.18	C S/.	194-1593758-0-83	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-713	S/. 14,337.18			
31	MARINE TRADES INVESTMEN DLS EIRL	RUC 20549800352	S/. 5,427.38	C S/.	310-2063884-0-24	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2119	S/. 5,427.38			

0060

<input type="checkbox"/> 32	MARINE TRADES INVESTMEN DLS EIRL	RUC 20549800352	S/. 4,185.07	C S/. 310-2063884-0-24	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2105	S/. 4,185.07			
<input type="checkbox"/> 33	MARINE TRADES INVESTMEN DLS EIRL	RUC 20549800352	S/. 2,118.16	C S/. 310-2063884-0-24	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2106	S/. 2,118.16			
<input type="checkbox"/> 34	MARINE TRADES INVESTMEN DLS EIRL	RUC 20549800352	S/. 3,315.49	C S/. 310-2063884-0-24	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2125	S/. 3,315.49			
<input type="checkbox"/> 35	MARINE TRADES INVESTMEN DLS EIRL	RUC 20549800352	S/. 2,281.26	C S/. 310-2063884-0-24	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2126	S/. 2,281.26			
<input type="checkbox"/> 36	MARINE TRADES INVESTMEN DLS EIRL	RUC 20549800352	S/. 4,006.27	C S/. 310-2063884-0-24	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2127	S/. 4,006.27			
<input type="checkbox"/> 37	LOGISTICA MERCOSUR SAC	RUC 20566472954	S/. 58,174.00	C S/. 191-2204691-0-05	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000000001-2	S/. 58,174.00			
<input type="checkbox"/> 38	LOGISTICA MERCOSUR SAC	RUC 20566472954	S/. 17,654.71	C S/. 191-2204691-0-05	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000000001-3	S/. 17,654.71			
<input type="checkbox"/> 39	INVERSIONES SIMITSON SAC	RUC 20520856324	S/. 12,911.92	C S/. 191-1784186-0-79	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-541	S/. 12,911.92			

Cerrar

RELACION DE CARGOS Y ABONOS POR PLANILLA  
 LE INFORMAMOS QUE EL DIA 23/12/2014 SE PROCESO LA PLANILLA NRO: 019333 POR CONCEPTO DE PAGO PROV  
 REALIZADOS POR EL CANAL: TN TELECREDITO NP  
 USUARIO CREADOR: 164166 Benitez Lopez Nadxelly C ENISOR: 000F25

EST CUENTA/REF	TP CTA	TITULAR/BENEF.	TIPO OPER.	MON.	IMPORTE	MON. CONTRAVALOR	ITF	VALUTA	C.ESP.
TIPO DOC	NR DOC	MONTO DOC.		FECHA VENCIMIENTO					
00 193-0021646-0-45	CTE SAVIA PERU SA	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			10547.88	0.00	0.50		
F	0000000002-5074	00000000010547.88 23/12/2014							
00 570-2198808-0-54	CTE RECICLAJE SOSTEN	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			17671.42	0.00	0.85		
F	00000000001-43	00000000017671.42 23/12/2014							
00 191-2207157-0-14	CTE LA RUTA DEL RECI	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			23292.62	0.00	1.15		
F	00000000001-56	00000000023292.62 23/12/2014							
00 191-2207157-0-14	CTE LA RUTA DEL RECI	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			20084.79	0.00	1.00		
F	00000000001-59	00000000020084.79 23/12/2014							
00 191-2207157-0-14	CTE LA RUTA DEL RECI	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			19118.87	0.00	0.95		
F	00000000001-58	00000000019118.87 23/12/2014							
00 191-2207157-0-14	CTE LA RUTA DEL RECI	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			8966.74	0.00	0.40		
F	00000000001-57	00000000008966.74 23/12/2014							
00 192-2159737-0-23	CTE EMAY 13 COMERCIA	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			16282.06	0.00	0.80		
F	00000000001-210	00000000016282.06 23/12/2014							
00 245-2197554-0-60	CTE RECYCLING CAJAMA	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			18313.50	0.00	0.90		
F	000000000002-38	00000000018313.50 23/12/2014							
00 191-2197361-0-64	CTE PLASTICOS METALE	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			15354.38	0.00	0.75		
F	000000000001-59	00000000015354.38 23/12/2014							
00 193-2204037-0-99	CTE RECICLADORA CYC	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			19560.83	0.00	0.95		
F	000000000001-8	00000000019560.83 23/12/2014							
00 10-2063884-0-24	CTE MARINE TRADES	IN ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			2601.83	0.00	0.10		
F	0000000001-2148	0000000002601.83 23/12/2014							
00 310-2063884-0-24	CTE MARINE TRADES	IN ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			3056.46	0.00	0.15		
F	0000000001-2147	0000000003056.46 23/12/2014							
00 310-2063884-0-24	CTE MARINE TRADES	IN ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			2927.30	0.00	0.10		
F	0000000001-2139	0000000002927.30 23/12/2014							
00 310-2063884-0-24	CTE MARINE TRADES	IN ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			5042.33	0.00	0.25		
F	0000000001-2170	0000000005042.33 23/12/2014							
00 310-2063884-0-24	CTE MARINE TRADES	IN ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			5862.90	0.00	0.25		
F	0000000001-2172	0000000005862.90 23/12/2014							
00 310-2063884-0-24	CTE MARINE TRADES	IN ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			3189.35	0.00	0.15		
F	0000000001-2173	0000000003189.35 23/12/2014							
00 310-2063884-0-24	CTE MARINE TRADES	IN ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			16874.08	0.00	0.80		
F	0000000001-2171	00000000016874.08 23/12/2014							
00 191-2204691-0-05	CTE LOGISTICA MERCOS	ABONO EN CUENTA CORRIENTE S/			58174.00	0.00	2.90		
F	000000000001-9	00000000058174.00 23/12/2014							



## Detalle de operación - planilla de proveedores

### Datos generales:

Tipo de operación: Proveedores

Nº planilla: 019379

Fecha de proceso: 07/01/2015

Referencia de planilla: PET09

Planilla exonerada de ITF: No

Cuenta de origen: 193-1748451-0-20 - S/ - EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.

Empresa pagadora: EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.

Firmada por: RENZO ROMERO SALAZAR / FRANCESCA D ONOFRIO PAREJA

### Resumen de pagos

Nº registros:	20	Monto total:	S/. 326,534.01
Nº registros procesados:	20	Monto registros procesados:	S/. 326,534.01
Nº registros rechazados:	0	Monto registros rechazados:	S/. 0.00

### Detalle de la planilla

	Beneficiario	Documento	Monto	T/C	Monto abonado	Cuenta			Estado	Observación
						T	M	Número		
1	GRUAS Y MANIOBRAS CARBAJAL SRL	RUC 20536263439	S/. 177.00			C	S/.	191-1911086-0-98	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-3709	S/. 177.00							
2	BEFESA PERU SA	RUC 20503610711	S/. 7,138.30			C	S/.	193-1976123-0-37	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-32151	S/. 7,138.30							
3	CORPORACION GOVALT SAC	RUC 20549456635	S/. 10,945.34			C	S/.	570-2127244-0-87	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-308	S/. 10,945.34							
4	RECICLADORA PEREZ S C R L	RUC 20494049211	S/. 24,550.39			C	S/.	550-1999538-0-06	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-327	S/. 24,550.39							
5	RECICLADORA PEREZ S C R L	RUC 20494049211	S/. 21,710.68			C	S/.	550-1999538-0-06	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-328	S/. 21,710.68							
6	PUCALLPA IMPORT SAC	RUC 20393851717	S/. 14,519.88			C	S/.	480-2049084-0-01	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000003-133	S/. 14,519.88							
7	PUCALLPA IMPORT SAC	RUC 20393851717	S/. 15,695.65			C	S/.	480-2049084-0-01	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000003-132	S/. 15,695.65							
8	EMPRESA DE RECUPERACION Y RECICLAJE	RUC 20543489086	S/. 16,256.31			C	S/.	194-1938404-0-37	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000002-902	S/. 16,256.31							
9	ENPRENDEDORES DEL RECICLAJE EIRL	RUC 20569744540	S/. 15,405.09			C	S/.	570-2182071-0-85	Procesada	Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-54	S/. 15,405.09							
10	AQUILINO CHUQUIMANGO E I R L	RUC 20559852784	S/. 14,379.48			C	S/.	570-2164502-0-30	Procesada	Ninguna

0063

	Factura del proveedor	0000000001-113	S/.	14,379.48			
<input type="checkbox"/>	11 INVERSIONES OSVALT S A C	RUC 20549466274	S/.	11,959.38	C S/.	570-2127243-0-77	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-76	S/.	11,959.38			
<input type="checkbox"/>	12 INVERSIONES OSVALT S A C	RUC 20549466274	S/.	12,781.92	C S/.	570-2127243-0-77	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-75	S/.	12,781.92			
<input type="checkbox"/>	13 LA RUTA DEL RECICLAJE E I R L	RUC 20559758842	S/.	20,841.41	C S/.	191-2207157-0-14	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-65	S/.	20,841.41			
<input type="checkbox"/>	14 COMERCIAL TOBIAS FABIAN EIRL	RUC 20567276121	S/.	14,805.69	C S/.	390-2197569-0-59	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-19	S/.	14,805.69			
<input type="checkbox"/>	15 COMERCIAL TOBIAS FABIAN EIRL	RUC 20567276121	S/.	17,479.10	C S/.	390-2197569-0-59	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-20	S/.	17,479.10			
<input type="checkbox"/>	16 MARINE TRADES INVESTMEN DLS EIRL	RUC 20549600352	S/.	6,250.05	C S/.	310-2063884-0-24	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	000000001-2188	S/.	6,250.05			
<input type="checkbox"/>	17 MINERALES LA NUEVA VILLA EIRL	RUC 20566468228	S/.	12,359.95	C S/.	194-2216539-0-81	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-14	S/.	12,359.95			
<input type="checkbox"/>	18 LOGISTICA MERCOSUR SAC	RUC 20566472954	S/.	58,174.00	C S/.	191-2204691-0-05	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-16	S/.	58,174.00			
<input type="checkbox"/>	19 CHATARRA SAN SEBASTIAN SAC	RUC 20566133238	S/.	15,614.41	C S/.	191-2136985-0-05	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	0000000001-51	S/.	15,614.41			
<input type="checkbox"/>	20 ABAD ABAD CESAR	RUC 10426596757	S/.	15,489.98	A S/.	535-30256574-0-14	Procesada Ninguna
	Factura del proveedor	000000000001-1	S/.	15,489.98			

Cerrar



Instituto Nacional de Defensa de la Competencia  
y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Fecha: 2017-06-15  
Hora: 05:25:31 PM

### LIQUIDACIÓN DE FACTURAS

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Acreeedor: EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.  
Deudor: LOGÍSTICA MERCOSUR S.A.C.  
N° de Expediente: 94-2016/CCO-INDECOPI  
Operador: ST-CCO  
Referencias: INTERESES

#### DATOS PRINCIPALES:

Monto de la Deuda: S/. 58 174,00  
Periodo de Liquidación:  
Fecha de Vencimiento: 2016-06-28  
Fecha de Liquidación: 2016-08-22  
Unidad Monetaria: Nuevos Soles

#### FORMULAS:

$$(\text{Factor de liquidación} - \text{Factor de vencimiento}) * \text{Monto de la deuda}$$

\*Tasa de Interés aplicada para la construcción de los factores: Legal Civil Simple en Moneda Nacional  
\*Factor para años de 365 días (Cod. Civil Art. 163)

#### CÁLCULO DE INTERESES:

Tipo de Tasa: Legal Civil sin Capitalizar

Tasa Aplicada:

Factor de Vencimiento : 14.465823

Factor de Liquidación : 14.469833

#### BASE LEGAL:

Código Civil art. 1244

Circular BCR 41-94-EF/90

#### RESULTADOS:

Monto de Capital: S/ 58 174,00  
Intereses: S/ 233,28

---

Monto de Liquidación: S/ 58 407,28

Imprimir



Instituto Nacional de Defensa de la Competencia  
y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Fecha: 2017-06-15

Hora: 05:25:31 PM

0065

## LIQUIDACIÓN DE FACTURAS

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Acreeedor: EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.  
Deudor: LOGÍSTICA MERCOSUR S.A.C.  
N° de Expediente: 94-2016/CCO-INDECOPI  
Operador: ST-CCO  
Referencias: INTERESES

## DATOS PRINCIPALES:

Monto de la Deuda: S/. 58 174,00  
Periodo de Liquidación:  
Fecha de Vencimiento: 2016-06-28  
Fecha de Liquidación: 2016-08-22  
Unidad Monetaria: Nuevos Soles

## FORMULAS:

$$(\text{Factor de liquidación} - \text{Factor de vencimiento}) * \text{Monto de la deuda}$$

\*Tasa de interés aplicada para la construcción de los factores: Legal Civil Simple en Moneda Nacional  
\*Factor para años de 365 días (Cod. Civil Art. 183)

## CÁLCULO DE INTERESES:

Tipo de Tasa: Legal Civil sin Capitalizar

Tasa Aplicada:

Factor de Vencimiento : 14.465823

Factor de Liquidación : 14.469833

## BASE LEGAL:

Código Civil art. 1244

Circular BCR 41-94-EF/90

## RESULTADOS:

Monto de Capital: S/ 58 174,00  
Intereses: S/ 233,28

---

Monto de Liquidación: S/ 58 407,28

Imprimir



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0066

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

RESOLUCIÓN N° 2233-2017/CCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

**DEUDOR** : LOGÍSTICA MERCOSUR S.A.C.  
(LOGÍSTICA MERCOSUR)  
**ACREEDOR** : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.  
(SIDERPERÚ)  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
INFUNDADO

Lima, 19 de junio de 2017

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2016, complementado el 28 de noviembre del mismo año, Siderperú solicitó el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur por adeudarle obligaciones ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital, US\$ 12 773,31 por intereses y US\$ 2 500,00 por gastos.

Por Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de enero de 2017 se declaró infundada la referida solicitud. Dicha resolución fue notificada a Siderperú el 1 de febrero de 2017, bajo cargo que obra en el expediente.

Con fecha 8 de febrero de 2017, Siderperú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI, adjuntando la documentación que se indica posteriormente.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, procede admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por Siderperú contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI.
- (ii) Determinar si, el recurso presentado reúne el mérito suficiente para declarar fundada la reconsideración interpuesta, y en ese sentido, emplazar a Logística Mercosur para que se apersona al procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.

**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR****III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN****III.1 Admisibilidad de la reconsideración.**

De acuerdo con el artículo 115.2 de la Ley General del Sistema Concursal, las resoluciones emitidas por la Comisión pueden ser materia de reconsideración, siempre que la impugnación se sustente en nueva prueba.

Atendiendo a que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 115.1 de la Ley General del Sistema Concursal, se sustenta en nueva prueba y cumple con los demás requisitos establecidos en los artículos 114.2 y 115.2 de la Ley General del Sistema Concursal, corresponde admitirlo a trámite y proceder a su evaluación

**III.2 Evaluación del recurso de reconsideración.**

El artículo 26.1 de la Ley General del Sistema Concursal establece que uno o varios acreedores impagos podrán solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario de su deudora, cuando cuente con créditos exigibles que se encuentren vencidos, que no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Vigentes a la fecha de presentación.

En el presente caso, Siderperú invocó obligaciones impagas ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital, derivadas del pago de tres (3) facturas emitidas por Logística Mercosur a cargo del solicitante por venta de chatarra, ascendentes en conjunto a S/ 205 320,00. El detalle de dichas facturas es el siguiente:

Nº	FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	MONTO DE LA FACTURA
1	001-000002	10/12/2014	68 440,00
2	001-000009	06/08/2014	68 440,00
3	001-000016	13/08/2014	68 440,00
TOTAL S/			205 320,00

En la solicitud presentada, Siderperú manifestó que adelantaba dinero a Logística Mercosur para que esta se encargue de la recolección de la chatarra y se la entregue posteriormente. Por tanto, de acuerdo a lo señalado, la entrega de la chatarra por el valor facturado por Logística Mercosur suponía el pago.

Sin embargo, por Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de enero de 2017, se declaró infundada la solicitud presentada por Siderperú, toda vez

**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR**

que el solicitante no presentó la documentación que acredite la cancelación del monto facturado.

En sustento del recurso de reconsideración interpuesto, Siderperú presentó dos (2) impresiones del documento denominado "Detalle de operación-planilla de proveedores" emitido por el Banco de Crédito del Perú, en el que se verifica que de la cuenta corriente de Siderperú se transfirió a la cuenta corriente de Logística Mercosur los siguientes montos a cargo de las facturas presentadas:

Nº	FACTURA	FECHA DE PROCESO	MONTO CANCELADO
1	001-000002	12/12/2014	58 174,00
2	001-000016	07/01/2015	58 174,00
TOTAL S/			116 348,00

Adicionalmente, Siderperú presentó un documento denominado "Relación de cargos y abonos por planilla" emitido el 24 de diciembre de 2014, en el que se indica el pago de la Factura N° 001-000009.

Sin embargo, dicho documento no tiene mérito suficiente para acreditar el referido pago, toda vez que es un documento unilateral y no una constancia bancaria como los documentos señalados anteriormente en los que sí se aprecia que Siderperú efectuó los pagos alegados.

Por tanto, de lo actuado en el procedimiento, ha quedado acreditado que Siderperú canceló la suma ascendente en conjunto a S/ 116 348,00 a favor de Logística Mercosur respecto del monto total facturado.

El artículo 1234 del Código Civil establece que el pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad nominal diferente al monto nominal originalmente pactado.

En atención a ello, corresponde tener en consideración el monto ascendente a S/ 116 348,00 por capital, para los efectos del presente pronunciamiento.

Por otra parte, en la solicitud presentada, Siderperú invocó la existencia de obligaciones impagas ascendentes a US\$ 12 773,31 por concepto de intereses. Para tales efectos, presentó una liquidación de intereses calculada al 27 de junio de 2016, utilizando una tasa de 16,19%.

Al respecto, mediante carta cursada notarialmente con fecha 28 de junio de 2016, documento que en copia obra en el expediente, Siderperú informó a Logística Mercosur que, al no haber pagado las obligaciones que mantiene pendientes de pago a su favor, ascendentes a S/ 205 320,00, equivalentes a



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0069

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

US\$ 61 917,97, derivadas de la cancelación de las facturas, iba a dar por vencidos todos los plazos para el pago de la deuda generada. Por lo tanto, dicha comunicación constituye una intimación en mora a la deudora, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil<sup>6</sup>, por lo que corresponde calcular los intereses respectivos, utilizando la tasa de interés legal, toda vez que Siderperú no ha acreditado el pacto de la tasa utilizada en su liquidación.

De las liquidaciones practicadas por la Secretaría Técnica<sup>7</sup>, cuyos reportes obran en el expediente, considerando los treinta días calendario de antigüedad con los que debe contar las obligaciones invocadas, se verifica la existencia de obligaciones ascendentes a S/ 466,56 por intereses.

En tal sentido, considerando lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil, corresponde tener en consideración el monto ascendente a S/ 466,56 por intereses, para los efectos del presente pronunciamiento.

Finalmente, en la solicitud presentada, Siderperú invocó la existencia de obligaciones impagas ascendentes a US\$ 2 500,00 por gastos.

Sobre el particular, por Requerimiento N° 4841-2016/CCO-INDECOPI, notificado el 16 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a Siderperú que presente la documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por concepto de gastos.

En atención a ello, Siderperú manifestó que Logística Mercosur se encontraba obligada al pago de gastos en mérito al pagaré emitido con fecha 9 de diciembre de 2014, documento que en copia obra en el expediente y que establecía que la deudora debía pagar gastos notariales, costos y costas judiciales y extrajudiciales.

No obstante lo anterior, el solicitante no ha cumplido con presentar la documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por gastos. Por tanto, no corresponde tener en consideración dicho concepto para los efectos del presente pronunciamiento.

<sup>6</sup> CÓDIGO CIVIL, Artículo 1333.- Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. (...)

<sup>7</sup> La fórmula utilizada para el cálculo de los intereses (no capitalizable) es la siguiente:

$$(\text{Factor de liquidación} \times \text{Factor de vencimiento}) * \text{Monto de la deuda}$$

\*Tasa de Interés aplicada para la construcción de los factores: Legal Civil Simple en Moneda Nacional

\*Tasa de Interés aplicada para la construcción de los factores: Legal Civil Simple en Moneda Extranjera

\*Factor para años de 365 días (Cod. Civil Art. 183)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR**

Conforme se aprecia de lo expuesto anteriormente, Siderperú ha acreditado mantener frente a Logística Mercosur obligaciones pendientes de pago ascendentes a S/ 116 348,00 por capital y S/ 466,56 por intereses.

Sin embargo, dichas obligaciones no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema Concursal a efectos de emplazar a Logística Mercosur, en tanto no superan el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias<sup>8</sup>.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Siderperú contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI.

**IV. RESOLUCIÓN**

Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de enero de 2017.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez Escalante, Pablo Fernando Sarria Arenas, Carmen Robles Moreno y Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.



**AMANDA VELÁSQUEZ ESCALANTE**  
Presidenta

<sup>8</sup> El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2016 asciende a S/. 3 950,00, de conformidad con el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Notificación N° 6614-2017/CCO-INDECOPI

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Lima, 22 de junio del 2017

**Expediente N° 94-2016/CCO-INDECOPI**

Señor(a)(es)

**EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**  
JR. PARAMONGA N° 311, INTERIOR 401  
SANTIAGO DE SURCO.-

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI del 19 de Junio del 2017, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Sur.

Atentamente,



**JAIME GAVINO SAGASTEGUI**  
Secretario Técnico



-La(s) resolución(es) adjunta(s) a la presente surte(n) efectos el día de su notificación.  
-Contra la resolución adjunta a la presente pueden interponerse los recursos previstos en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, los mismos que deberán ser presentados ante esta autoridad administrativa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 216.2 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**APELLIDO Y NOMBRES:** Bellido Gutierrez Landa  
**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** 07620679  
**FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:** 20/06/17 15:28  
**FIRMA:**   
**VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:** Recepcion

**Calle de la Prosa N° 104 San Borja**

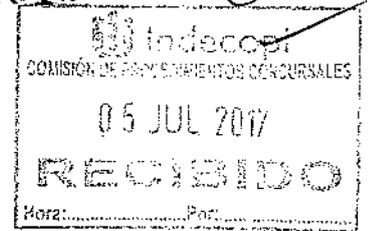
**D. RECURSO DE APELACIÓN.**

2017 JUL -5 PM 1:30

091612

OC

**RECIBIDO** Expediente : 094-2016/CCO-INDECOPI  
MESA DE PARTES : 004  
Sumilla : Apelación



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI  
LIMA SUR:**

**EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.**, representada por su apoderada, Mariana Lourdes Alcázar Carrasco, en la solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario de LOGISTICA MERCOSUR S.A.C., en adelante LA DEUDORA, decimos:

Con fecha 26 de junio de 2017 hemos recibido la notificación de la resolución 2233-2017/CCO-INDECOPI, de fecha 19 de junio de 2017 que, resolviendo nuestro recurso de reconsideración contra la resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI, de fecha 23 de enero de 2017, la misma que, resolviendo nuestra solicitud, declaró INFUNDADA nuestra pretensión de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de LA DEUDORA. Al no encontrar arreglada a los hechos ni a Derecho la mencionada resolución, dentro del plazo previsto en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, presentamos recurso de APELACIÓN contra la misma, por los fundamentos que seguidamente exponemos:

#### RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. Nuestra empresa solicitó el inicio de procedimiento concursal ordinario de LA DEUDORA en razón de que ésta mantiene con nuestra empresa, obligaciones vencidas y exigibles que ascienden a US\$ 61 917,97 por capital, US\$ 12 773,31 por intereses y US\$ 2 500,00 por gastos.
2. Como sustento de nuestra solicitud, presentamos tres (3) facturas emitidas por LA DEUDORA por la venta de chatarra mixta.
3. En los fundamentos de la resolución impugnada la Comisión señaló que, como sustento de nuestra reconsideración, presentamos dos (2) impresiones del documento denominado "Detalle de operación-planilla de proveedores" emitido por el BCP, en el que se verifica que de la cuenta de SIDERPERU, se transfirió a la cuenta de LA DEUDORA, el importe correspondiente a las facturas 001-00002 y 001-000016.



4. En los mismos considerandos, la Comisión refiere que, adicionalmente, presentamos un documento denominado "Relación de Cargos y Abonos por Planilla Electrónica" emitidos el 24 de diciembre de 2014, que indica el pago de la factura 001-00009; sin embargo, a criterio de la Comisión, "dicho documento no tiene mérito suficiente para acreditar el referido pago toda vez que es un documento unilateral y no una constancia bancaria". Sin embargo, omite sustentar cuáles son los motivos por los cuales concluye que es un documento "unilateral" y no una "constancia bancaria".
5. El artículo 115.3 de la Ley General del Sistema Concursal señala que el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas aportadas. En el presente caso, como el superior jerárquico podrá verificar, el documento que menciona la Comisión como "unilateral", sí es una constancia bancaria.
6. Los documentos denominados "Relación de Cargos y Abonos por Planilla" sí son documentos emitidos por el BCP, como podrá verificarse en el documento adjunto, observando lo siguiente en la parte superior del mismo: (i) que el reporte es emitido por el B.C.P.; (ii) que corresponde al detalle de la operación de pago masivo realizado por la herramienta web TELECREDITO; (iii) que se encuentra detallada la fecha de operación; (iv) que se indica el monto total de la operación o planilla, el usuario quien realizó la operación y la cuenta desde la cual se ordenó el pago.

A continuación procedemos a colocar un ejemplo, señalando gráficamente la ubicación de los datos que hemos indicado en el párrafo anterior, con el objeto que la Comisión pueda ubicarlos fácilmente en el documento "Relación de Cargos y Abonos por Planilla" que adjuntamos al presente:

ID. C.P. 00 2230 300-3P3H034 PASO-NEPO0004 PGR-SCNPEPA ED-SCNPEPA-A		Monto de pago en CTE					
RELACION DE CARGOS Y ABONOS POR PLANILLA LE INFORMAMOS QUE EL DIA 09/05/2014 SE PROCESO LA PLANILLA SER: 030254 POR CONCEPTO DE PAGO PADOV		Fecha de la operación					
REALIZADOS POR EL CUAL TI TELECREDITO HP USUARIO CREADOR: 364166 BENTONZ		Monto de la planilla					
EMISOR: LOMEZ		Suma de cargo					
EMISOR: BENTONZ							
EMISOR: BENTONZ							
EMISOR: BENTONZ							
EST CUENTA/IMP	TP CTA	TITULAR/REIMP.	TIPO OPER.	VOL.	SUPOSIC.	MON. CONTRAVALOR	IMP VALOR C.ESP.
TEPO DOC	HR DOC	SECNO DOC	FECHA VENCIMIENTO				
00 153-4766451-0-20	CTE	EMPRESA SIDERURG CARBO EN CUENTA CORRIENTE S/	20140524	0.00		9.70	

Para cerrar la explicación, cabe indicar que, averiguando en el BCP, dicha entidad bancaria nos ha indicado que el formato del documento denominado "Relación de Cargos y Abonos por Planilla" corresponde a



constancias de operaciones que son consultadas después de 180 días de realizadas las mismas.

A mayor abundamiento y con la finalidad de crear absoluta convicción en el superior jerárquico, adjuntamos también al presente el correo electrónico que fue remitido por la funcionaria del BCP Srta. Andrea Anaya R. el viernes 30 de junio de 2017 a horas 15:41 al Sr. Marco Prieto (Finanzas de SIDERPERU), adjuntándole el documento "Relación de Cargos y Abonos por Planilla" emitido por el BCP y que figura como anexo del presente escrito, en el cual se puede apreciar el pago efectuado a LA DEUDORA por la factura N° 001-000009.

7. En este caso, la comisión comete dos errores:

- a. No expone los motivos que la llevan a concluir que este documento es "unilateral" y no una constancia bancaria, contraviniendo el deber de debida motivación de las resoluciones, contenido en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece como requisito de validez del acto administrativo, la motivación:

Ley 27444

"Art. 3 Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

Es importante señalar que la obligación de motivar los actos administrativos implica una descripción expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, exponiendo la justificación de por qué dichos hechos cumplen o no con sustentar la materia controvertida<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Así lo ha señalado también Guzmán Napuri, quien, comentando la formalidad de la motivación del acto administrativo establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha precisado que "La motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y que sean relevantes respecto del caso"



Adicionalmente a lo expuesto, se debe tomar en cuenta que el artículo 6.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece expresamente que "No son admisibles como motivación, la exposición de formulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". (El subrayado es nuestro)

- b. la Comisión vulnera el principio de verdad material previsto en el literal 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (T.U.O. aprobado por D.S. 006-2017-JUS), pues no verificó que la impresión que presentamos sí es un documento emitido por el BCP, omisión que nos causa perjuicio, en aplicación del principio citado.
8. Las omisiones y errores enumerados en los literales que anteceden llevaron a que no se reconozca el crédito contenido en la factura 001-00009 y a que las obligaciones invocadas en nuestra solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario no superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, requeridas para iniciar el procedimiento solicitado.
9. Con los argumentos expuestos, obtendremos la revocatoria de la resolución impugnada y se prosiga con el procedimiento concursal de LA DEUDORA.

ANEXOS:

específico, y además con la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el caso adoptado" (el subrayado es agregado) (Ver: GUZMAN NAPURI, Christian, Preguntas & Respuestas sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Ediciones Legales, 2002, p. 54-55).

<sup>2</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.11 Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



004-A: Correo electrónico remitido por la funcionaria del BCP Srta. Andrea Anaya R. el viernes 30 de junio de 2017 a horas 15:41 al Sr. Marco Prieto (Finanzas de SIDERPERU).

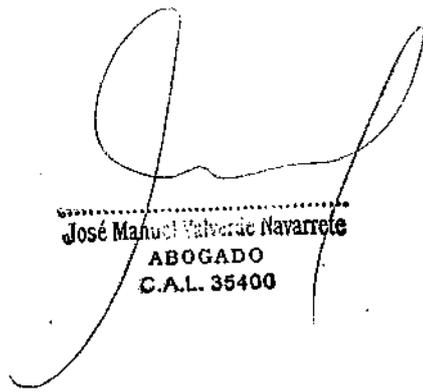
004-B : Impresión de documento denominado "Relación de Cargos y Abonos por Planilla" del BCP.

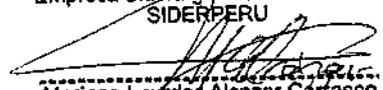
**POR TANTO:**

A la Comisión, solicitamos tener por presentado el presente recurso de apelación.

OTROSI DECIMOS: Solicitamos que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a la Sala competente del Tribunal de Defensa de la Competencia, nos conceda el uso de la palabra a fin de sustentar oralmente los fundamentos de nuestra pretensión.

Lima, 4 de julio de 2017.

  
-----  
José Manuel Valverde Navarrete  
ABOGADO  
C.A.L. 35400

Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.  
SIDERPERU  
  
-----  
Mariana Lourdes Alcazar Carrasco  
Apoderada



**Marco Max Prieto Mausen**

**De:** Andrea Anaya R. <aanaya@bcp.com.pe>  
**Enviado el:** viernes, 30 de junio de 2017 15:41  
**Para:** Marco Max Prieto Mausen; Gustavo Pacheco Peter  
**CC:** Carlos Fortuna; Gonzalo Montero Rodriguez-Larrain; Silvana Garcia Martin; Karen Franco F.; Leslie Guerra G.  
**Asunto:** EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A. // Copia de Constancias de Pago N° 6596452  
**Datos adjuntos:** cvreport.pdf

Estimado Sr. Prieto:

Es grato saludarlo.

Al respecto, le envío en adjunto lo solicitado.

Asimismo, le confirmo que la misma está siendo atendida mediante la solicitud de copias N° 6596452.

Esperando que la información enviada le sea de utilidad, me despido quedando a su disposición ante cualquier inquietud por este medio o al 311-9500.

Atentamente,



**Andrea Anaya Ramírez**  
 UdAC Banca Corporativa y Empresarial  
 Área Centro de Contacto  
 Teléfono 311-9500  
[aanaya@bcp.com.pe](mailto:aanaya@bcp.com.pe)

---

**De:** Marco Max Prieto Mausen [mailto:marco.prieto@sider.com.pe]  
**Enviado el:** viernes, 30 de junio de 2017 03:06 p.m.  
**Para:** Andrea Anaya R.  
**CC:** Carlos Fortuna; Gonzalo Montero Rodriguez-Larrain; Silvana Garcia Martin; Karen Franco F.; Leslie Guerra G.; Gustavo Pacheco Peter  
**Asunto:** RE: EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A. // Copia de Constancias de Pago N° 6594199

Estimada Andrea,

Revisando los adjuntos identificamos que se encuentra pendiente la constancia por la siguiente operación, favor su apoyo con el envío a fin de poder contar con el total de la información que nos está siendo requerida.

<b>Cuenta</b>	193-1748451-0-20 - EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.						
<b>Moneda</b>	Soles						
<b>Tipo de cuenta</b>	Corriente						
Fecha	Fecha	Descripción operación	Monto	Saldo	Sucursal - agencia	Operación - Número	Operación - Hora
23/12/2014		PROV TLC 019333	-428,978.40	39,701,136.22	111-008	05118017	16:42

Muchas gracias por la atención brindada.

Saludos,  
 Marco

Recuerda que puedes descargar el App Telecrédito Móvil BCP en tu celular y consultar, enviar y firmar operaciones como si estuvieras en tu oficina!

Para mayor información puedes entrar a [www.tlcmovilbcp.com](http://www.tlcmovilbcp.com)

0078

Saludos,



**Carlos Fortuna Balarezo**

Servicios para Empresas

+51(1) 6123456 Anexo 38516

Cel: 943861685 #943861685

[cfortuna@bcp.com.pe](mailto:cfortuna@bcp.com.pe)

**De:** Carlos Fortuna

**Enviado el:** miércoles, 28 de junio de 2017 05:32 p.m.

**Para:** Leslie Guerra G.; Karen Franco F.

**CC:** Ingrid Catherine Martinez Lopez; Cecilia Jesusa Palacios Yaures; Marco Max Prieto Mausen

**Asunto:** RE: Copia de constancias de pago

Leslie,

Por favor tu apoyo con la instrucción:

Agradezco su apoyo con el envío a la brevedad posible de las constancias por las siguientes operaciones.

Los costos asociados cargarlos a la cuenta 193-1748451-0-20.

<b>Cuenta</b>	193-1748451-0-20 - EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.						
<b>Moneda</b>	Soles						
<b>Tipo de cuenta</b>	Corriente						
Fecha	Fecha	Descripción operación	Monto	Saldo	Sucursal - agencia	Operación - Número	Operación - Hora
23/12/2014		PROV TLC 019333	-426,978.40	39,701,136.22	111-008	05118017	16:42

<b>Cuenta</b>	BCP						
<b>Moneda</b>	Soles						
<b>Cta. Cont.</b>	1050300032						
Fecha	Fecha	Descripción operación	Monto	Saldo	Sucursal - agencia	Operación - Número	Operación - Hora
09/05/2014		PROV TLC 018354	-194,831.36	3,649,228.78	111-008	02833106	
26/05/2014		PROV TLC 018425	-67,201.00	6,141,758.76	111-008	05381141	

Recuerda que puedes descargar el App Telecrédito Móvil BCP en tu celular y consultar, enviar y firmar operaciones como si estuvieras en tu oficina!

Para mayor información puedes entrar a [www.tlcmovilbcp.com](http://www.tlcmovilbcp.com)

Saludos,



**Carlos Fortuna Balarezo**

Servicios para Empresas

+51(1) 6123456 Anexo 38516

Cel: 943861685 #943861685

[cfortuna@bcp.com.pe](mailto:cfortuna@bcp.com.pe)

Esta mensagem pode conter informações de uso restrito e/ou legalmente protegidas. Se você a recebeu por engano, por favor elimine-a imediatamente e avise-nos. Esta mensagem somente pode ser considerada como proveniente da Gerdau (ou qualquer das suas subsidiárias) quando confirmado formalmente por um de seus representantes legais, devidamente autorizado para tanto.

Este mensaje puede contener informaciones de uso restringido y/o legalmente protegido. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimínelo e informe de tal situación al remitente. Este mensaje solamente será considerado como proveniente de Gerdau o de sus subsidiarias cuando sea confirmado formalmente a través de los representantes legales debidamente autorizados para tal fin.

This message may include restricted, legally privileged, and/or confidential information. If you received this message by mistake please delete it immediately and inform us about it. This message will be considered as originated from Gerdau or its subsidiaries only when formally confirmed by its officers authorized for that.

---

El sistema de correo electrónico del Banco de Crédito BCP está destinado únicamente para fines del negocio, cualquier otro uso contraviene las políticas del Banco.

Toda la información del negocio contenida en este mensaje es confidencial y de uso exclusivo del Banco de Crédito BCP. Su divulgación, copia y/o adulteración están prohibidas y sólo debe ser conocida por la persona a quien se dirige este mensaje. Si Ud. ha recibido este mensaje por error por favor proceda a eliminarlo y notificar al remitente.

Esta mensagem pode conter informações de uso restrito e/ou legalmente protegidas. Se você a recebeu por engano, por favor elimine-a imediatamente e avise-nos. Esta mensagem somente pode ser considerada como proveniente da Gerdau (ou qualquer das suas subsidiárias) quando confirmado formalmente por um de seus representantes legais, devidamente autorizado para tanto.

Este mensaje puede contener informaciones de uso restringido y/o legalmente protegido. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimínelo e informe de tal situación al remitente. Este mensaje solamente será considerado como proveniente de Gerdau o de sus subsidiarias cuando sea confirmado formalmente a través de los representantes legales debidamente autorizados para tal fin.

This message may include restricted, legally privileged, and/or confidential information. If you received this message by mistake please delete it immediately and inform us about it. This message will be considered as originated from Gerdau or its subsidiaries only when formally confirmed by its officers authorized for that.

---

El sistema de correo electrónico del Banco de Crédito BCP está destinado únicamente para fines del negocio, cualquier otro uso contraviene las políticas del Banco.

Toda la información del negocio contenida en este mensaje es confidencial y de uso exclusivo del Banco de Crédito BCP. Su divulgación, copia y/o adulteración están prohibidas y sólo debe ser conocida por la persona a quien se dirige este mensaje. Si Ud. ha recibido este mensaje por error por favor proceda a eliminarlo y notificar al remitente.

\*\*\*\*\*

RELACION DE CARGOS Y ABONOS POR PLANILLA

EMITIDO EN: 24/12/2014 00:26

LE INFORMAMOS QUE EL DIA 23/12/2014 SE PROCESO LA PLANILLA NRO: 019333 POR CONCEPTO DE PAGO PROV

REALIZADOS POR EL CANAL: TN TELECREDITO NP

USUARIO CREADOR: 164166

Benitez

Lopez

Nadxelly c

EMISOR: 000F25

EST CUENTA/REF	TP CTA	TITULAR/BENEF.	TIPO OPER.	MON.	IMPORTE	MON. CONTRAVALOR	ITF	VALUTA	C.ESP.
TIPO DOC	NR DOC	MONTO DOC.	FECHA VENCIMIENTO						
00 193-1748451-0-20	CTE	EMPRESA SIDERURG CARGO EN CUENTA	CORRIENTE S/		426978.40	0.00	21.30		
	NO HAY DOCUMENTO ASOCIADO A TRANSACCION								
00 191-1707965-0-70	CTE	INVERSIONES BRAN ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		1248.75	0.00	0.05		
	F	0000000001-898	0000000001248.75	23/12/2014					
00 191-1707965-0-70	CTE	INVERSIONES BRAN ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		1581.27	0.00	0.05		
	F	0000000001-899	0000000001581.27	23/12/2014					
00 310-1506840-0-18	CTE	AGROINDUSTRIAS S ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		5945.10	0.00	0.25		
	F	000000010-29086	0000000005945.10	23/12/2014					
00 480-2049084-0-01	CTE	PUCALLPA IMPORT ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		16243.22	0.00	0.80		
	F	0000000003-120	00000000016243.22	23/12/2014					
00 480-2049084-0-01	CTE	PUCALLPA IMPORT ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		15849.40	0.00	0.75		
	F	0000000003-121	00000000015849.40	23/12/2014					
00 480-2049084-0-01	CTE	PUCALLPA IMPORT ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		14359.95	0.00	0.70		
	F	0000000003-122	00000000014359.95	23/12/2014					
00 194-1938404-0-37	CTE	EMPRESA DE RECUP ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		10907.42	0.00	0.50		
	F	0000000002-890	00000000010907.42	23/12/2014					
00 310-2055418-0-09	CTE	TRUVER CORP EIRL ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		399.00	0.00	0.00		
	F	0000000001-1437	0000000000399.00	23/12/2014					
00 310-2055418-0-09	CTE	TRUVER CORP EIRL ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		133.86	0.00	0.00		
	F	0000000001-1438	0000000000133.86	23/12/2014					
00 310-2055418-0-09	CTE	TRUVER CORP EIRL ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		938.96	0.00	0.00		
	F	0000000001-1457	0000000000938.96	23/12/2014					
00 310-2055418-0-09	CTE	TRUVER CORP EIRL ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		440.38	0.00	0.00		
	F	0000000001-1456	0000000000440.38	23/12/2014					
00 355-1998860-0-61	CTE	EMPRESA DE TRANS ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		18913.50	0.00	0.90		
	F	0000000001-479	00000000018913.50	23/12/2014					
00 555-2072944-0-86	CTE	GRUPO EMPRESARIA ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		12004.74	0.00	0.60		
	F	0000000001-164	00000000012004.74	23/12/2014					
00 570-2182071-0-95	CTE	EMPRENEDORES DE ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		15682.36	0.00	0.75		
	F	0000000001-51	00000000015682.36	23/12/2014					
00 191-2076707-0-36	CTE	MORALES PALACIOS ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		12741.84	0.00	0.60		
	F	0000000001-211	00000000012741.84	23/12/2014					
00 570-2164502-0-30	CTE	AQUILINO CHUQUIM ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		20447.96	0.00	1.00		
	F	0000000001-105	00000000020447.96	23/12/2014					
00 193-0021646-0-45	CTE	SAVIA PERU SA ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/		12219.35	0.00	0.60		
	F	0000000002-5078	00000000012219.35	23/12/2014					

RELACION DE CARGOS Y ABONOS POR PLANILLA  
 LE INFORMAMOS QUE EL DIA 23/12/2014 SE PROCESO LA PLANILLA NRO: 019333 POR CONCEPTO DE PAGO PROV  
 REALIZADOS POR EL CANAL: TN TELECREDITO MP  
 USUARIO CREADOR: 164166 Benitez Lopez Nadxeily C EMISOR: 000F25

EMITIDO EN: 24/12/2014 00:26

EST CUENTA/REF	TP CTA	TITULAR/BENEF.	TIPO OPER.	MON.	IMPORTE	MON. CONTRAVALOR	ITF	VALUTA	C.ESP.
TIPO DOC	NR DOC	MONTO DOC.		FECHA VENCIMIENTO					
00 193-0021646-0-45	CTE	SAVIA PERU SA	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	10547.88	0.00	0.50		
F	0000000002-5074	00000000010547.88	23/12/2014						
00 570-2198808-0-54	CTE	RECICLAJE SOSTEN	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	17671.42	0.00	0.85		
F	000000000001-43	00000000017671.42	23/12/2014						
00 191-2207157-0-14	CTE	LA RUTA DEL RECI	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	23292.62	0.00	1.15		
F	000000000001-56	00000000023292.62	23/12/2014						
00 191-2207157-0-14	CTE	LA RUTA DEL RECI	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	20084.79	0.00	1.00		
F	000000000001-59	00000000020084.79	23/12/2014						
00 191-2207157-0-14	CTE	LA RUTA DEL RECI	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	19118.87	0.00	0.95		
F	000000000001-58	00000000019118.87	23/12/2014						
00 191-2207157-0-14	CTE	LA RUTA DEL RECI	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	8966.74	0.00	0.40		
F	000000000001-57	00000000008966.74	23/12/2014						
00 192-2159737-0-23	CTE	EMAY 13 COMERCIA	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	16282.06	0.00	0.80		
F	000000000001-210	00000000016282.06	23/12/2014						
00 245-2197554-0-60	CTE	RECYCLING CAJAMA	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	18313.50	0.00	0.90		
F	000000000002-38	00000000018313.50	23/12/2014						
00 191-2197361-0-64	CTE	PLASTICOS METALE	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	15354.38	0.00	0.75		
F	000000000001-59	00000000015354.38	23/12/2014						
00 193-2204037-0-99	CTE	RECICLADORA CYC	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	19560.83	0.00	0.95		
F	00000000000001-8	00000000019560.83	23/12/2014						
0 310-2063884-0-24	CTE	MARINE TRADES IN	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	2601.83	0.00	0.10		
F	0000000001-2148	0000000002601.83	23/12/2014						
00 310-2063884-0-24	CTE	MARINE TRADES IN	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	3056.46	0.00	0.15		
F	0000000001-2147	0000000003056.46	23/12/2014						
00 310-2063884-0-24	CTE	MARINE TRADES IN	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	2927.30	0.00	0.10		
F	0000000001-2139	0000000002927.30	23/12/2014						
00 310-2063884-0-24	CTE	MARINE TRADES IN	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	5042.33	0.00	0.25		
F	0000000001-2170	0000000005042.33	23/12/2014						
00 310-2063884-0-24	CTE	MARINE TRADES IN	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	5862.90	0.00	0.25		
F	0000000001-2172	0000000005862.90	23/12/2014						
00 310-2063884-0-24	CTE	MARINE TRADES IN	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	3189.35	0.00	0.15		
F	0000000001-2173	0000000003189.35	23/12/2014						
00 310-2063884-0-24	CTE	MARINE TRADES IN	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	16874.08	0.00	0.80		
F	0000000001-2171	00000000016874.08	23/12/2014						
00 191-2204691-0-05	CTE	LOGISTICA MERCOS	ABONO EN CUENTA	CORRIENTE S/	58174.00	0.00	2.90		
F	0000000000001-9	00000000058174.00	23/12/2014						



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



0082

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

RESOLUCION N° 2476-2017/CCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

DEUDORA : LOGÍSTICA MERCOSUR S.A.C. (LOGÍSTICA MERCOSUR)  
IMPUGNANTE : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. (SIDERPERÚ)  
MATERIA : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
CONCESORIO

Lima, 10 de julio de 2017

### VISTO:

El escrito presentado el 5 de julio de 2017, mediante el cual Siderperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI del 19 de junio de 2017, notificada a su parte el día 26 del mismo mes y año, por la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de enero de 2017;

### CONSIDERANDO:

Que la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y cumple con los demás requisitos establecidos en los artículos 114.2 y 115.3 de la Ley General del Sistema Concursal y el TUPA del Indecopi;

### SE RESUELVE:

Conceder la apelación interpuesta por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI del 19 de junio de 2017, disponiendo la remisión de los actuados a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del Indecopi.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez Escalante, Pablo Fernando Sarria Arenas, Carmen Robles Moreno y Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.

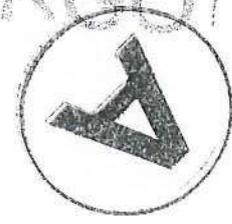


AMANDA VELÁSQUEZ ESCALANTE  
Presidenta

18 JUL 2017

**INMEDIATO**

**CARGO**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Notificación N° 7109-2017/CCO-INDECOPI

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Lima, 14 de julio del 2017

Expediente N° 94-2016/CCO-INDECOPI

Señor(a)(es)

**EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**  
JR. PARAMONGA N° 311, INTERIOR 401  
SANTIAGO DE SURCO.-

**GLB ABOGADOS S.A.C.**  
**RECIBIDO**  
18 JUL 2017  
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO  
IMPLICA LA ACEPTACIÓN Y/O CONFORMIDAD

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 2476-2017/CCO-INDECOPI del 10 de Julio del 2017, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Sur.

Atentamente,

**JAIME GAVINO SAGASTEGUI**  
Secretario Técnico

-La(s) resolución(es) adjunta(s) a la presente surte(n) efectos el día de su notificación.



APELLIDO Y NOMBRES:

*Ortiz Cuzco Luis Alberto*

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

*44413363*

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:

*11:40*

FIRMA

VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:

*recepcion*

**Calle de la Prosa N° 104 San Borja**

**E. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA  
ADMINISTRATIVA.**



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 094-2018/CCO-INDECOPI

- PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA SEDE CENTRAL DEL INDECOPI
- DEUDOR : LOGÍSTICA MERCOSUR S.A.C.
- SOLICITANTE : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.
- MATERIA : INICIO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO A PEDIDO DE ACREEDOR
- ACTIVIDAD : RECUPERACIÓN DE MATERIALES

**SUMILLA:** se **REVOCA** la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI, por la que se declaró infundada la solicitud presentada por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. para que se declare el inicio del procedimiento concursal ordinario de Logística Mercosur S.A.C.; y, reformándola, se declara **FUNDADO** dicho recurso, disponiéndose que la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi emita un nuevo pronunciamiento respecto de la referida solicitud, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

La razón es que, de lo actuado en el expediente materia de autos, se ha verificado preliminarmente el origen y la existencia de los créditos derivados de la prestación dineraria a cargo de Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. por la compraventa de chatarra a la que se refiere la Factura N° 001-000009, respecto de la cual Logística Mercosur S.A.C. no cumplió con la entrega de la referida mercancía, créditos que deben ser considerados para la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 26.1 de la Ley General del Sistema Concursal para admitir a trámite la solicitud presentada por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. para que se declare la situación de concurso de Logística Mercosur S.A.C. y su posterior emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la referida norma legal.

Lima, 09 de enero de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Por escrito presentado el 22 de septiembre de 2016, Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante, Siderperú) solicitó ante la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi (en adelante, la Comisión) el inicio del procedimiento concursal ordinario de Logística Mercosur S.A.C. (en adelante, Logística Mercosur), alegando mantener frente a dicha empresa créditos vencidos y exigibles por más de treinta (30) días calendario, superiores a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por las sumas ascendentes a US\$ 61 917,97 por concepto de capital, US\$ 12 773,31 por concepto de intereses y US\$ 2 500,00 por concepto de gastos. En sustento de su pedido, Siderperú presentó, entre otros documentos, copia de un pagaré emitido por Logística Mercosur a la orden de Siderperú el 09 de diciembre de 2014, por la suma ascendente a US\$ 61 917,97 (en adelante, Pagaré) y copia de las Facturas Nos. 001-000002, 001-000009 y 001-000016 emitidas por Logística Mercosur a la orden de Siderperú<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Adicionalmente, Siderperú presentó copia de la siguiente documentación: (i) carta notarial remitida por Siderperú a Logística Mercosur el 27 de junio de 2016; y, (ii) documento denominado "Liquidación de Intereses".

M-SCO-08/01



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros



000097  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOP

EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOP

2. Mediante Requerimiento N° 4841-2016/CCO-INDECOP, notificado el 16 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Siderperú, entre otras cuestiones, que cumpla con lo siguiente:
- (i) indicar la actividad económica de Logística Mercosur;
  - (ii) informar, bajo declaración jurada, sobre la existencia o inexistencia de vinculación con Logística Mercosur, de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC);
  - (iii) precisar si los créditos invocados frente a Logística Mercosur derivan de las facturas o del Pagaré;
  - (iv) en caso los créditos invocados se deriven de las facturas presentadas, informar si pagó el importe de dichos comprobantes de pago, en cuyo caso deberá presentar la documentación sustentatoria correspondiente;
  - (v) presentar copia del contrato marco celebrado con Logística Mercosur en virtud del cual se emitieron las facturas;
  - (vi) presentar copia legible de las órdenes de compra relativas a las facturas;
  - (vii) presentar copia de la hoja de apertura y de las fojas legalizadas de su registro de ventas, en las cuales se verifique el registro contable de las facturas presentadas. En caso de hallarse obligada a presentar libros electrónicos, deberá presentar en un medio magnético los archivos *TXT* del registro de ventas electrónico correspondiente a los periodos en que se emitieron las facturas, así como el archivo *XPLE* de las constancias de presentación del referido libro electrónico, precisando el código único de operación de cada uno de los registros e identificando exactamente cuáles corresponden a los créditos invocados, resaltando o subrayando los respectivos asientos o mediante otro medio que permita su correcta identificación;
  - (viii) presentar copia de la documentación referida al acuerdo para el llenado del Pagaré;
  - (ix) presentar una liquidación de intereses en la que se precise el periodo de cálculo utilizado (inicial y final), el tipo de interés (compensatorios y/o moratorios) y las tasas de interés aplicadas por cada uno de los créditos invocados. Al respecto, si los intereses invocados son compensatorios, acreditar el pacto que pruebe el devengo de dichos intereses y, en caso de ser moratorios, acreditar el pacto de las partes que pruebe el devengo de dichos intereses de manera automática, o de ser el caso, que requirió a Logística Mercosur el pago de las obligaciones por capital, de conformidad con el artículo 1333 del Código Civil; y,
  - (x) presentar copia de la documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por concepto de gastos.

M-SCO-08/01

2/11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000098  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

3. Por escrito del 28 de noviembre de 2016, Siderperú absolvió el Requerimiento N° 4841-2016/CCO-INDECOPI, señalando lo siguiente:
- (i) la actividad económica de Logística Mercosur consiste en la recuperación de materiales;
  - (ii) no mantiene vinculación con Logística Mercosur en los términos del artículo 12 de la LGSC;
  - (iii) la relación comercial que originó los créditos invocados frente a Logística Mercosur consistía en el suministro de chatarra mixta por parte de la referida empresa a favor de Siderperú, para lo cual esta última realizaba pagos por adelantado a efectos de que Logística Mercosur se encargue de la recolección de chatarra mixta y la entregue a Siderperú, por lo que la entrega de la chatarra por el valor facturado suponía el pago de la obligación, en los términos previstos en el artículo 1220 del Código Civil;
  - (iv) no suscribió con la deudora un contrato marco, sin embargo, la modalidad del negocio de Logística Mercosur era recurrente, siendo en virtud de dicho negocio que se emitieron las facturas;
  - (v) pese a que Siderperú efectuó el pago de las facturas, Logística Mercosur no cumplió con su obligación de hacer entrega de la chatarra;
  - (vi) como parte de la actividad comercial realizada con Logística Mercosur, dicha empresa aceptó emitir el Pagaré de modo incompleto a la orden de Siderperú, en garantía del cumplimiento de la obligación de entregar chatarra mixta a Siderperú a cambio de los pagos por adelantado efectuados a su favor, obligación que fue incumplida por Logística Mercosur;
  - (vii) en relación con el llenado del Pagaré, adjuntó copia del documento denominado "Instrucciones para el llenado de pagaré incompleto" suscrito por Logística Mercosur el 09 de diciembre de 2014; y,
  - (viii) en cuanto a la liquidación de intereses presentada con su solicitud, se han considerado los intereses compensatorios, los cuales han sido calculados aplicando la Tasa de Interés Activa Promedio del Mercado Efectiva en Moneda Nacional (TAMN), conforme a lo estipulado en el Pagaré; y,
  - (ix) el Pagaré presentado con su solicitud acredita los créditos por concepto de gastos, dado que en dicho documento se estipuló que Logística Mercosur se obligaba a pagar los gastos, costos y costas extrajudiciales incurridos por Siderperú en caso de incumplimiento.
4. Mediante Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de enero de 2017<sup>2</sup>, la Comisión declaró infundada la solicitud presentada por Siderperú para que se declare el inicio del procedimiento concursal ordinario de Logística Mercosur, por considerar que, de lo declarado por el solicitante y de la documentación que obra en autos, advirtió que los créditos invocados por Siderperú frente a Logística Mercosur se derivan de la prestación

<sup>2</sup> Dicho acto administrativo fue notificado a Siderperú el 01 de febrero de 2017, tal como consta en la cédula de notificación que obra en el expediente.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

000099

dineraria a cargo de Siderperú por la compraventa de chatarra a la que se refieren las facturas; sin embargo, pese al requerimiento efectuado, Siderperú no presentó la documentación que acredite el cumplimiento de la referida prestación dineraria.

5. Por escrito del 08 de febrero de 2017, Siderperú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI, presentando en calidad de nueva prueba lo siguiente: (i) dos (02) documentos denominados "Detalle de operación – planilla de proveedores" emitidos por Banco de Crédito del Perú (en adelante, BCP); y, (ii) un documento denominado "Relación de cargos y abonos por planilla".
6. Mediante Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI del 19 de junio de 2017, la Comisión declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Siderperú contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI, por considerar que este acreditó mantener frente a Logística Mercosur obligaciones pendientes de pago por las sumas ascendentes a S/ 116 348,00 por concepto de capital y S/ 466,56 por concepto de intereses<sup>3</sup> derivadas de las Facturas Nos. 001-000002 y 001-000016, las cuales no cumplen con los requisitos exigidos por la LGSC, en tanto no superan el equivalente a cincuenta (50) UIT<sup>4</sup>. En su pronunciamiento, la Comisión señaló lo siguiente:
  - (i) de la revisión de los documentos denominados "Detalle de operación – planilla de proveedores" emitidos por BCP, verificó que desde la cuenta corriente de titularidad de Siderperú se transfirió hacia la cuenta corriente de titularidad de Logística Mercosur el importe total ascendente a S/ 116 348,00 a cargo de las Facturas Nos. 001-000002 y 001-000016;
  - (ii) en relación con la Factura N° 001-000009 emitida por Logística Mercosur a la orden de Siderperú, el documento denominado "Relación de cargos y abonos por planilla" no tiene mérito suficiente para acreditar el pago de la referida factura, al ser un documento unilateral y no una constancia bancaria;
  - (iii) mediante carta notarial notificada el 27 de junio de 2016, Siderperú intimó en mora a Logística Mercosur, por lo que correspondía calcular los intereses derivados de las Facturas Nos. 001-000002 y 001-000016 utilizando la tasa de interés legal, al no haber acreditado Siderperú el pacto de la tasa de interés considerada en la liquidación presentada con su solicitud;
  - (iv) de las liquidaciones practicadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, considerando los treinta (30) días calendario de antigüedad con los que deben contar las obligaciones invocadas, determinó la existencia de créditos por concepto de intereses por la suma ascendente a S/ 466,56; y,
  - (v) Siderperú no cumplió con presentar la documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por concepto de gastos.

<sup>3</sup> Debe señalarse que la Comisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1234 del Código Civil, consideró que conforme a las facturas presentadas por Siderperú, las obligaciones de Logística Mercosur fueron contraídas en moneda nacional, por lo que determinó la cuantía de los créditos invocados por Siderperú en soles.

<sup>4</sup> El valor de la UIT para el año 2016 ascendía a S/ 3 950,00, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

M-SCO-08/01



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros



000100  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales  
RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 094-2018/CCO-INDECOPI

7. Por escrito del 05 de julio de 2017, Siderperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI respecto de los créditos derivados de la Factura N° 001-000009, alegando lo siguiente:
- (i) contrariamente a lo señalado por la Comisión, el documento denominado "Relación de cargos y abonos por planilla", en el cual consta el pago efectuado por Siderperú a favor de Logística Mercosur correspondiente a la Factura N° 001-000009, no es un documento unilateral, sino que el mismo fue emitido por BCP que corresponde al detalle de la operación de pago masivo realizado a través de la herramienta electrónica "Telecrédito", en el cual consta el detalle de la fecha de operación, el importe de la operación y la cuenta desde la cual se ordenó el pago;
  - (ii) conforme a lo informado por BCP, el formato denominado "Relación de cargos y abonos por planilla" corresponde a la constancia de operaciones con más de ciento ochenta (180) días de realizadas; y,
  - (iii) la resolución recurrida adolece de defectos de motivación, toda vez que en la misma la Comisión no señala los motivos por los cuales concluyó que el documento denominado "Relación de cargos y abonos por planilla" es unilateral. Asimismo, en la resolución recurrida la Comisión vulnera el principio de verdad material puesto que no verificó que los documentos presentados en sustento de su solicitud fueron emitidos por BCP.
8. Asimismo, mediante el escrito señalado en el numeral precedente Siderperú solicitó se le conceda a su representante el uso de la palabra a fin de sustentar los fundamentos de su pretensión.
9. Mediante Resolución N° 2476-2017/CCO-INDECOPI del 10 de julio de 2017, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por Siderperú contra la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI y dispuso la remisión de los actuados a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, la Sala).
10. Por escrito del 27 de septiembre de 2017, Siderperú presentó ante la Sala copia de una carta remitida por BCP el 08 de agosto de 2017, mediante la cual dicha entidad financiera dio respuesta a una solicitud formulada por Siderperú y brindó a esta última el detalle de la operación de transferencia efectuada por Siderperú, a través de la herramienta electrónica "Telecrédito" el 23 de diciembre de 2014, a una cuenta de Logística Mercosur por la suma ascendente a S/ 58 174,00.
11. El 19 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la intervención del representante de Siderperú, quien reiteró los argumentos formulados en su recurso de apelación y en su escrito del 27 de septiembre de 2017.

## ANÁLISIS

12. El artículo 26.1 de la LGSC<sup>5</sup> establece que ante la presentación de una solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido de uno o más acreedores, la autoridad

<sup>5</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 26.- Inicio del procedimiento a solicitud de acreedores.  
26.1 Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán

M-SCO-08/01

5/11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

000101

concurzal se encuentra obligada a realizar un proceso de verificación de créditos impagos, exigibles y vencidos por más de treinta (30) días calendario, que en conjunto superen las cincuenta (50) UIT vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.

13. La citada disposición legal tiene por objeto restringir el inicio de los procedimientos concursales a pedido de acreedores solo a aquellos casos en los que la cuantía y periodo de vencimiento de los créditos invocados reflejen, a través de la verificación del supuesto de hecho previsto en la precitada norma, que el deudor cuyo concurso se solicita enfrenta una situación de cesación de pagos que le imposibilita el pago oportuno de las obligaciones a su cargo.
14. De esta manera, a efectos de identificar la situación descrita en el numeral anterior, la autoridad concursal debe verificar el origen, existencia, legitimidad, titularidad, cuantía y exigibilidad de los créditos invocados por uno o más acreedores para proceder a emplazar al deudor. La verificación de tales elementos se justifica en el impacto que la eventual declaración de concurso del deudor producirá en este y en la colectividad de sus acreedores, quienes verán sometido el ejercicio de sus derechos de crédito al régimen excepcional del concurso.
15. En tal sentido, la LGSC ha premunido a los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos concursales de facultades suficientes para realizar las investigaciones que resulten necesarias para verificar el supuesto de hecho previsto en el artículo 26.1 de dicho dispositivo legal. En este caso, la autoridad concursal no solo actúa en atención a los legítimos intereses del acreedor o acreedores solicitantes, sino también del interés de todos los demás posibles acreedores del deudor, quienes podrían verse perjudicados con la declaración de concurso de este último en caso dicha situación fuera declarada.
16. En ese orden de razonamiento, tal como sucede para la evaluación de una solicitud de reconocimiento de créditos presentada luego de instaurado en procedimiento concursal, para pronunciarse sobre el inicio de concurso a pedido de uno o más acreedores y emitir la resolución de emplazamiento correspondiente, la autoridad concursal deberá aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 38.6<sup>6</sup> y siguientes de la LGSC así como los criterios aprobados por el Tribunal del Indecopi que han desarrollado y precisado los alcances de dichos dispositivos legales, en la medida que la verificación efectuada por la autoridad concursal, en lo que respecta al origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de créditos, es sustancialmente la misma en ambos supuestos.
17. Por su parte, el artículo 27.1 de la LGSC<sup>7</sup> establece que una vez verificada la existencia de los créditos invocados, la Comisión emplazará al deudor a efectos de que, dentro del

solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor. El desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego de emplazado el deudor, no impedirá la continuación del procedimiento.

<sup>6</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 38.- Procedimiento de reconocimiento de créditos.

(...)

38.6 En los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquellos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá la resolución respectiva.

<sup>7</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 27.- Emplazamiento al deudor.

27.1 Verificada la existencia de los créditos invocados, la Comisión requerirá al emplazado para que dentro de los

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

000102

plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha actuación, se apersona al procedimiento y se pronuncie respecto de los créditos objeto de emplazamiento.

18. Tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, por escrito presentado el 22 de septiembre de 2016, Siderperú solicitó la declaración de inicio del procedimiento concursal ordinario de Logística Mercosur, alegando mantener frente a dicha empresa créditos vencidos y exigibles por más de treinta (30) días por las sumas ascendentes a US\$ 61 917,97 por concepto de capital, US\$ 12 773,31 por concepto de intereses y US\$ 2 500,00 por concepto de gastos.
19. Mediante la resolución recurrida la Comisión verificó preliminarmente el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de créditos a favor de Siderperú frente a Logística Mercosur por las sumas ascendentes a S/ 116 348,00 por concepto de capital y S/ 466,56 por concepto de intereses, derivados de la prestación dineraria a cargo de Siderperú por la compraventa de chatarra a las que se refieren las Facturas Nos. 001-000002 y 001-000016, respecto de las cuales Logística Mercosur no cumplió con la entrega de la referida mercancía; sin embargo, adicionalmente señaló que, de la documentación que obra en el expediente materia de autos, no quedó acreditado que Siderperú cumplió con la prestación dineraria a su cargo por la compraventa de chatarra a las que se refiere la Factura N° 001-000009.
20. Contrariamente a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que la Comisión cumplió con señalar los motivos por los que, a criterio de dicha autoridad administrativa de primera instancia, el documento denominado "Relación de cargos y abonos por planilla" era unilateral e insuficiente para acreditar el pago del importe consignado en la Factura N° 001-000009<sup>8</sup>. Asimismo, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, norma de aplicación supletoria a los procedimientos concursales<sup>10</sup>, no constituye causal de nulidad la diferente interpretación de las pruebas producidas por las partes, correspondiendo que la autoridad

diez (10) días hábiles siguientes de haber sido notificado, se apersona al procedimiento optando por alguna de las alternativas previstas en el numeral 28.1 del Artículo 28.

(...)

<sup>8</sup> En la resolución recurrida, la Comisión señaló lo siguiente:  
"Adicionalmente, Siderperú presentó un documento denominado "Relación de cargos y abonos por planilla" emitido el 24 de diciembre de 2014, en el que se indica el pago de la Factura N° 001-000009. Sin embargo, dicho documento no tiene mérito suficiente para acreditar el referido pago, toda vez que es un unilateral y no una constancia bancaria como los documentos señalados anteriormente, en los que sí se aprecia que Siderperú efectuó los pagos alegados."

<sup>9</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.**

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (Subrayado agregado)

<sup>10</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.- Aplicación supletoria de las normas.** En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil y la Ley General de Sociedades.

M-SCO-08/01

7/11

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800  
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

000103

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

administrativa de segunda instancia evalúe dichos medios probatorios a efectos de estimar o desestimar el recurso de apelación puesto a su conocimiento.

21. De otro lado, de la revisión del documento denominado "Instrucciones para el llenado de pagaré incompleto"<sup>11</sup> suscrito por Logística Mercosur el 09 de diciembre de 2014, se aprecia que dicha persona jurídica se comprometió a entregar a Siderperú "chatarra ferrosa" dentro del plazo de veintidós (22) días contados desde la fecha en que Siderperú efectuara el pago adelantado por dichos bienes, por lo que emitió el Pagaré en modo incompleto, autorizando su llenado en caso dejase de efectuar una o más entregas de "chatarra ferrosa" o en caso de incumplir cualquiera de las obligaciones que mantuviera frente a Siderperú, conforme se aprecia a continuación:

*"[Logística Mercosur] (en adelante "EMISORA" llevará a cabo con Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante SIDERPERU) una serie de transacciones para adquisición de chatarra ferrosa por esta última, a ser entregada al crédito, habiéndose acordado una obligación de entrega con vencimiento a los veintidós (22) días hábiles contados desde el adelanto de dinero, suscribiendo un (1) Pagaré incompleto a favor de SIDERPERU, por lo que mediante la firma de la EMISORA en el presente documento autoriza de manera expresa e irrevocable para que SIDERPERU o a quien ésta hubiera transferido el Pagaré incompleto proceda al llenado del mencionado Pagaré incompleto en los siguientes términos y condiciones:-----"*

PRIMERO.- SIDERPERU podrá considerar vencidos todos los plazos y proceder al cobro del íntegro de lo adeudado ejecutando el Pagaré mencionado en uno cualquiera de los siguientes casos:-----

- a) Si la EMISORA dejase de efectuar una o más entrega/s de chatarra ferrosa, en el/los plazo/s establecido/s;-----
- b) Si la EMISORA, de un modo general, dejara de cumplir una cualquiera de las obligaciones contraídas con SIDERPERU. -----

SEGUNDO.- Las instrucciones para el llenado del Pagaré incompleto son las siguientes: -----

- a) La oportunidad a partir de la cual SIDERPERU podrá proceder a llenar el Pagaré será aquella en que se produzca cualquiera de los eventos señalados en la Cláusula Primera del presente documento. -----
- b) La fecha de vencimiento del respectivo Pagaré que SIDERPERU deberán estampar será la del día de la fecha en que SIDERPERU de por vencidos todos los plazos de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Primera. -----
- c) La cantidad adeudada que se pagará por la EMISORA y que SIDERPERU deberá consignar en el documento será equivalente a todas aquellas sumas que según los términos antes indicados se adeuden a SIDERPERU, incluidos los intereses respectivos a la tasa establecida en el Pagaré, incrementadas con el correspondiente tributo si fuere el caso que grave el Pagaré antes referido. -----
- d) Las partes establecen que cualquier tributo que pueda gravar la emisión y pago del Pagaré descritos en el presente documento será de cargo de la EMISORA. -----
- e) El importe total del saldo deudor a cargo de la EMISORA incluye, a criterio de SIDERPERU, intereses y gastos, y todos los demás conceptos aplicables y exigibles al momento de realizado el llenado del Pagaré respectivo. -----."

22. Asimismo, de la revisión de la carta notarial remitida por Siderperú a Logística Mercosur el 27 de junio de 2016<sup>12</sup>, se advierte que mediante dicho documento la solicitante requirió a la deudora el cumplimiento de la contraprestación a su cargo por el pago de las Facturas Nos. 001-000002, 001-000009 y 001-000016, contraprestación que, considerando el tipo de cambio de 3.316 por cada dólar de los Estados Unidos de América, ascendía a la suma de US\$ 61 917,97, dando por vencidas mediante dicho acto todos los plazos para el cumplimiento de la obligación a cargo de Logística Mercosur y, como consecuencia de

<sup>11</sup> Dicho documento obra a fojas 34 del expediente materia de autos.

<sup>12</sup> Dicho documento obra a fojas 15 y 16 del expediente materia de autos.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



000104

ello, procedió al llenado del Pagaré, conforme a las instrucciones contenidas en el documento descrito en el numeral precedente.

- 23. De la revisión del Pagaré<sup>13</sup> se aprecia que el mismo fue emitido por Logística Mercosur el 09 de diciembre de 2014, considerando la obligación en dólares de los Estados Unidos de América cuyo importe y fecha de vencimiento fueron completados por Siderperú, de conformidad con lo establecido en el documento descrito en el numeral 21, por la suma ascendente a US\$ 61 917,97 y fecha de vencimiento el 18 de julio de 2016. El Pagaré fue protestado el 22 de julio de 2016.
- 24. Asimismo, de la revisión del Pagaré se aprecia que mediante dicho título valor las partes pactaron el devengo de intereses compensatorios y moratorios desde la fecha de su vencimiento a las tasas señaladas a continuación:

*"En adición al principal del monto de este Pagaré, a la fecha de vencimiento de este Pagaré, de no haberse producido el pago, nos obligamos a abonar un interés compensatorio a la tasa máxima admitida por la legislación peruana sobre la suma adeudada, más tributos, comisiones y gastos a que hubiere lugar, que se devengará desde la fecha de vencimiento de este Pagaré hasta su total cancelación. -----"*

*La tasa de interés compensatorio antes indicada será calculada sobre la base de un año de 360 días calendario, calculándose tales intereses sobre el monto del remanente principal. -----"*

*Asimismo, en caso de no ser pagado el monto debido bajo este Pagaré en la fecha de su vencimiento, nos obligamos a abonar los intereses moratorios a la tasa máxima admitida por la legislación peruana, sobre los días efectivamente transcurridos, sobre la base de un año de 360 días. El interés moratorio se aplicará adicionalmente a la tasa de interés compensatorio antes señalada, que se devengará automáticamente desde la fecha de vencimiento de este Pagaré hasta el día de su pago total. Asimismo, nos obligamos a pagar a SIDERPERU los gastos notariales, costos y costas judiciales y extrajudiciales incurridos por SIDERPERU en razón de nuestro incumplimiento. -----"*

- 25. Por su parte, de la revisión del documento denominado "Relación de cargos y abonos por planilla", presentado por Siderperú en sustento de los créditos invocados, se aprecia que el mismo corresponde al cargo y abono en la cuenta corriente N° 191-2204691-0-05 realizado el 23 de diciembre de 2014, a través de la herramienta electrónica denominada "Telecrédito" de BCP, en la cual consta el pago efectuado a favor de Logística Mercosur, conforme al siguiente detalle:

Factura N°	Fecha de proceso	Importe abonado S/
001-000009	23/12/2014	58 174,00

- 26. Asimismo, de la revisión de la carta emitida por BCP a Logística Mercosur del 08 de agosto de 2017, se advierte que la entidad financiera confirmó la realización de la operación señalada en el cuadro transcrito en el numeral precedente.
- 27. En ese sentido, de la valoración conjunta de los documentos descritos en los numerales precedentes, se verifica que en efecto Siderperú cumplió con la prestación a su cargo consistente en el pago por adelantado correspondiente a la Factura N° 001-000009, tan es así que, ante la preliminar inexecución de la contraprestación a cargo de Logística Mercosur, no solo requirió el cumplimiento de dicha contraprestación mediante carta notarial del 27 de junio de 2016, sino que además procedió con el llenado del Pagaré y el protesto del mismo, de conformidad con lo establecido en el documento denominado

<sup>13</sup> Dicho documento obra a fojas 14 del expediente materia de autos.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 094-2018/CCO-INDECOPI

000105

- "Instrucciones para el llenado de pagaré incompleto", con lo cual se acredita preliminarmente el origen y la existencia de los créditos por concepto de capital derivados de las prestaciones dinerarias a cargo de Siderperú a la que se refiere la mencionada factura.
28. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral precedente y contenidas en el Pagaré, determinó desde el vencimiento de este título valor el devengo de intereses compensatorios y moratorios sin necesidad de requerimiento previo alguno, conforme a lo pactado expresamente por las partes en dicho título valor.
  29. Sobre el particular, cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por la Comisión en la resolución recurrida, si bien el artículo 1234 del Código Civil<sup>14</sup> establece que la deuda contraída en una moneda no podrá ser exigida en una moneda distinta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1235 del Código Civil<sup>15</sup>, las partes pueden pactar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido en una moneda distinta. En ese sentido, considerando que Logística Mercosur al momento de emitir el Pagaré dejó constancia expresa que el importe en su ulterior llenado sería en dólares de los Estados Unidos de América, debe considerarse que mediante dicho título valor las partes pactaron que el pago de las obligaciones derivadas del Pagaré y que a su vez derivan de las prestaciones dinerarias a las que se refieren las facturas, sean pagadas en dólares de los Estados Unidos de América.
  30. Lo señalado en el numeral precedente debe ser considerado además en atención al principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que, tal como fue señalado en el numeral 18 de la presente resolución, Siderperú invocó créditos frente a Logística Mercosur en dólares de los Estados Unidos de América.
  31. En ese sentido, al haberse verificado preliminarmente el origen y la existencia de los créditos derivados de la prestación dineraria a cargo de Siderperú por la compraventa de chatarra a la que se refiere la Factura N° 001-000009, respecto de la cual Logística Mercosur no efectuó la entrega de la referida mercancía y atendiendo a que la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 26.1 de la LGSC para admitir a trámite la solicitud para que se declare la situación de concurso de Logística Mercosur y su posterior emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LGSC, debe efectuarse considerando el total de los créditos invocados respecto de los cuales se ha acreditado su existencia, debe revocarse la resolución recurrida y, reformándola, debe declararse fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Siderperú contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI y disponerse que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Siderperú, para lo cual la autoridad de primera instancia deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento, así como la totalidad de los documentos que obran en el expediente materia de autos, incluido el Pagaré, el documento denominado "Instrucciones

<sup>14</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1234.- Pago en moneda pactada.** El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.

<sup>15</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1235.- Pago en moneda equivalente.** No obstante lo establecido en el artículo 1234°, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor tardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.

M-SCO-08/01

10/11

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



000106  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

para el llenado de pagaré incompleto” y la carta notarial remitida por Siderperú el 27 de junio de 2016.

**RESUELVE:** revocar la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI del 19 de junio de 2017, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de enero de 2017, por la cual a su vez, se declaró infundada la solicitud presentada por dicha empresa para que se declare el inicio del procedimiento concursal ordinario de Logística Mercosur S.A.C.; y, reformándola, se declara fundado el referido recurso, disponiéndose que la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi emita un nuevo pronunciamiento respecto de la referida solicitud, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Con la intervención de los señores vocales Jessica Gladys Valdía Amayo, Alberto Villanueva Eslava, Julio César Mollada Solis y Daniel Schmerler Vainstein.**

JESSICA GLADYS VALDIVIA AMAYO  
Presidente

M-SCO-08/01

11/11

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Calle De La Prosa 104- San Borja

17 ENE 2018

Notificación N° 153-2018/SCO-INDECOPI

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**CARGO**

Lima, 17 de enero de 2018

**Exp. N° 094-2016/CCO-INDECOPI  
Ingreso en Sala N° 000581-2017/SCO**

Señor(es)  
**EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.**  
Jr. Paramonga N° 311, Int. 401  
Santiago de Surco.-

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 12-2018/SCO-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su sesión de fecha 9 de enero de 2018.

Atentamente,

  
**ALDO BIANCHINI AYESTA**  
Secretario Técnico

Adj.: Copia de la Resolución N° 12-2018/SCO-INDECOPI

- La presente resolución surte efectos el día de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

 **Indecopi**

Nombre: Inde

Apellidos: Bellido y Jarama

Firma: Inde

DNI: 04620679

Vínculo: Encargado

Fecha: 19.01.18 16:11 H.

LA PERSONA QUE DA RECEPCION  
EL DOCUMENTO MOSTRÓ SU D.N.I.

SI:  NO:

M-SCO-10/01



\* 2 0 1 8 - S C O - N 0 0 1 5 6 \*

**F. RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA QUE  
CUMPLE CON LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA INSTANCIA  
ADMINISTRATIVA.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

RESOLUCIÓN N° 1594-2018/CCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

**DEUDOR** : LOGISTICA MERCOSUR S S.A.C.  
(LOGISTICA MERCOSUR)  
**ACREEDOR** : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A  
(SIDERPERÚ)  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO  
EMPLAZAMIENTO

Lima, 21 de marzo de 2018

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2016, complementado el 28 de noviembre del mismo año, Siderperú solicitó el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur por adeudarle obligaciones ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital, US\$ 12 773,31 por intereses y US\$ 2 500,00 por gastos, para lo cual presentó copia de tres (3) facturas emitidas por la deudora a la orden de la solicitante y un pagaré emitido con fecha 9 de diciembre de 2014.

Por Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de enero de 2017 se declaró infundada la referida solicitud, toda vez que Siderperú no acreditó el pago de las facturas emitidas por Logística Mercosur por la compra-venta de chatarra que no fue entregada por la deudora.

Con fecha 8 de febrero de 2017, Siderperú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI.

Mediante Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI de fecha 19 de junio de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Siderperú.

En atención al recurso de apelación interpuesto por Siderperú, por Resolución N° 0012-2018/SCO-INDECOPI del 9 de enero de 2018 la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del Indecopi revocó la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI; y, reformándola, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI, disponiendo que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de inicio de procedimiento concursal.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la solicitud presentada por Siderperú cumple con los requisitos para ser admitida a trámite y, de ser así, emplazar a Logística Mercosur para que se apersona al procedimiento en aplicación de la Ley General del Sistema Concursal.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### III.1 Las obligaciones invocadas por concepto de capital.

Tal como se indicó en antecedentes, Siderperú solicitó el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur por adeudarle obligaciones ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital, para lo cual presentó, entre otra documentación, copia de: a) tres (3) facturas emitidas por la deudora a la orden de la solicitante por la compraventa de chatarra, que no fue entregada por Logística Mercosur<sup>1</sup>; y, b) un pagaré emitido por Logística Mercosur a la orden de Siderperú el 9 de diciembre 2014 y con vencimiento al 18 de julio de 2016, por el monto ascendente a US\$ 61 917,97, documento que se encuentra protestado por falta de pago y que, de acuerdo a lo señalado por la solicitante, fue emitido en garantía.

Por Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI de fecha 19 de junio de 2017, la Comisión determinó que Logística Mercosur únicamente mantenía obligaciones impagas frente a Siderperú ascendentes a S/ 116 348,00 por capital y S/ 466,56 por intereses, derivadas del pago de dos (2) de las tres (3) facturas emitidas por la deudora a cargo de Siderperú, obligaciones que no superaban las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley General del Sistema Concursal. A esos efectos, tomó en consideración lo siguiente:

- 1) Con la presentación de los documentos denominados "Detalle de operación-planilla de proveedores" emitidos por el Banco de Crédito del Perú, Siderperú acreditó la transferencia de la suma de S/ 116 348,00 a favor de Logística Mercosur a cargo de dos (2) de las tres (3) facturas presentadas.
- 2) Respecto a la factura restante número 001-000009, ascendente a S/ 68 440,00, Siderperú no presentó la documentación que acredite la cancelación de dicha factura.

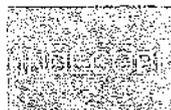
<sup>1</sup> El detalle de dichas facturas es el siguiente:

N°	FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	MONTO EN SOLES
1	001-000002	10/12/2014	68 440,00
2	001-000009	06/08/2014	68 440,00
3	001-000016	13/08/2014	68 440,00
TOTAL S/			205 320,00



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

- 3) En atención a lo anterior, únicamente correspondía tomar en consideración los créditos ascendentes a S/ 116 348,00 por capital, toda vez que, si bien Siderperú invocó créditos en dólares americanos, de conformidad con el artículo 1234 del Código Civil<sup>2</sup>, el pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta.

Mediante Resolución N° 0012-2018/SCO-INDECOPI, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales revocó Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI, disponiendo que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Siderperú frente a Logística Mercosur, en atención a las siguientes consideraciones:

- “19. *Mediante la resolución recurrida la comisión verificó preliminarmente el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de créditos a favor de Siderperú frente a Logística Mercosur por las sumas ascendentes a S/ 116 348,000 por concepto de capital y S/ 466,56 por concepto de Intereses, derivados de la prestación dineraria a cargo de Siderperú por la compraventa de chatarra a las que se refieren las Facturas Nos. 001-000002 y 001-000016, respecto de las cuales Logística Mercosur no cumplió con la entrega de la referida mercancía; sin embargo, adicionalmente señalo que, de la documentación que obra en el expediente materia de autos, no quedó acreditado que Siderperú cumplió con la prestación dineraria a su cargo por la compraventa de chatarra a las que se refiere la Factura N° 001-000009.*
21. *De otro lado, de la revisión del documento “instrucciones para el llenado de pagaré incompleto”<sup>3</sup> suscrito por Logística Mercosur el 09 de diciembre 2014, se aprecia que dicha persona jurídica se comprometió a entregar a Siderperú “chatarra ferrosa” dentro del plazo de veintidós (22) días contados desde la fecha en que Siderperú efectuara el pago adelantado por dichos bienes, por lo que emitió el Pagaré en modo incompleto, autorizando su llenado en caso dejase de efectuar una o más entregas de “chatarra ferrosa” o en caso de incumplir cualquiera de las obligaciones que mantuviera frente a Siderperú, (...)*
22. *De la revisión de la carta notarial remitida por Siderperú a Logística Mercosur el 27 de junio de 2016<sup>4</sup> se advierte que mediante dicho documento la solicitante requirió a la deudora el cumplimiento de la contraprestación a su cargo por el pago de las Facturas Nos. 001-000002, 001-000009 y 001-000016, contraprestación que, considerando el tipo de cambio de 3.316 por cada dólar de los Estados Unidos de América, ascendía a la suma*

<sup>2</sup> CODIGO CIVIL. Artículo 1234.- El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.

<sup>3</sup> Documento que obra a fojas 34 del expediente materia de autos.

<sup>4</sup> Documento que obra a fojas 15 y 16 del expediente materia de autos.

**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES**

US\$ 61 917,97, dando por vencidas mediante dicho acto todos los plazos para el cumplimiento de la obligación a cargo Logística Mercosur, y como consecuencia de ello, procedió al llenado del Pagaré, conforme a las instrucciones contenidas en el documento descrito en el numeral precedente.

23. De la revisión del Pagaré<sup>5</sup>, se aprecia que el mismo fue emitido por Logística Mercosur el 09 de diciembre de 2014, considerando que la obligación en dólares de los Estados Unidos de América cuyo importe y fecha de vencimiento fueron contemplados por Siderperú, de conformidad con lo establecido en el documento descrito en el numeral 21, por la suma de US\$ 61 917,97 y fecha de vencimiento el 18 de julio de 2016, El pagare fue protestado el 22 de julio de 2016.

(...)

25. Por su parte, de la revisión del documento "Relación de cargos y abonos por planilla" presentado por Siderperú en sustento de los créditos invocados, se aprecia que el mismo corresponde al cargo y abono en la cuenta corriente N° 191-2204691-0-05 realizado el 23 de diciembre de 2014, a través de la herramienta electrónica denominada "Telecrédito" de BCP, en la cual consta el pago efectuado a favor de Logística Mercosur conforme al siguiente detalle:

Factura N°	Fecha de proceso	Importe abonado S/
001-000009	23/12/2014	58 174,00

26. Asimismo, de la revisión de la carta emitida por el BCP a Logística Mercosur del 08 de agosto de 2017, se advierte que la entidad financiera confirmo la realización de la operación señalada en el cuadro transcrito en el numeral precedente.
27. En ese sentido, de la valoración conjunta de los documentos descritos en los numerales precedentes, se verifica que en efecto Siderperú cumplió con la prestación a su cargo consistente en el pago por adelantado correspondiente a la Factura N° 001-000009, tan es así que ante la preliminar inejecución de la contraprestación a cargo de Logística Mercosur, no solo requirió el cumplimiento de dicha contraprestación mediante carta notarial del 27 de junio de 2016, sino que además procedió al llenado del Pagaré y el protesto del mismo, de conformidad con lo establecido en el documento denominado "instrucciones para el llenado del Pagaré incompleto", con lo cual se acredita preliminarmente el origen y la existencia de los créditos por capital derivados de la prestación dineraria a cargo de Siderperú a la que se refiere la mencionada factura.

(...)

29. Sobre el particular cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por la Comisión en la resolución recurrida, si bien el artículo 1234 del Código Civil<sup>6</sup> establece que el pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá

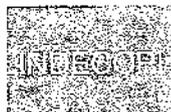
<sup>5</sup> Dicho Documento obra fojas 14 del expediente materia de autos.

<sup>6</sup> CODIGO CIVIL. Artículo 1234.- El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

*exigirse en moneda distinta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1235 del Código Civil<sup>7</sup>, las partes pueden pactar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido en una moneda distinta. En ese sentido, considerando que al momento de emitir el Pagaré Logística Mercosur dejó constancia expresa que el importe en su ulterior llenado sería en dólares de los Estados Unidos de América, debe considerarse que mediante dicho título valor las partes pactaron el pago de las obligaciones derivadas del Pagaré y que a su vez derivan de las prestaciones dinerarias a las que se refieren las facturas, sean pagadas en dólares de los Estados Unidos de América.*

(...)

31. *En ese sentido, al haberse verificado el origen, exigibilidad y la existencia de los créditos derivados de la prestación dineraria a cargo de Siderperú por la compraventa de chatarra a la que se refiere la Factura N° 001-000009, respecto de la cual Logística Mercosur no efectuó la entrega de la mercancía y atendiendo a que la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 26.1 de la LGSC para admitir a trámite la solicitud para que declare la situación de concurso de Logística Mercosur y su posterior emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LGSC, debe efectuarse considerando el total de créditos invocados respecto de los cuales se ha acreditado su existencia, debe revocarse la resolución recurrida y, reformándola, debe declararse fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Siderperú contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI y disponerse que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Siderperú, para lo cual la autoridad de primera instancia deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento, así como la totalidad de los documentos que obran en el expediente materia de autos, incluidos el Pagaré, el documento denominado "instrucciones para el llenado de pagaré incompleto" y la carta notarial remitida por Siderperú el 27 de junio de 2016."*

En atención a lo dispuesto por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales y en mérito al pagaré que en copia obra en el expediente, así como los demás documentos presentados por Siderperú, corresponde tener en consideración las obligaciones ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital, para los efectos del presente pronunciamiento.

<sup>7</sup> CODIGO CIVIL. Artículo 1235.- No obstante, lo establecido en el artículo 1234, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante. El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación. Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

### III.2 Las obligaciones invocadas por concepto de intereses.

Siderperú invocó obligaciones impagas ascendentes a US\$ 12 773,31 por intereses, para lo cual presentó una liquidación de intereses calculada al 27 de junio de 2016, utilizando una tasa de 16,19%.

Por Resolución N° 0012-2018/SCO-INDECOPI, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales indicó lo siguiente:

*“24. Asimismo, de la revisión del Pagaré se aprecia que mediante dicho título valor las partes pactaron el devengo de intereses compensatorios y moratorios desde la fecha de su vencimiento a las tasas señaladas a continuación:*

*“En adición al principal del monto de este Pagaré, a la fecha de vencimiento de este Pagaré, de no haberse producido el pago, nos obligamos a abonar un interés compensatorio a la tasa máxima admitida por la legislación peruana sobre la suma adeudada, más tributos, comisiones y gastos a que hubiere lugar que se devengara desde la fecha de vencimiento de este Pagaré hasta su total cancelación. -----*

*La tasa de interés compensatoria antes indicada será calculada sobre la base de un año de 360 días calendario, calculándose tales intereses sobre el monto remanente del principal. -----*

*Asimismo, en caso de no ser pagado el monto debido bajo este Pagaré en la fecha de su vencimiento, nos obligamos a abonar los intereses moratorios a la tasa máxima por la legislación peruana, sobre los días efectivamente transcurridos, sobre la base de un año de 360 días. El Intereses moratorios se aplicará adicionalmente a la tasa de interés compensatorio antes señalada, que devengará automáticamente desde la fecha de vencimiento de este Pagaré hasta el día de su pago total. Asimismo, nos obligamos a pagar a SIDERPERÚ los gastos notariales, costos y costas judiciales y extrajudiciales incurridos por SIDERPERU en razón de nuestro incumplimiento”.*

Al respecto, el Banco Central de Reserva del Perú estableció que, a partir del 1 de octubre de 2007, para las operaciones en moneda extranjera entre personas ajenas al sistema financiero, la tasa máxima de interés convencional compensatorio efectiva es equivalente a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y es expresada en términos efectivos anuales. Asimismo, la tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 20% de la Tasa Promedio del Sistema Financiero para Créditos a la Microempresa<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Circular N° 021-2007-BCRP del Banco Central de Reserva del Perú publicada el 30 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Por tanto, corresponde calcular los intereses compensatorios y moratorios desde el 18 de julio de 2016, fecha de vencimiento del pagaré, hasta el 22 de agosto de 2016, esto es treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, aplicando la Tasa Promedio del Sistema Financiero para Créditos a la Microempresa, de acuerdo a lo pactado en el Pagaré.

De la liquidación practicada por la Secretaría Técnica<sup>9</sup>, cuyo reporte obra en el expediente, se verifica la existencia de créditos ascendentes a US\$ 753,12 por intereses, por lo que corresponde únicamente tomar en consideración dicha suma para efectos del presente pronunciamiento.

### III.3 Las obligaciones invocadas por concepto de gastos

Siderperú invocó la existencia de obligaciones impagas ascendentes a US\$ 2 500,00 por concepto de gastos.

Al respecto, por Requerimiento N° 4881-2016/CCO-INDECOPI, notificado el 16 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a Siderperú que presente la documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por concepto de gastos.

En atención a ello, Siderperú manifestó que Logística Mercosur se encontraba obligada al pago de gastos en mérito al pagaré presentado y que establecía que la deudora debía pagar gastos notariales, costos y costas judiciales y extrajudiciales.

No obstante, lo anterior, el solicitante no ha cumplido con presentar la documentación que acredite la existencia y cuantía de los créditos invocados por gastos. Por tanto, no corresponde tener en consideración dicho concepto para los efectos del presente pronunciamiento.

### III.4 Emplazamiento a Logística Mercosur.

Atendiendo a que el monto de las obligaciones cuya existencia ha quedado acreditada ante la Comisión, excede las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde admitir a trámite la solicitud presentada por Siderperú y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General del Sistema Concursal, emplazar a Logística Mercosur para que se apersona al Procedimiento Concursal Ordinario optando por alguna de las

<sup>9</sup> La fórmula utilizada para el cálculo de intereses compensatorios y moratorios, es la siguiente:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \left( \text{Factor Acumulado}_{\text{liquidación}} - \text{Factor Acumulado}_{\text{vencimiento}} \right)$$



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

alternativas previstas en el artículo 28 de la misma Ley respecto de las obligaciones que mantiene frente al solicitante, ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital y US\$ 753,12 por intereses.

### IV. RESOLUCIÓN

**Primero:** Admitir a trámite la solicitud presentada por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A para que se inicie el Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur S.A.C.

**Segundo:** Requerir a Logística Mercosur S.A.C. para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente resolución, se apersona al procedimiento a fin de manifestar su posición respecto de los créditos invocados por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital y US\$ 753,12 por intereses, en alguna de las formas previstas en el artículo 28 de la Ley General del Sistema Concursal.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez Escalante, Pablo Fernando Sarria Arenas, Carmen Robles Moreno y Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.

  
**AMANDA VELÁSQUEZ ESCALANTE**  
Presidenta

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Notificación N° 2118-2018/CCO-INDECOPI

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Lima, 21 de marzo del 2018

**Expediente N° 94-2016/CCO-INDECOPI**

Señor(a)(es)  
**EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.**  
JR. PARAMONGA N° 311, INTERIOR 401  
SANTIAGO DE SURCO.-

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 1594-2018/CCO-INDECOPI del 21 de marzo del 2018, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi.

Atentamente,



**JAIME GAVIÑO SAGASTEGUI**  
Secretario Técnico

- La(s) resolución(es) adjunta(s) a la presente surte(n) efectos el día de su notificación.
- Contra la resolución adjunta a la presente pueden interponerse los recursos previstos en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, los mismos que deberán ser presentados ante esta autoridad administrativa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



APELLIDO Y NOMBRES: Arrieta Chipana, Manuel  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 31353154  
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 23-03-18 14:26  
FIRMA: [Handwritten Signature]  
VÍNCULO CON EL DESTINATARIO: Arrebatador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Notificación N° 2119-2018/CCO-INDECOPI

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Lima, 21 de marzo del 2018

**Expediente N° 94-2016/CCO-INDECOPI**

Señor(a)(es)

**LOGISTICA MERCOSUR S.A.C.**

**AV. REPUBLICA DE CHILE N° 271, DPTO.301**

**LIMA CERCADO.-**

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 1594-2018/CCO-INDECOPI del 21 de marzo del 2018, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi.

Atentamente,

**JAIME GAVIÑO SAGASTEGUI**  
**Secretario Técnico**

-La(s) resolución(es) adjunta(s) a la presente surte(n) efectos el día de su notificación.

- Se adjunta copia de escrito de solicitud de inicio de concurso presentado el 22 de septiembre del 2016 y sus anexos, y el escrito complementario del 28 de noviembre del 2016 y sus anexos. Así como los actos administrativos emitidos en el procedimiento concursal.

**APELLIDO Y NOMBRES:** \_\_\_\_\_

**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** \_\_\_\_\_

**FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:** \_\_\_\_\_

**FIRMA** \_\_\_\_\_

**VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:** \_\_\_\_\_

**Calle de la Prosa N° 104 San Borja**





**Indecopi**

USO INTERNO

**Acta y Visita de Notificación**

Documento expedido por el Área: CCO

Notificación: 2119-2018/CCO

Carta:

Oficio:

Expediente: 04-2016/CCO

Otro:

**VISITA DE NOTIFICACIÓN**

En Lima, siendo las 10:47 horas del día 23/3/18, la persona que suscribe la presente acta, notificador del Indecopi, se apersonó al domicilio ubicado de Logística Mercosur S.p.A. en Av. República de Chile 15 211 de 301 Lima Cercado con la finalidad de notificar el documento en mención.

**Características del Domicilio del Administrado**

Color de fachada: Crema Número de pisos: 6  
Tipo de puerta: Urbano Suministro visible: NO  SI   
Color de puerta:          N°         

**Características de Domicilios Contiguos**

Domicilios Contiguos: NO  SI   
Numeración           
Color de fachada           
Número de pisos         

Al respecto dejo constancia que el documento mencionado, no pudo ser entregado al administrado por la siguiente razón:

a. No se encontró persona capaz<sup>1</sup>  b. No se encontró a nadie

Por el presente dejo constancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161° del Código Procesal Civil y la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI y su modificatoria mediante la Directiva N°002-2015/TRI-INDECOPI, que regresaré a notificar el documento mencionado<sup>2</sup>: el día   /  /  , entre las    y las    horas.

Identificación y firma del notificador

Observaciones:  
Interno: Pineda Quiroz

Identificación y firma del notificador

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

Siendo las 10:47 horas del día 23/3/18, la persona que suscribe la presente acta, notificador del Indecopi, se apersonó al domicilio ubicado de Logística Mercosur S.p.A. en Av. República de Chile 15 211 de 301 Lima Cercado con la finalidad de dejar el presente documento.

**Características del Domicilio del Administrado**

Color de fachada: Crema Número de pisos: 6  
Tipo de puerta: Urbano Suministro visible: NO  SI   
Color de puerta          N°         

Atendiendo a que:

a. En la segunda visita, no se encontró persona capaz o no se encontró a nadie en el domicilio proporcionado por el administrado.   
b. La persona capaz que se encontró en el domicilio:

Se negó a recibir el documento	<input checked="" type="checkbox"/>
Se negó a identificarse	<input checked="" type="checkbox"/>
Se negó a firmar	<input checked="" type="checkbox"/>
Bajo Puerta <input type="checkbox"/>	

Siendo las 10:47 horas del día 23/3/18, procedo a concluir la presente acta del documento señalado líneas arriba.

<sup>1</sup> CODIGO CIVIL PERUANO D.L N°295, artículo 42.- Plena capacidad del ejercicio: Tienen plena capacidad del ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

<sup>2</sup> La notificación de actos administrativos emitidos por el Área de Ejecución Coactiva es regulado conforme el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**CONSULTA RUC: 20566472954 - LOGISTICA MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

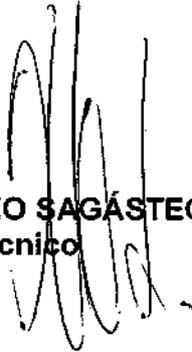
<b>Número de RUC:</b>	20566472954 - LOGISTICA MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
<b>Tipo Contribuyente:</b>	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
<b>Nombre Comercial:</b>	-		
<b>Fecha de Inscripción:</b>	02/12/2014	<b>Fecha Inicio de Actividades:</b>	02/12/2014
<b>Estado del Contribuyente:</b>	BAJA DE OFICIO	<b>Fecha de Baja:</b>	05/08/2016
<b>Condición del Contribuyente:</b>	NO HABIDO		
<b>Dirección del Domicilio Fiscal:</b>	AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 271 DPTO. 301 URB. CERCADO DE LIMA (ALQUILADO) LIMA - LIMA - LIMA		
<b>Sistema de Emisión de Comprobante:</b>	MANUAL	<b>Actividad de Comercio Exterior:</b>	IMPORTADOR/EXPORTADOR
<b>Sistema de Contabilidad:</b>	MANUAL		
<b>Actividad(es) Económica(s):</b>	Prinicipal - 3830 - RECUPERACIÓN DE MATERIALES		
<b>Comprobantes de Pago c/aut. de Impresión (F. 806 u 816):</b>	FACTURA NOTA DE CREDITO GUIA DE REMISION - REMITENTE		
<b>Sistema de Emisión Electrónica:</b>	-		
<b>Afiliado al PLE desde:</b>	01/01/2016		
<b>Padrones :</b>	NINGUNO		

[Imprimir](#)

## **RAZÓN DE SECRETARÍA**

1. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente N° 94-2016/CCO-INDECOPI, se advierte que la deudora Logística Mercosur S.A.C. no ha consignado domicilio alguno en el presente procedimiento, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI, corresponde notificar a la referida empresa en el domicilio señalado en la ficha del Registro Único de Contribuyente (en adelante, ficha RUC).
2. Sin embargo, de la búsqueda efectuada en la ficha RUC, se aprecia que el domicilio consignado en el referido registro, sito en Av. República de Chile N° 271, Dpto. 301, Lima, tiene la condición de "No Habido", por lo que, en aplicación del numeral 5.3 de la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI, corresponde efectuar la notificación por publicación a Logística Mercosur S.A.C. de la Resolución N° 1594-2018/CCO-INDECOPI emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales el 21 de marzo de 2018.

Lima, 16 de abril de 2018

  
**JAIME GAVIÑO SAGÁSTEGUI**  
Secretario Técnico

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Se pone en conocimiento que la empresa LAN PERÚ S.A., con documentos de Registro N° E-323176-2017 del 07 de diciembre de 2017, N° T-333681-2017 del 19 de diciembre de 2017, N° E-339622-2017 del 27 de diciembre de 2017, N° E-055812-2018 del 27 de febrero de 2018, N° E-057507-2018 del 28 de febrero de 2018, N° E-066794-2018 del 09 de marzo de 2018, solicita la modificación de su Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, otorgado mediante Resolución Directoral N° 766-2016-MTC/12 del 12 de diciembre de 2016, respecto a las rutas y frecuencias, según el detalle que contiene su petición y cuyo resumen, es el siguiente:

RUTAS, FRECUENCIAS Y DERECHOS AEROCOMERCIALES:

A) SUDAMÉRICA

(...)

4. CHILE

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:
LIMA - SANTIAGO Y V.V., hasta cuarenta (40) frecuencias semanales.

Pudiendo combinar los puntos, escalas y destinos, de manera que pueda operarse LIMA Y/O AREQUIPA Y/O CUSCO Y/O PIURA Y/O IQUITOS Y/O TRUJILLO - SANTIAGO Y/O ARICA Y/O IQUIQUE Y/O ANTOFAGASTA Y/O CALAMA Y/O ISLA DE PASCUA Y/VV.

(...)

5. ARGENTINA

(...)

5.2 De conformidad con el Acuerdo de Fortaleza
CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:
LIMA Y/O CUSCO - IGUAZU Y/O ROSARIO Y/O MENDOZA Y/O SALTA Y/O CÓRDOBA Y/O TUCUMÁN Y/O NEUQUÉN Y V.V., hasta cuarenta y dos (42) frecuencias semanales.

B) NORTEAMÉRICA Y CENTROAMÉRICA

(...)

2. MÉXICO

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:
LIMA - MÉXICO Y V.V., hasta catorce (14) frecuencias semanales.
LIMA - CANCÚN Y/O TOLLUCA Y V.V., hasta veintidós (21) frecuencias semanales.

(...)

5. CUBA

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:
LIMA - LA HABANA Y V.V., hasta diez (10) frecuencias semanales.

NOTA: De acuerdo al Artículo 89º numeral 89.2 de la Ley N° 27261, otros operadores aéreos que estén sirviendo la misma ruta o segmentos de ruta podrán formular oposición, la cual será vista en Audiencia Pública, de acuerdo a lo señalado por el Reglamento.

Lima, 17 de abril del 2018
JUAN CARLOS PAVIC MORENO
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Aeronáutica Civil 075-653081-2-1



HONORABLE MUNICIPALIDAD DISTRITAL SANTIAGO DE CUSCO



CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA SUPERVISORA DE LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA Y TERCERA FASE (EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN) PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 50723 CECILIA TU PAC AMARU DEL NIVEL INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CUSCO" EN EL MARCO DE LA LEY N° 28230-OBRAS POR IMPUESTOS Y SU REGLAMENTO.

CODIGO SNP : 24884
VALOR REFERENCIAL : S/ 274,575.00 (Doscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).
PUBLICACION DE LAS BASES : Viernes 20 de Abril del 2018

Table with 2 columns: Etapa (Stage) and Fecha, hora y lugar (Date, time and place). It details the selection process from the publication of bases to the signing of the investment agreement.

Las Bases del proceso podrán ser consultadas en los siguientes portales institucionales:
www.munisantiago.gov.pe www.oemversion.gov.pe

Information regarding the registration of interest and the selection process, including contact details for the municipalities of Santiago de Cusco and Tarma.



Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi



NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

En los procedimientos concursales ordinarios seguidos frente a los deudores señalados en el cuadro adjunto, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi ha emitido las siguientes resoluciones, cuyas partes resolutivas se transcriben a continuación:

Table with 4 columns: N° Deudor/Expediente, Acreedor, Resolución, and Tenor de la parte resolutiva. It contains two entries regarding concursal procedures for Logística Mercosur and Logística de Metales Vila.

Con el presente aviso se notifican las resoluciones descritas en el cuadro precedente a los deudores detallados, en observancia de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley General del Sistema Concursal y en la Directiva N° 001-2013/TRH-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de agosto de 2013. Asimismo, se informa a los deudores emplazados que podrán comparecer al local del Indecopi, sito en Calle De la Proza N° 104, distrito de San Borja, para solicitar la copia de las solicitudes presentadas y los demás actuados que obran en los expedientes respectivos. Finalmente, se solicita a los referidos deudores que cumplan con señalar un domicilio procesal a efectos de notificarse las actuaciones administrativas que se emitan en los expedientes respectivos. Lima, 17 de abril de 2018.

002-4586392-1

LINO CAR S.A.C

PAGO DE UTILIDADES EJERCICIO 2017

Se comunica a los ex trabajadores que laboraron en esta empresa durante el año 2017, que se efectuará el pago de utilidades-ejercicio 2017 (DL. 892)

La atención será en Av. San Luis N° 2287 Int. 101- San Borja-Lima, a partir del 23 de abril del presente año, previa cita coordinada con el Sr. Cristian Montes al Telef. 01- 226-7177 Anexo 22

San Borja, 17 de abril del 2018

Gerente General

002-1637857-1

EDICTO

Ante la Oficina Registral Santa Anita del RENIEC, se presentó Yúy Consuelo Cabello Espinoza, solicitando Rectificación Administrativa de su Acta de Matrimonio N° 2000145718, en el sentido que existe error en el segundo prenombre de la contrayente dice: "CONSUELO" debe decir: "CONSUELA". En virtud del numeral 6.3.1.4 de la DI-415-GRC-032, sobre Rectificación Administrativa. Se efectúa la presente publicación de conformidad con el artículo 73º del Reglamento de Inscripciones del RENIEC.

Santa Anita, 05 de abril de 2018
MAIKOL STIFF REATEGUI KOZLENG
Jefe de Oficina Registral - Santa Anita
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
002-1638164-1

EDICTO

Se ha constituido ante la Oficina Registral Jesús María - RENIEC, ENRIQUE MARTIN MANRIQUE VEGA, identificado con DNI N° 08664453 solicitando la RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL ACTA DE NACIMIENTO N° 1007202875, perteneciente a JORGE AUGUSTO SUAREZ DE FREITAS NORIEGA.

DICE : ROSAMIRA NORIEGA DEBE DECIR : ROSAMIRA NORIEGA VILLA
Se efectúa la presente publicación de conformidad con el Art. 73 del D.S. 015-98-PCM.

Jesús María, 30 de Enero del 2018
ADRIANA MARCELA ALVARADO CÁCERES
Jefe de Oficina Registral - Jesús María
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
002-1638167-1

EDICTO

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA: Exp. N° 355-2018-AM-ORVRES. Ante esta ORVRES del RENIEC, con fecha 26/MAR/2018, ANA ELIZABETH GOMEZ BUDEL, solicita la Rectificación Administrativa de su Acta de Nacimiento, en el sentido que, se consignó erróneamente el nombre de su madre como: "EMILIA BUDEL DE GOMEZ" siendo lo correcto: "EMILIA BUDEL RODRIGUEZ DE GOMEZ".

Se efectúa la presente publicación de conformidad con el artículo 73 del D.S N° 015-98-PCM.

Villa El Salvador, 02 de Abril del 2018
Abog. MADIMA ALTAMIRANO FUENTES
Jefe de Oficina Registral - Villa El Salvador
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
002-1638285-2

EDICTO

Ante la Oficina Registral de Trujillo del RENIEC, la Sra. MARIELA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, ha solicitado la rectificación administrativa de su Acta de Nacimiento N° 1012577308; en el sentido que se consignó de manera correcta el nombre de la madre, siendo lo correcto: JULIA ELENA GUEVARA CALMET DE MANRIQUE. Asimismo se consignó de manera correcta el nombre de la titular del acta, siendo lo correcto: MARIELA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA. Efectúa la publicación de conformidad con lo establecido por Art. 73 del D.S. N° 015-98-PCM

GIOWANNI FERRER GARCÍA DE LA CRUZ
JEFE OFICINA REGISTRAL TRUJILLO
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
017-1508429-1

Advertisement for Hemeroteca magazine. Includes a photo of the magazine cover, text '¿Necesita una edición pasada?' and 'ADQUIÉRALA EN: Hemeroteca', and contact information for Editora Perú.

# Presidente del Poder Judicial dice que Benicio Ríos debe ser detenido

**ARGUMENTO.** Sostiene que la Corte Suprema ya estableció que al legislador no le favorece la inmunidad y que su arresto puede ser ordenado por el juez. Otros dos congresistas tienen sentencia en primera instancia.

José Víctor Salcedo - Cusco

El presidente del Poder Judicial, Duoberli Rodríguez, afirmó que el legislador de Alianza para el Progreso (APP), Benicio Ríos Ocsa, debe ser detenido para que cumpla su condena de siete años de prisión.

Rodríguez sostuvo que no es necesario levantarle la inmunidad parlamentaria a Ríos para que sea arrestado y enviado a prisión, puesto que los hechos por los que fue sentenciado ocurrieron antes de ser elegido congresista.

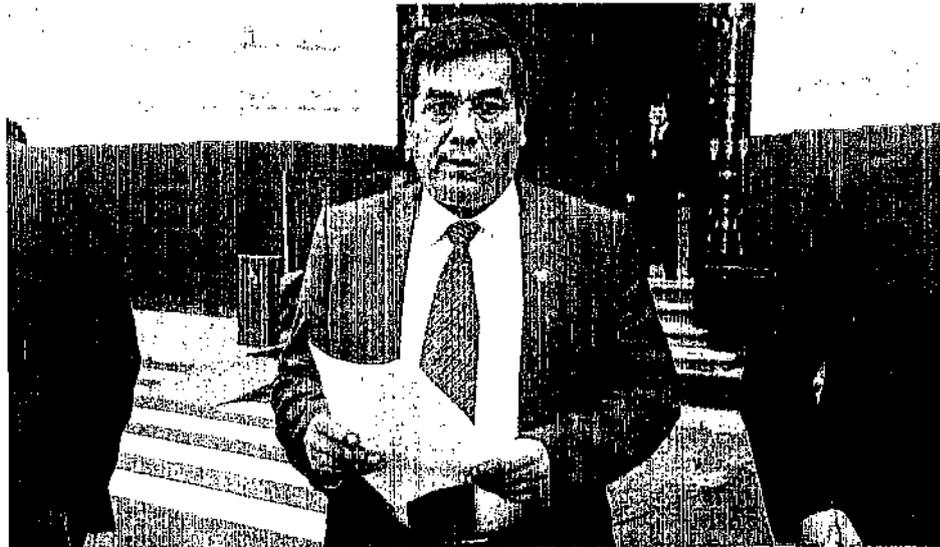
Efectivamente, la compra direccionada y sobrevaluada de un terreno ocurrió en el 2009 cuando Ríos era alcalde de Urubamba.

"La Corte Suprema ya dijo que al señor Benicio Ríos no le favorece la inmunidad... en este momento en cumplimiento de la orden del juez debería estar detenido, porque a él no le ampara ni el código procesal penal ni el artículo 16 del Reglamento del Congreso sobre inmunidad de arresto y proceso que protege a los congresistas por hechos ocurridos después de que han sido elegidos, no antes", apuntó.

Además, precisó que el nuevo Código Penal autoriza al juez, cuando existe una condena en primera instancia por corrupción, disponer la ejecución provisional de la pena (arresto). "Eso es absolutamente legítimo", puntualizó.

Además de Ríos, hay dos legisladores con condenas en primera instancia. Se trata de Zacarías Lapa, del Frente Amplio, y Guillermo Martorell, de Fuerza Popular.

Lapa tiene una condena de más de cuatro años de prisión



**AUSENTE.** Benicio Ríos no acudió a la audiencia de su apelación. Su defensa argumenta que él goza de inmunidad de arresto.



Guillermo Martorell



Zacarías Lapa

por negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo. Hace unos días apeló el fallo y ayer dijo que solo asumirá la decisión judicial en segunda instancia.

La misma posición ha asumido Martorell, quien tiene

sentencia de cinco años de cárcel por colusión y negociación incompatible.

Ambos se respaldan en las afirmaciones del presidente del Congreso, Luis Galarreta, quien dijo que a Ríos solo se le puede levantar la inmu-

## Apelación en suspenso

Ayer se desarrolló la última audiencia de la apelación de Benicio Ríos contra su condena de 7 años de prisión. Tras 12 horas de sesión, la Segunda Sala Penal de Apelaciones acordó sentenciar en los siguientes días. El procurador José María Gavancho espera que la condena sea ratificada. Mientras que el abogado de Ríos, Raúl Campana, confía en que se revocará la sanción. Campana advirtió que si el fallo es adverso recurrirán a la casación.

nidad para que vaya preso cuando exista una condena confirmada.

Al respecto, el ministro de Justicia, Salvador Heresi, dijo que el Congreso debe resolver la situación de Ríos "tomando en cuenta el marco constitucional".

## FALTA DE QUÓRUM

De otro lado, por falta de quórum, la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria no sesionó ayer y quedó pendiente la decisión sobre el caso del congresista Richard Acuña, quien es acusado de presunto delito contra la administración de justicia y fraude procesal.

Según el legislador Humberto Morales este es el único caso que evalúa la comisión.



Paulo Abrão de la CIDH.

## CIDH alista informe regional sobre situación de los DDHH

Un informe sobre corrupción y su implicancia en el ejercicio de los derechos humanos, anunció Paulo Abrão, secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

"Esa decisión se sustenta en una resolución que fue el primer documento público estructurado de la CIDH que tiene carácter de fundamental, donde están los vínculos entre estas dos agendas tan importantes, pero también identificar los impactos que la corrupción tiene hoy en el ejercicio y efectividad de los derechos humanos", dijo.

## Hoy protestan en Ancash por exploración petrolera en mar

La sociedad civil organizada de la provincia del Santa convocó para hoy, a las 10:00 a.m., a una "cadena humana" en contra de la exploración y explotación petrolera en el mar de Ancash y en defensa de la biodiversidad marina.

"El 27 de abril acataremos un paro provincial para decir al gobierno que no queremos explotación de petróleo en nuestro mar", dijo Bernardo Meléndez, del Frente de Defensa del Santa. A su vez, el alcalde de Nuevo Chimbote, Valentín Fernández, pidió derogar los decretos que autorizan dicha explotación.



Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi

Informadas Avanzadas

### NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

En los procedimientos concursales ordinarios seguidos frente a los deudores señalados en el cuadro adjunto, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi ha emitido las siguientes resoluciones, cuyas partes resolutorias se transcriben a continuación:

N°	Deudor/Expediente	Acreedor	Resolución	Tenor de la parte resolutoria
1	Logística Mercosur S.A.C./ 094-2018/CCO-INDECOPI	Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.	1594-2018/CCO-INDECOPI del 21 de marzo de 2018	<b>Primero:</b> Admitir a trámite la solicitud presentada por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. para que se inicie el Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur S.A.C. <b>Segundo:</b> Requerir a Logística Mercosur S.A.C. para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente resolución, se apersona al procedimiento a fin de manifestar su posición respecto de los créditos invocados por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital y US\$ 753,12 por intereses, en alguna de las formas previstas en el artículo 28 de la Ley General del Sistema Concursal.
2	Logística de Metales Vía S.A.C./ 095-2018/CCO-INDECOPI	Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.	1593-2018/CCO-INDECOPI del 21 de marzo de 2018	<b>Primero:</b> Admitir a trámite la solicitud presentada por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. para que se inicie el Procedimiento Concursal Ordinario de Logística de Metales Vía S.A.C. <b>Segundo:</b> Requerir a Logística de Metales Vía S.A.C. para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente resolución, se apersona al procedimiento a fin de manifestar su posición respecto de los créditos invocados por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., ascendentes a US\$ 170 458,38 por capital y US\$ 856,89 por intereses, en alguna de las formas previstas en el artículo 28 de la Ley General del Sistema Concursal.

Con el presente aviso se notifican las resoluciones descritas en el cuadro precedente a los deudores detallados, en observancia de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley General del Sistema Concursal y en la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de agosto de 2013.

Asimismo, se informa a los deudores emplazados que podrán acercarse al local del Indecopi, sito en Calle De la Frosa N° 104, distrito de San Borja, para solicitar la copia de las solicitudes presentadas y los demás actuados que obran en los expedientes respectivos.

Finalmente, se solicita a los referidos deudores que cumplen con señalar un domicilio procesal a efectos de notificarles las actuaciones administrativas que se emiten en los expedientes respectivos. Lima, 17 de abril de 2018.

**G. RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA QUE  
DECLARA LA SITUACIÓN DE CONCURSO.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

RESOLUCIÓN N° 2111-2018/CCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 094-2016/CCO-INDECOPI

**DEUDOR** : LOGÍSTICA MERCOSUR S.A.C.  
(LOGÍSTICA MERCOSUR)  
**ACREEDOR** : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.  
(SIDERPERÚ)  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO  
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE  
CONCURSO  
NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Lima, 10 de mayo de 2018

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2016, complementado el 28 de noviembre del mismo año, Siderperú solicitó el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Logística Mercosur por adeudarle obligaciones ascendentes a US\$ 61 917,97 por capital, US\$ 12 773,31 por intereses y US\$ 2 500,00 por gastos.

Por Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI del 23 de enero de 2017 se declaró infundada la referida solicitud.

Mediante Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI de fecha 19 de junio de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Siderperú con fecha 8 de febrero de 2017.

En atención al recurso de apelación interpuesto por Siderperú, por Resolución N° 0012-2018/SCO-INDECOPI del 9 de enero de 2018 la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del Indecopi revocó la Resolución N° 2233-2017/CCO-INDECOPI; y, reformándola, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa contra la Resolución N° 0332-2017/CCO-INDECOPI, disponiendo que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de inicio de procedimiento concursal.

Por Resolución N° 1594-2018/CCO-INDECOPI del 21 de marzo de 2018 se emplazó a Logística Mercosur para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación de dicha resolución, se apersona al procedimiento a fin de manifestar su posición respecto de las obligaciones invocadas por Siderperú, ascendentes a a US\$ 61 917,97 por capital y US\$ 753,12 por intereses por intereses, en alguna de las formas previstas en el artículo 28 de la Ley General del Sistema Concursal.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Atendiendo a que el domicilio de Logística Mercosur es desconocido, la resolución mencionada en el párrafo precedente fue notificada por publicaciones efectuadas en el diario "La República" y el diario oficial "El Peruano" ambos con fecha 20 de abril de 2018, sin que a la fecha la empresa deudora haya cumplido con apersonarse al procedimiento.

### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1. Determinar si corresponde declarar la situación de concurso de Logística Mercosur, en aplicación de la Ley General del Sistema Concursal.
2. Determinar si corresponde disponer la notificación por publicación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley General del Sistema Concursal y en los numerales 3.1 y 5 de la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 La declaración de la situación de concurso de Logística Mercosur.

El literal d) del artículo 28.3 de la Ley General del Sistema Concursal, dispone que se declarará la situación de concurso de un deudor cuando habiendo sido requerido para que se apersona al procedimiento a fin de manifestar su posición respecto de las obligaciones adeudadas a su acreedor, no se pronuncia sobre alguna de las alternativas previstas en el artículo 28.1 de la misma Ley<sup>1</sup>.

En ese sentido, atendiendo a que Logística Mercosur no se ha pronunciado sobre ninguna de las alternativas previstas en el artículo 28.1 de la Ley General del Sistema Concursal, corresponde declarar su situación de concurso.

#### III.2 La notificación por publicación.

En vista que el domicilio de Logística Mercosur sigue siendo desconocido, corresponde proceder a la notificación por publicación de la presente resolución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley General del Sistema Concursal y en los numerales 3.1 y 5 de la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI.

<sup>1</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL; Artículo 28.- APERSONAMIENTO AL PROCEDIMIENTO. - 28.1 El emplazado podrá apersonarse al Procedimiento Concursal Ordinario optando por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Pagando el íntegro de los créditos objeto del emplazamiento. (...)
- b) Ofreciendo pagar el íntegro de los créditos objeto del emplazamiento. (...)
- c) Oponiéndose a la existencia, titularidad, exigibilidad o cuantía de los créditos objeto del emplazamiento. (...)
- d) Allanándose a la solicitud.

**INMEDIATO**

Notificación N° 3215-2018/CCO-INDECOPI

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**CARGO**

Lima, 14 de mayo del 2018

Expediente N° 94-2016/CCO-INDECOPI

Señor(a)(es)  
**EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A**  
JR. PARAMONGA N° 311, INTERIOR 401  
SANTIAGO DE SURCO.-

GLB ABOGADOS  
**RECIBIDO**  
17 MAY 2018  
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO  
IMPLICA LA ACEPTACIÓN Y/O CONFIRMACIÓN

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 2111-2018/CCO-INDECOPI del 10 de mayo del 2018, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi.

Atentamente,

**JAIME GAVINO SAGASTEGUI**  
Secretario Técnico



- La(s) resolución(es) adjunta(s) a la presente surte(n) efectos el día de su notificación.
- Contra la resolución adjunta a la presente pueden interponerse los recursos previstos en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, los mismos que deberán ser presentados ante esta autoridad administrativa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**APELLIDO Y NOMBRES:** Linda Bellido Gutierrez  
**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** 07620679  
**FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:** 17/5/18 16:11  
**FIRMA** [Handwritten Signature]  
**VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:** Recepción

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE CIME COMERCIAL S.A.

De conformidad con lo establecido en el estatuto de la Sociedad y a la Ley General de Sociedades, se convoca a los señores accionistas de Cime Comercial S.A., a la Junta General de Accionistas que se realizará el día 07 de junio de 2018 a las 10:00 horas, en el local sito en Av. Industrial N° 132, urbanización Aurora, distrito de Ate-Vitarte, Lima, con el objeto de tratar la siguiente agenda:

- 1. Aprobación de la Fusión por absorción de Cime Comercial S.A., como sociedad absorbente, con Cime Servicios S.A., como sociedad absorbida.
2. Aprobación del Proyecto de Fusión.
3. Aprobación de aumento de capital y modificación parcial del estatuto social.
4. Autorización para la formalización de acuerdos.

De no celebrarse la Junta en primera convocatoria, esta se efectuará en segunda convocatoria el día 11 de junio de 2018, a la misma hora y en el mismo lugar de la primera convocatoria, para tratar la agenda antes mencionada.

Lima, 16 de mayo de 2018

EL DIRECTORIO

002-1649564-1



COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Informados Avanzamos

NOTIFICACION POR PUBLICACION En los procedimientos concursales ordinarios seguidos por Empresa Siderurgica del Peru S.A.A. frente a los deudores señalados en el cuadro adjunto, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi ha emitido las siguientes resoluciones, cuyas partes resolutivas se transcriben a continuación:

Table with 3 columns: N°, Deudor/Expediente, Resoluciones, and Tenor de las partes resolutivas. It lists three cases: Logística Marcosur S.A.C., Logística de Metales Vía S.A.C., and Horizon Group Metales S.A.C.

La presente notificación se realiza de conformidad con el artículo 11 de la Ley General del Sistema Concursal y la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de agosto de 2013. Cabe indicar que, en caso correspondiente, contra la resolución antes referida puede interponerse recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, el mismo que deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente publicación, de conformidad con el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (Calle De la Prosa N° 104, San Borja, Lima).

Lima, 16 de mayo de 2018.

002-1649564-1



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO OFICINA REGIONAL LIMA EQUIPO CONTABILIDAD Y TESORERIA

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

RELACION DE PERSONAS NATURALES QUE MANTIENEN DEUDA PENDIENTE CON LA OFICINA REGIONAL LIMA

En cumplimiento a la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Directiva de Tesorería para el año fiscal, Directiva de Rendición de Cuentas N° 005-2009-INPE, aprobado mediante R.F. N° 577-2009-INPE/P y demás normativas vigentes, las siguientes personas que mantienen deuda pendiente con la Oficina Regional Lima, según el siguiente detalle:

- TICONA TAMARA, MARIO LUCIO.
TRINIDAD ROMERO, ANGEL AUGUSTO.
PAFRI SANUARA, ROLANDO.
MASIAS CASTILLO, LINDA YRENE.
ESTRADA ZEVALLOS, CARLOS JHON.
REATEGUI SANCHEZ, CARLOS URIAS.
DIAZ MORENO, ANTONHO.

En caso que hubiera rendido o devuelto el dinero pendiente por otros medios o documentos no mencionados en el presente escrito, sírvase remitir la documentación que sustenten a la Oficina Regional Lima, a la brevedad posible para la liquidación correspondiente.

En tal sentido, de no obtener respuesta dentro de las 24 horas de recibido la presente notificación, se iniciará las acciones correspondientes, con la finalidad de recuperar los fondos del estado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, que demande su cumplimiento en observancia al numeral 5.13 RECUPERO DE LOS FONDOS ASIGNADOS Y/O ENCARGADOS, (INCISO c), d) y e), de la Directiva de Rendición de CUENTAS N° 005-2009-INPE.

Para cualquier consulta acercarse al Área de responsabilidades Administrativas de la Oficina Regional Lima - INPE, Ubicado en la Av. Abancay cuadra 5 - piso 5 - Edificio Anselmo Barreto - Lima o comunicarse al teléfono 01 428-0016

Lic. CARLOS ALFREDO MURRIEL MESTANZA JEFE (e) UNIDAD DE ADMINISTRACION

005-1649562-1



Colegio de Obstetras del Perú

D.L. N° 21218 - LEY N° 24026 PROFESION MEDICA LEY N° 23246

AVISO

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERU, CUMPLE CON INFORMAR A LA OPINION PUBLICA EN GENERAL; LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- POR MANDATO JUDICIAL SE HA DISPUESTO LA NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES DE CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL Nos. 112-2009/CDN/COP DE FECHA 27-08-2009 Y 134-2009/CDN/COP DE FECHA 12-09-2009.

SEGUNDO.- COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE HA DISPUESTO LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COLEGIADOS DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERU Y NUMERO DE COLEGIATURA DE LAS PERSONAS SIGUIENTES:

- 1. MARIA ELENA BONILLA CONSTANTINO, identificada con DNI N° 16667434 y Colegiatura COP N° 25590.
2. JUANA CONSTANTINO SILVA, identificada con DNI N° 16651391 y Colegiatura COP N° 25584.
3. CLARIZA MONTEZA VIBARTE, identificada con DNI N° 19527443 y Colegiatura COP N° 25588.
4. SUSANA NECIOSUP CHANCAPE, identificada con DNI N° 18732633 y Colegiatura COP N° 25587.
5. ROSA YSABEL GARCIA SAAVEDRA, identificada con DNI N° 16616311 y Colegiatura COP N° 25586.
6. JORGE SEGOVIA CRUZADO, identificado con DNI N° 16671530 y Colegiatura COP N° 25585.
7. CARMEN GUADALUPE ELOISA MOCARRO SOTO, identificada con DNI N° 16664971 y Colegiatura COP N° 25580.
8. ANA PATRICIA PALACIOS CUBAS, identificada con DNI N° 16701942 y Colegiatura COP N° 25583.
9. LILIANA DEL ROSARIO GONZALEZ GANOZA, identificada con DNI N° 16678896 y Colegiatura COP N° 25581.
10. MARIA YMELDA PEREZ FERNANDEZ, identificada con DNI N° 16707680 y Colegiatura COP N° 25582.

TERCERO.- POR CONSIGUIENTE, LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO SEGUNDO, NO SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA EJERCER LA PROFESION DE OBSTETRICIA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

LIMA, 21 DE MAYO DEL 2018

ELVA ROSA QUIÑONES COLCHADO DECANA NACIONAL HERMELINDA FLOR DOMINGUEZ ROSALES SECRETARIA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNOS

002-1649186-1

Aviso de Transformación TRAVELMAX S.A.C.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 337° de la Ley General de Sociedades, se comunica que en sesión de fecha 2 de mayo de 2018 la Junta General de Accionistas de TRAVELMAX S.A.C. aprobó su transformación a una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, bajo la nueva denominación de TRAVELMAX S.R.L.

La Gerencia Lima, 2 de mayo de 2018

075-1644853-3

Aviso de Transformación DISCOVER PERU GROUP S.A.C.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 337° de la Ley General de Sociedades, se comunica que en sesión de fecha 3 de mayo de 2018 la Junta General de Accionistas de DISCOVER PERU GROUP S.A.C. aprobó su transformación a una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, bajo la nueva denominación de DISCOVER PERU GROUP S.R.L.

La Gerencia Lima, 3 de mayo de 2018

075-1644853-2



ANDINA

**SITUACIÓN.** Más de 1.5 millones de personas tienen sus ahorros en las cooperativas de ahorro, según datos de la SBS.

## Supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito en la recta final

**REGULACIÓN.** Esta semana el Congreso analizaría proyecto de ley para que la SBS supervise a las miles de cooperativas que brindan servicios a personas con menores recursos.

Carlos Bessombes B.

Hace más de diez años existen propuestas legislativas para regular a las cooperativas de ahorro y crédito que sean supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

En abril de 2017, la misma SBS presentó al Congreso de la República un proyecto de ley que la faculte a supervisar a las cooperativas de ahorro y crédito (Coopac), y se encuentra en la agenda del Pleno desde fines del año pasado, luego de haber recibido el visto bueno de las comisiones de Economía y Producción.

La SBS destacó que la aprobación del proyecto de

ley que la faculte a supervisar a las Coopac, lo más pronto posible, resulta crucial para lograr un resultado satisfactorio en la evaluación mutua del sistema de prevención y lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

"El proyecto de ley contribuirá a promover una mayor competencia en el sistema financiero", destacó la SBS.

Fuentes parlamentarias comentaron a La República que es muy posible que esta semana la iniciativa sea agenda en el Pleno.

**DESPROTECCIÓN**  
Para Enrique Díaz, exsuperintendente adjunto de la SBS,

### Proyecto encarpetao

• "Hace más de 10 años presenté un proyecto de ley con apoyo técnico de la SBS para fortalecer la supervisión de más de 600 cooperativas de ahorro y crédito; al comprobar cómo las usaba Orellana", dijo el congresista Víctor García Belaunde.

• Actualmente, según el marco legal vigente, las cooperativas de ahorro y crédito son reguladas por la SBS y supervisadas por la Fenacrep.

a la fecha existe un número de cooperativas muy grande y casi indeterminado porque no se sabe con certeza su cantidad que, además, se maneja dentro de la informalidad.

En ese sentido, explicó que el principal riesgo de esta proliferación de cooperativas es que se abren y cierran sin supervisión, perjudicando a gente de menores recursos.

A diciembre del 2017 se reportaron 671 Coopac y solo 151 se encontraban supervisadas por la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (Fenacrep) y apenas 82 estaban afiliadas a esta federación.

De las 151 Coopac supervisadas, a diciembre de 2017, los cerca de 1.7 millones de socios cuentan con más de S/ 11 mil millones de soles invertidos en estas cooperativas en depósitos y aportes.

"Esto pasa por un interés público, sobre todo de las poblaciones más vulnerables, porque sus ahorros no están vigilados. Se requiere construir un sistema un poco más creíble donde exista algún grado de supervisión. Se necesita una mejor mirada porque es plata de terceros", manifestó Díaz.

## Sostienen que urge una política de desarrollo industrial en el país

El presidente de la Asociación de Exportadores (ADEX), Juan Varillas, expresó su preocupación no solo por el bajo crecimiento económico del país sino también porque es desigual. En ese sentido, sugirió un cambio en la política de desarrollo industrial, considerando que es un sector generador de puestos de trabajo directos e indirectos.

Indicó que, si bien es cierto las grandes empresas -especialmente las mineras- aportan significativamente al PBI, también se debe considerar que la industria (sobre todo las mipymes) aportan al empleo y a la paz social.

"Los subsectores manufactureros exhiben cifras en azul después de cuatro años de recesión, pero aún están muy lejos de sus valores máximos históricos. Por ejemplo,

### EL DATO

• **TRASLADO.** Varillas dijo que se observa el traslado de empresas y líneas de producción a países vecinos que ofrecen mejores condiciones para invertir y crecer, mientras que en el Perú sucede lo contrario y aumenta el desempleo, la informalidad y la pobreza.

los despachos textiles están 30,4% por debajo de su mejor momento en el 2014, así como las prendas de vestir (-43%) y las confecciones de punto (-68%). Los aceites esenciales (-35%) y los productos de limpieza (-25%) también revelan una actividad muy mermada respecto al 2013", explicó el presidente de dicho gremio.



**SECTOR.** La industria aporta a la creación de empleos.

### Dictan nuevas condiciones para aún emitir facturas físicas

La Sunat estableció que a partir del 1 de agosto el límite máximo del número de facturas impresas que podrá emitir un contribuyente, cuando no pueda hacerlo electrónico, será un 10% del promedio mensual de los comprobantes emitidos en

los últimos seis meses o su equivalente a 100 comprobantes por cada establecimiento comercial declarado, lo que en total resulte mayor.

Asimismo, cuando emita una factura impresa deberá comunicarlo directamente a la Sunat o a través de su Operador de Servicios Electrónicos (OSE), por cada factura física emitida, para registrarla en el Sistema de Emisión Electrónica (SEE).

Indecopi

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Informados Avanzamos

#### NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

En los procedimientos concursales ordinarios seguidos por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. frente a los deudores señalados en el cuadro adjunto, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi ha emitido las siguientes resoluciones, cuyas partes resolutivas se transcriben a continuación:

Nº	Deudor / Expediente	Resoluciones	Tenor de las partes resolutivas
1	Logística Mercosur S.A.C./094-2016/CCO-INDECOPI	2111-2018/CCO-INDECOPI del 10 de mayo de 2018	<p><b>Primero:</b> Disponer la situación de concurso de Logística Mercosur S.A.C. en el aviso semanal que efectúa la Comisión en el diario oficial "El Peruano", conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o firme.</p> <p><b>Segundo:</b> Disponer la publicación de la situación de concurso de Logística Mercosur S.A.C. para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la situación de concurso de dicha empresa, bajo apercibimiento de multa, presente la totalidad de la información y documentación señaladas en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Concursal.</p> <p><b>Tercero:</b> Disponer la notificación por publicación de la presente resolución.</p> <p><b>Cuarto:</b> Disponer la notificación por publicación de la presente resolución.</p>
2	Logística de Metales S.A.C./095-2016/CCO-INDECOPI	2110-2018/CCO-INDECOPI del 10 de mayo de 2018	<p><b>Primero:</b> Disponer la situación de concurso de Logística de Metales S.A.C. en el aviso semanal que efectúa la Comisión en el diario oficial "El Peruano", conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o firme.</p> <p><b>Segundo:</b> Disponer la publicación de la situación de concurso de Logística de Metales S.A.C. para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la situación de concurso de dicha empresa, bajo apercibimiento de multa, presente la totalidad de la información y documentación señaladas en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Concursal.</p> <p><b>Tercero:</b> Disponer la notificación por publicación de la presente resolución.</p> <p><b>Cuarto:</b> Disponer la notificación por publicación de la presente resolución.</p>
3	Horizon Group Metals S.A.C./096-2016/CCO-INDECOPI	2112-2018/CCO-INDECOPI del 10 de mayo de 2018	<p><b>Primero:</b> Disponer la situación de concurso de Horizon Group Metals S.A.C. en el aviso semanal que efectúa la Comisión en el diario oficial "El Peruano", conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o firme.</p> <p><b>Segundo:</b> Disponer la publicación de la situación de concurso de Horizon Group Metals S.A.C. para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la situación de concurso de dicha empresa, bajo apercibimiento de multa, presente la totalidad de la información y documentación señaladas en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Concursal.</p> <p><b>Tercero:</b> Disponer la notificación por publicación de la presente resolución.</p> <p><b>Cuarto:</b> Disponer la notificación por publicación de la presente resolución.</p>

La presente notificación se realiza de conformidad con el artículo 11 de la Ley General del Sistema Concursal y la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de agosto de 2013. Cabe indicar que, en caso correspondiente, contra la resolución antes referida puede interponerse recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Concursal, el mismo que deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente publicación, de conformidad con el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (Calle De la Prosa N° 104, San Borja, Lima).

**H. PUBLICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONCURSO DE LA  
DEUDORA.**



COMISIONES DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Informados Avanzamos

De conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, se pone en conocimiento lo siguiente: Las siguientes personas han quedado sometidas al Procedimiento Concursal Ordinario:

Table with 5 columns: Comisión de Procedimientos Concursales, Lugar donde se deben presentar las solicitudes de reconocimiento de crédito, N° de expediente, Empresas/Personas en proceso, and DNI/RUC/CE N°.

En atención a lo anterior y de acuerdo con lo establecido por el artículo 34.1 de la Ley General del Sistema Concursal, se comunica a los acreedores de la persona y empresas sometidas a los procedimientos concursales que deberán presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente aviso, más el término de la distancia.

Lima, 29 de junio de 2018



COMUNICADO

Comunicamos a nuestros clientes y público en general que los avisos a publicarse en las ediciones de los días sábado 30 de junio, domingo 1 y lunes 2 de julio de 2018, serán recepcionados hasta las 15.00 horas del día jueves 28 de junio del 2018; luego de este horario se recepcionarán los avisos a publicarse en las ediciones a partir del martes 3 de julio.

Asimismo, ponemos en conocimiento que el día viernes 29 de junio no habrá atención.

Agradecemos su comprensión.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

005-1662296-1

AVISO DE FUSIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 355° de la Ley General de Sociedades, se comunica que mediante Junta General de Accionistas de Eye Catcher Media S.A.C. (en adelante, "Eye Catcher Media") de fecha 14 de junio de 2018 y Junta General de Accionistas de JCDecaux Aeropuerto de Lima S.A.C. (en adelante, "JCDecaux Aeropuerto") de fecha 14 de junio de 2018, Eye Catcher Media y JCDecaux Aeropuerto han aprobado la fusión por absorción de esta última sociedad por parte de Eye Catcher Media. Con motivo de la fusión, JCDecaux Aeropuerto se extinguirá sin necesidad de disolverse ni liquidarse.

La fusión entrará en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo de fusión; esto es, el 1 de julio de 2018. Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción del acuerdo en los Registros Públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353° de la Ley General de Sociedades.

Se realiza la presente publicación en la forma y plazo de ley, en cumplimiento y para los efectos de lo establecido en el artículo 355° de la Ley General de Sociedades.

Lima, 19 de Junio de 2018

EYE CATCHER MEDIA S.A.C. La Gerencia JCDCAUX AEROPUERTO DE LIMA S.A.C. La Gerencia

002-1660583-1

NOTIFICACIÓN

La Municipalidad Provincial de San Martín notifica a las personas interesadas que han solicitado a esta Municipalidad la declaración de propiedad por Regularización del Tracto Sucesivo en forma individual del predio que ocupan actualmente, a fin de que los terceros que pudieran verse afectados con dicha pretensión formulen su oposición; en el plazo de veinte días calendarios de efectuada la última notificación; bajo apercibimiento de proceder a la Declaración de Propiedad por Regularización del Tracto Sucesivo en forma individual del poseedor solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

PROPIETARIO: RICHARD JOHN LUNA VELA, inscrito en la Partida N° 02009597, con 112.02 m2.

1) Poseedorario (solicitante): MARTIN ALEJANDRO MOREY RIVA, soltero, con DNI N° 4215523.

Datos del predio: Jr. Ramón Castilla C-5, Barrio Nueve de Abril, Distrito Tarapoto, Área: 112.02 m2.

Tarapoto, 29 de mayo de 2018.

Municipalidad Provincial de San Martín Programa de Formalización de la Propiedad Informal Abog. Katherine Andrea Pérez Cardenas JEFE

032-1662255-1

AVISO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De conformidad con la Guía de Participación Ciudadana para la Protección Ambiental en la Industria Manufacturera, aprobada por la Resolución Ministerial N° 027-2001-MITINCI-DM, se pone en conocimiento de la ciudadanía que se ha iniciado la elaboración de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Chorrillos de la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. en su sede Chorrillos, ubicada en la Av. Producción Nacional N° 188 del Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.

Las personas interesadas podrán solicitar información y/o remitir sus comentarios o sugerencias a través de la siguiente dirección electrónica angela.serna@ogreen.com.pe o mediante escritos presentados en la Av. Producción Nacional N° 188, Chorrillos, Lima, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la publicación del presente aviso.

Lurín, 21 de junio del 2018 FELIX RIVERO SIPÁN

002-1602711-1

AVISO DE ESCISIÓN

De conformidad con los artículos 217° y 380° de la Ley General de Sociedades por acuerdo de las Juntas de Accionistas de WOLL CORP S.A.C., y de EVERMAR S.A.C. ambas de fecha 15 de enero del 2018, han acordado la segregación de un bloque patrimonial de la primera por un valor total de S/. 1'884,117.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro mil ciento diecisiete y 00/100 Soles) que será transferido a la segunda.

Como consecuencia de la escisión, WOLL CORP S.A.C. reducirá su capital de la suma de S/. 34'171,312.00 (treinta y cuatro millones ciento setenta y un mil trescientos doce y 00/100 Soles) a S/. 32'287,195.00 (treinta y dos millones doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y cinco y 00/100 Soles). Por su parte, Evermar S.A.C. aumenta su capital en la suma de S/. 1'884,117.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro mil ciento diecisiete y 00/100 Soles), es decir de S/. 12'601,044.00 (doce millones seiscientos un mil cuarenta y cuatro y 00/100 Soles) a S/. 14'485,161.00 (catorce millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y un y 00/100 Nuevos Soles).

La escisión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 367° y siguientes de la Ley General de Sociedades y entrará en vigencia el día en que se tome el acuerdo de junta de accionistas, es decir el día 15 de enero del 2018.

Lima, 11 de junio de 2018.

WOLL CORP S.A.C. RUC N° 20514917001

EVERMAR S.A.C. RUC N° 20538336655

075-1658791-1

SEGUNDA CONVOCATORIA A REMATE PÚBLICO EXPEDIENTE N° 050-2017

En los seguidos por JUAN CARLOS OCHOA TACO Y MARIA GABY HERNANDEZ, contra ALVARO RABANAL ARAUJO, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, Intereses, Ejecución de Garantía Hipotecaria, Costas y Costos, Expediente 050-2017, proceso seguido en el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, a cargo del señor Arbitro Ivan Felipe Morante Vinos, Secretaría Técnica, Bernilida Betty Yuma Hualco, ha dispuesto convocar al SEGUNDO REMATE PUBLICO, autorizando al Martillero Público Mario Reynaldo Valdivia Pomar, llevarlo a cabo, referente al bien inmueble ubicado en Lote 21, MZ K con frente al Jirón Piedra Bigua, Urbanización La Huayrona, Distrito de San Juan de Lurigancho Provincia y Departamento de Lima, con Partida Registral N° 11140000 Zona Registral IX - Sede Lima.

VALOR DE TASACIÓN: US\$ 438,508.37 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO CON 37/100 DOLARES AMERICANOS).

BASE DEL REMATE: US\$ 248,468.08 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 08/100 DOLARES AMERICANOS), equivalente a las dos terceras partes de la tasación, menos el quince por ciento de la primera convocatoria.

AFECTACIONES: As. D00005 HIPOTECA: A favor de la sociedad conyugal conformada por Juan Carlos Ochoa Taco y María Gaby Hernández Hernández, hasta por la suma de US\$ 110,000.00, según Escritura Pública extendida ante Notario de Lima Dr. Donato Hernán Carpio Vélez.

D00006 AMPLIACION DE HIPOTECA: Hipoteca registrada en el as 000005 a favor de la sociedad conyugal conformada por Juan Carlos Ochoa Taco y María Gaby Hernández Hernández, ampliada hasta por la suma de US\$ 130,000.00, según Escritura Pública extendida ante Notario de Lima Dr. Donato Hernán Carpio Vélez.

D00007 ANOTACION DE DEMANDA: Por resolución Uno del 067072017 expedida por el árbitro del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario Susana E. Pérez Roca Reyes Secretaria Técnica Bernilida Betty Yuma Hualco dispone anote demanda Interpuesta por Juan Carlos Ochoa Taco y María Gaby Hernández Hernández, contra Alvaro Rabanal Araujo, sobre obligación de Dar Suma de Dinero, Intereses, Ejecución de Garantía Hipotecaria, costas y costos. Exp. 050-2017.

LUGAR DEL REMATE: Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, ubicado en la Calle Diez Caneco N° 442, Of. 202 del Distrito de Miraflores.

DIA Y HORA DEL REMATE: 17 DE JULIO DEL 2018, A LAS 11:30 am.

Los postores obrarán el 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor de tasación en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, presentarán su anancel y copia del DNI. Los honorarios de Martillero Público los pagará el adjudicatario más el IGV. Mario Reynaldo Valdivia Pomar Martillero Público Reg.155. 85330779

MARIO REYNALDO VALDIVIA POMAR MATELLERO PUBLICO Reg. 155

002-1662489-1

AVISO CONJUNTO DE FUSIÓN

Por acuerdos de Juntas Generales de Accionistas de STRACON HOLDINGS S.A.C. y STRACON S.A., de fecha 12 de junio de 2018, dichas sociedades han aprobado el Proyecto de Fusión presentado por sus respectivas administraciones, y han decidido fusionarse bajo la forma de absorción regulada por el numeral 2 del artículo 344° de la Ley General de Sociedades. En virtud de tal fusión, STRACON HOLDINGS S.A.C. será absorbida por STRACON S.A., siendo que esta última asumirá la totalidad del patrimonio de la primera, la misma que quedará extinguida sin necesidad de liquidarse.

Se publica el presente aviso en cumplimiento de lo establecido por el artículo 355° de la Ley General de Sociedades.

Lima, 13 de junio de 2018

STRACON S.A. El Directorio STRACON HOLDINGS S.A.C. La Gerencia

002-1660185-1

AVISO DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CATAGAS SAC

DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 26887 SE CITA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE LA EMPRESA CATAGAS SAC, A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, A REALIZARSE EN EL LOCAL DE LA SOCIEDAD UBICADO EN LA AVENIDA JAVIER PRADO ESTE N° 3220, URBANIZACION EL JACARANDA ET. DOS, DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EN PRIMERA CONVOCATORIA: EL DIA 06 DE JULIO DEL 2018, A HORAS 17:00 PARA TRATAR LA SIGUIENTE AGENDA:

- 1) Aprobación de pago, por gastos médicos que serán asumidos por la empresa en razón del accidente automovilístico del señor Anthony Luciano, BALARIN PEREZ en comisión de servicios.
2) Aprobación de Constitución de Garantía prestada por el departamento N° 3204 a favor de la accionista Catalina Ventura PEREZ NAAR en razón de los préstamos realizados a la empresa.
3) Informe de Gerencia sobre acciones de la empresa para recuperar el exceso de devolución realizadas al señor Carlo VIOLIN.
4) Informe sobre situación comercial de la empresa con proveedor extranjero OMYL BY WHESTPORT ahora MTM.
5) Informe de Gerencia sobre resultado de Auditoría SUNAT.
6) Regularización contable sobre los departamentos entregados N° 3008 (Propiedad de la señora Catalina Ventura PEREZ NAAR), N° 3304 y N° 2906 (Propiedad de CATAGAS SAC)
7) Aprobación de remuneraciones de funcionarios.
8) Otros asuntos de interés social.

EN CASO DE NO REUNIRSE EL QUORUM NECESARIO SE CITA EN SEGUNDA CONVOCATORIA: EL DIA 13 DE JULIO DE 2018 A HORAS 17:00 EN EL MISMO LUGAR.

SAN BORJA, 22 DE JUNIO DE 2018

LA GERENCIA GENERAL CATAGAS SAC RUC 20477751165

002-1662546-1

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL.

En cumplimiento del artículo 217° de la Ley General de Sociedades, se comunica que la Junta General de Accionistas de Inmobiliaria Durham SAC de 1 de noviembre de 2017, acordó reducir el capital social por devolución de aportes de la suma de S/. 880,000.00 a la suma de S/. 880.00, disminuyendo el capital en S/. 879,120.00, modificándose el artículo quinto del Estatuto Social.

José Luis Velarde Santa María Gerente RUC N° 20493048547

075-1637762-1

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL RPC INVERSIONES S.A.C.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217° de la Ley General de Sociedades, RPC INVERSIONES S.A.C. mediante Junta General de Accionistas de fecha 01 de Junio 2018, acordó por unanimidad la reducción del capital social de la suma de S/ 2'756,786 a S/ 2'462,888; es decir una reducción de S/ 293,898; bajo la modalidad de reducción voluntaria de capital social, mediante entrega a los titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad, amortizándose 293,898 acciones. En ese sentido, el número de acciones se reduce de 2'756,786 a 2'462,888 acciones, modificándose el artículo tercero del Estatuto Social.

RICARDO ANTONIO PALACIOS VALLE GERENTE GENERAL

012-1655589-1